

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS
DECRETO SUPREMO
Nº 009-93-EM**

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25/02/1993.

Modificaciones:

1. [Decreto Supremo Nº 002-1994-EM](#), publicado el 11/01/1994.
2. [Decreto Supremo Nº 043-1994-EM](#), publicado el 28/10/1994.
3. [Decreto Supremo Nº 004-1996-EM](#), publicado el 23/01/1996.
4. [Decreto Supremo Nº 022-1997-EM](#), publicado el 12/10/1997.
5. [Decreto Supremo Nº 006-1998-EM](#), publicado el 18/02/1998.
6. [Decreto Supremo Nº 011-1998-EM](#), publicado el 28/03/1998.
7. [Decreto Supremo Nº 004-1999-EM](#), publicado el 20/03/1999.
8. [Decreto Supremo Nº 033-1999-EM](#), publicado el 23/09/1999.
9. [Decreto Supremo Nº 037-1999-EM](#), publicado el 10/09/1999.
10. [Decreto Supremo Nº 017-2000-EM](#), publicado el 18/09/2000.¹
11. [Decreto Supremo Nº 011-2001-EM](#), publicado el 22/02/2001.
12. [Ley Nº 27435](#), publicada el 16/03/2001.
13. [Decreto Supremo Nº 032-2001-EM](#), publicado el 21/06/2001.
14. [Decreto Supremo Nº 038-2001-EM](#), publicado el 18/07/2001.²
15. [Decreto Supremo Nº 039-2001-EM](#), publicado el 18/07/2001.
16. [Decreto Supremo Nº 006-2002-EM](#), publicado el 20/02/2002.
17. [Decreto Supremo Nº 011-2003-EM](#), publicado el 21/03/2003.
18. [Decreto Supremo Nº 039-2003-EM](#), publicado el 13/11/2003.
19. [Decreto Supremo Nº 003-2005-EM](#), publicado el 03/02/2005.
20. [Decreto Supremo Nº 012-2005-EM](#), publicado el 20/03/2005.
21. [Decreto Supremo Nº 038-2005-EM](#), publicado el 08/10/2005.
22. [Decreto Supremo Nº 064-2005-EM](#), publicado el 29/12/2005.
23. [Decreto Supremo Nº 007-2006-EM](#), publicado el 20/01/2006.
24. [Decreto Supremo Nº 008-2006-EM](#), publicado el 20/01/2006.
25. [Decreto Supremo Nº 025-2006-EM](#), publicado el 21/04/2006.
26. [Decreto Supremo Nº 005-2007-EM](#), publicado el 13/02/2007.³
27. [Decreto Supremo Nº 011-2007-EM](#), publicado el 03/03/2007.
28. [Decreto Supremo Nº 018-2007-EM](#), publicado el 24/03/2007.
29. [Decreto Supremo Nº 027-2007-EM](#), publicado el 17/05/2007.
30. [Decreto Supremo Nº 022-2008-EM](#), publicado el 04/04/2008.
31. [Decreto Supremo Nº 027-2008-EM](#), publicado el 03/05/2008.
32. [Decreto Supremo Nº 031-2008-EM](#), publicado el 11/06/2008.
33. [Decreto Supremo Nº 010-2009-EM](#), publicado el 06/02/2009.
34. [Decreto Supremo Nº 017-2009-EM](#), publicado el 07/03/2009.
35. [Decreto Supremo Nº 018-2009-EM](#), publicado el 19/03/2009.
36. [Decreto Supremo Nº 021-2009-EM](#), publicado el 01/04/2009.
37. [Decreto Supremo Nº 022-2009-EM](#), publicado el 16/04/2009.

¹ El D.S. 017-2000-EM, además de establecer modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprueba también el Reglamento para la Comercialización de Electricidad en un Régimen de Libertad de Precios y amplía hasta el 31/12/2001 el plazo de aplicación de la Segunda Etapa de la NTCSE, deroga el D.S. 52-94-EM y deja sin efecto el art. 1º del DS 013-2000-EM.

² El art. 2º del DS 038-2001-EM, dispone que a partir de la entrada en vigencia de dicho DS, toda mención que se haga al Sistema Interconectado Nacional (SINAC), debe entenderse como referida al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), la misma que será su nueva denominación.

³ El Decreto Supremo 005-2007-EM no modifica el RLCE pero suspende temporalmente los artículos 128º y 139º del RLCE para la fijación de nuevas tarifas vinculadas a los SST "en tanto se concluya con la reglamentación de la transmisión a fin de armonizar sobre este aspecto el RLCE con la Ley 28832". Se dispone además que las concesiones otorgadas al amparo del TUO aprobado por DS 059-96-PCM "continuarán rigiéndose por lo dispuesto en sus propios contratos de concesión, inclusive aplicando los artículos 128º y 139º del RLCE para el caso de nuevas instalaciones".

38. [Decreto Supremo N° 076-2009-EM](#), publicado el 30/10/2009.

CONCORDANCIAS:

1. [Decreto Ley N° 25844](#), publicado el 19/11/92. ([Ley de Concesiones Eléctricas](#))
2. [Resolución Directoral N° 003-95-EM-DGE](#), publicada el 23/04/95.
3. [Decreto Supremo N° 035-95-EM](#), publicado el 10/11/95.
4. [Resolución Ministerial N° 629-99-EM-VME](#), publicada el 12/11/1999.
5. [Decreto Supremo N° 016-2000-EM](#), publicado el 14/09/2000.
6. [Decreto Supremo N° 004-2003-EM](#), publicado el 20/02/2003.
7. [Resolución Directoral N° 002-2003-EM-DGE](#), publicada el 21/03/2003
8. [Decreto Supremo N° 015-2003-EM](#), publicado el 07/05/2003.
9. [Resolución Ministerial N° 250-2005-MEM-DM](#), publicada el 23/06/2005.
10. [Decreto Supremo N° 057-2006-EM](#), publicado el 07/05/2003.
11. [Decreto Supremo N° 005-2007-EM](#), publicado el 13/02/2007
12. [Decreto Supremo N° 048-2007-EM](#), publicado el 07/09/2007
13. [Resolución Ministerial N° 248-2007-MEM-DM](#), publicada el 26/05/2007.
14. [Decreto Supremo N° 049-2007-EM](#), publicado el 14/09/2007
15. [Resolución de Sala Plena N° 001-2008-OS-STOR](#), publicada el 08/02/2008.
16. [Resolución Ministerial N° 247-2009-MEM-DM](#), publicada el 03/06/2009.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 25844 --Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica;

Que para la mejor aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas y de acuerdo a la décima segunda disposición transitoria del Decreto Ley N° 25844, debe expedirse el Reglamento correspondiente;

De conformidad con el inciso 11) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas --Decreto Ley N° 25844, que consta de 11 títulos, 239 artículos y 10 disposiciones transitorias, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derogase las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI, Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS

INDICE

TITULO I	:	DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1° al 11°)
TITULO II	:	COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS (Arts. 12° al 28°)
TITULO III	:	CONCESIONES Y AUTORIZACIONES (Arts. 29° al 79°)
TITULO IV	:	COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA (Arts. 80° al 121°)
TITULO V	:	SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

TITULO VI	:	(Arts. 122° al 162°) PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD (Arts. 163° al 191°)
TITULO VII	:	FISCALIZACION (Arts. 192° al 208°)
TITULO VIII	:	GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION (Arts. 209° al 215°)
TITULO IX	:	USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS (Arts. 216° al 230°)
TITULO X	:	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Arts. 231° al 239°)
TITULO XI	:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

USO DE TERMINOS

Artículo 1°.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos "Ley", "Reglamento", "Ministerio", "Dirección", "Comisión" y "OSINERG", se deberá entender que se refiere a la Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Electricidad, a la Comisión de Tarifas Eléctricas, y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía, respectivamente.⁴

VALOR DE LÍMITES DE POTENCIA

Artículo 2°.- El límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 200 kW. Aquellos usuarios cuya demanda se ubique dentro del rango de potencia establecido en el reglamento de usuarios libres de electricidad, tienen derecho a optar conforme a lo establecido en la Ley N° 28832 y en el Reglamento de Usuarios Libre de Electricidad. En los Sistemas Aislados, todos los suministros están sujetos a regulación de precios.⁵

⁴ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 1°.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos "Ley", "Reglamento", "Ministerio", "Dirección" y "Comisión", se deberá entender que se refiere a la Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de electricidad y a la Comisión de Tarifas Eléctricas, respectivamente.

⁵ Artículo modificado por el Art. 2° del D.S. N° 022-2009-EM, publicado el 16/04/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 2°- Los límites de potencia, a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, serán fijados en un valor equivalente al 20% de la demanda máxima de la concesión de distribución, hasta un tope de 1000 KW.

El límite de potencia resultante para cada concesión será fijado en el respectivo contrato de concesión.

Los límites de potencia de cada concesión y el tope señalado en el primer párrafo del presente artículo serán actualizados por el Ministerio cada cuatro años por Resolución Ministerial, en fecha coincidente con la fijación de las tarifas de distribución

Posteriormente, el Artículo 1° fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 022-97-EM, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 2°- Los límites de potencia, a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, serán fijados en un valor equivalente al 20% de la demanda máxima de la zona de concesión de distribución, hasta un tope de 1000 kW.

El límite de potencia resultante para cada zona de concesión será fijado en el respectivo contrato de concesión.

Los límites de potencia de cada zona de concesión y el tope señalado en el primer párrafo del presente artículo serán actualizados por el Ministerio cada cuatro años por Resolución Ministerial, en fecha coincidente con la fijación de las tarifas de distribución

Posteriormente, el Artículo 2 fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 2°- Los límites de potencia, a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, serán fijados en un valor equivalente al 20% de la demanda máxima de la zona de concesión de distribución, hasta un tope de 1000 kW. En los sistemas eléctricos donde no se reúnan los requisitos contemplados en el Artículo 80 del Reglamento para la existencia de un COES, todos los suministros estarán sujetos a la regulación de precios.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 2°.

[D.S. N° 09-93-EM](#): Art. 55° Inc. b)

[Ley N° 28832](#).

[D.S. N° 022-2009-EM](#).

IMPEDIMENTOS A GENERADOR O DISTRIBUIDOR

Artículo 3°.- Ninguna entidad de generación o de distribución podrá mantener la propiedad de un Sistema Secundario de Transmisión, si éste se calificara como parte del Sistema Principal en la revisión cuatrianual a que se refiere el último párrafo del artículo 132° del Reglamento.

DEMANDA AGREGADA

Artículo 4°.- La demanda a que se refiere el inciso c) del artículo 3° de la Ley, será la demanda agregada de todos los servicios interconectados, a ser atendidos por una misma empresa de distribución.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 3° inc. c).

EXCESO EN LA DEMANDA

Artículo 5°.- Si la demanda de un servicio, superara el límite establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley, el titular deberá adecuarse al régimen de concesión, en un plazo máximo de 180 días calendario de registrada esta demanda; cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 3°; [25° y ss.](#)

ENTIDADES GENERADORAS

Artículo 6°.- Los titulares de autorización tendrán los mismos derechos y beneficios que los titulares de concesión, así como las obligaciones señaladas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 31° y el artículo 32° de la Ley.⁶

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 4°, 29°, 31° y 32°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 31° y 57°.

[R.M. N° 629-99-EM-VME](#).

[D.S. N° 057-2006-EM](#).

REGISTRO DE CONCESIONES ELECTRICAS

Artículo 7°.- La Dirección llevará, con carácter de archivos internos, un Registro de Concesiones Eléctricas, en el que se anotarán todos los actos, contratos y derechos que se relacionen con las concesiones y las autorizaciones, siendo aplicable para el efecto el Reglamento Interno del Registro de Concesiones Eléctricas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, las concesiones definitivas serán inscritas por el titular en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia de los

El límite de potencia resultante para cada zona de concesión, será fijado en el respectivo contrato de concesión.

Los límites de potencia de cada zona de concesión y el tope señalado en el primer párrafo del presente artículo, serán actualizados por el Ministerio por Resolución Ministerial.

⁶ Artículo modificado por el Art. 3° del D.S. N° 064-2005-EM, publicado el 29/12/2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 6°.- Las entidades que desarrollen exclusivamente las actividades de generación mediante autorización tendrán los mismos derechos y beneficios que los concesionarios, así como las obligaciones que determinan los incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 31 y el Artículo 32 de la Ley.

Registros Públicos.⁷

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [6°](#).

INFORMACION DE TITULARES

Artículo 8°.- Los titulares de las actividades a que se contrae el artículo 7° de la Ley, deberán informar a la Dirección lo siguiente:

- a) Si se trata de instalación de grupos generadores de energía eléctrica: la potencia instalada, tensión de generación, localización del equipo. En caso de generación hidroeléctrica se adjuntará además, un plano general de ubicación en una escala 1/5000;
- b) Si se trata de sistemas de transmisión: la tensión nominal, capacidad de transporte, longitud de las líneas, el diagrama unifilar y los planos generales de ubicación a escala 1/10000, y las características de las subestaciones; y,
- c) Si se trata de sistemas de distribución: número de usuarios y planos generales de redes y subestaciones a escala 1/2000, indicando las principales características técnicas.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [7°](#).

JUECES COMPETENTES

Artículo 9°.- Los jueces de la capital de la República, son los únicos competentes para conocer todos los asuntos de carácter judicial, que se promuevan entre el Estado y los titulares de concesiones y autorizaciones.

PERSONAS IMPEDIDAS

Artículo 10°.- Están impedidos de solicitar y adquirir concesiones o autorizaciones, directa o indirectamente, en sociedad o individualmente, el Presidente o Vicepresidentes de la República; Ministros de Estado; Representantes del Poder Legislativo; Representantes de los Gobiernos Regionales, Alcaldes, Funcionarios y empleados del Ministerio y de la Comisión. Esta medida alcanza a los familiares de los impedidos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

EXCEPCION A LA PROHIBICION

Artículo 11°.- La prohibición contenida en el artículo precedente, no comprende los derechos obtenidos por herencia, legado o los que aporte al matrimonio el cónyuge no impedido.

⁷ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 7.- El Ministerio establecerá un Registro de Concesiones Eléctricas, que será público, en el que se inscribirá todo lo relacionado con la solicitud, el otorgamiento, la renuncia y caducidad de las concesiones; así como los gravámenes, actos y contratos que las afecten.

Igualmente, todo lo relacionado a las autorizaciones, a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, quedará registrado en libro especial.

Las inscripciones que se determinen por mandato de la Ley, del Reglamento o del Registro, se efectuarán en riguroso orden de presentación y de ocurrencia.

La Dirección, que estará a cargo del registro, determinará el número de libros, la forma, los requisitos y contenido de los asientos de inscripción y dictará el respectivo reglamento interno para su funcionamiento.

Posteriormente, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 022-97-EM, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 7.- La Dirección llevará un libro registro de Concesiones Eléctricas Temporales y otro de Autorizaciones, en los que se inscribirán todos los actos, contratos y derechos que se relacionen con las concesiones temporales y las autorizaciones, siendo aplicable para el efecto la parte pertinente del reglamento interno del Registro de Concesiones Eléctricas.

Las inscripciones que se determinen por mandato de la Ley y del Reglamento, se efectuarán en riguroso orden de presentación y de ocurrencia.

La Dirección estará a cargo de estos archivos internos, debiendo llevar paralelamente un libro registro adicional donde se anotarán todos los actos previos al otorgamiento de la Concesión Definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Las Concesiones Definitivas serán inscritas en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

TITULO II COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS⁸

COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS. NATURALEZA

Artículo 12°.- La Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley, es un organismo técnico enteramente autónomo, tanto en lo funcional, en lo económico y lo administrativo, no estando sujeta ni sometida a la normatividad que rija al Sector Público, a excepción de las referidas al Sistema Nacional de Control.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [10°](#).

OBLIGACIONES DE MIEMBROS DE LA COMISION

Artículo 13°.- Los Miembros de la Comisión deberán actuar en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley Orgánica de Hidrocarburos así como sus correspondientes reglamentos.⁹

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [11°](#).

CONFORMACION DE LA COMISION. CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14°.- La Comisión se encuentra conformada por un Consejo Directivo que ejerce las funciones de Directorio y una Secretaría Ejecutiva que ejerce funciones técnicas y administrativas de apoyo.

La representación de la comisión la ejerce su Presidente, quien desempeñará funciones ejecutivas a tiempo completo y dedicación exclusiva, en razón de lo cual mantendrá relación de carácter laboral con este organismo sólo por el período que dure su designación como tal, y de conformidad con la política remunerativa de la entidad. Los demás miembros del Consejo Directivo no mantienen relación laboral con la entidad, correspondiéndoles la retribución ordinaria mensual fijada en el presente Reglamento por su asistencia a las sesiones del Consejo.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Señalar los asuntos que deben ser sometidos a consideración del Consejo Directivo;
- c) Emitir las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Consejo, velando por su cumplimiento;
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las escrituras públicas y privadas, así como la memoria, el balance general y el estado de gestión correspondientes al ejercicio anual, aprobados por el Consejo Directivo;
- e) Proponer ante el Consejo Directivo la contratación del Secretario Ejecutivo y de los asesores externos de la Presidencia y del propio Consejo;
- f) Autorizar la contratación del personal de la Secretaría Ejecutiva;
- g) Súper vigilar, en general, todas las actividades de la Comisión; y,
- h) Ejercer las demás funciones que le delegue o le encargue el Consejo Directivo.¹⁰

⁸ Por disposición de la Ley N° 27116, toda mención a la Comisión de Tarifas Eléctricas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía.

⁹ **Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 037-1999-EM, publicado el 10/09/1999, cuyo texto rige en la actualidad.**

El texto original era el siguiente:

Artículo 13°.- Los Miembros de la Comisión deberán actuar en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

¹⁰ **Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 037-1999-EM, publicado el 10/09/1999, cuyo texto rige en la actualidad.**

El texto original era el siguiente:

Artículo 14.- La Comisión se encuentra conformada por un Consejo Directivo que ejerce las funciones de Directorio y una Secretaría Ejecutiva que ejerce funciones técnicas y administrativas de apoyo.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [11°](#).

DESIGNACION DE MIEMBROS

Artículo 15°.- Los miembros del Consejo Directivo de la Comisión serán designados por resolución suprema, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Titular de Energía y Minas, quien previamente los seleccionará de las ternas propuestas por las entidades señaladas en el artículo 11° de la ley.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [11°](#) y [12°](#).

REQUISITOS

Artículo 16°.- Para ser miembro del Consejo Directivo de la Comisión, además de lo previsto en el artículo 12° de la Ley, se requiere haber ejercido cargos a nivel gerencial durante un lapso no menor de cinco años en instituciones de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, o acreditar estudios de maestría en economía o administración.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [12°](#) y [14°](#).

VACANCIA

Artículo 17°.- La vacancia del cargo de director de la Comisión se sancionará por acuerdo del Consejo Directivo, debiendo poner este hecho en conocimiento del Ministerio y de las entidades proponentes de los miembros de la Comisión, para designar al reemplazante que complete el período del miembro que produjo la vacante, conforme al procedimiento previsto en la Ley y el Reglamento.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [13°](#).

RETRIBUCIONES. CRITERIOS

Artículo 18°.- Las retribuciones ordinarias de los miembros del Consejo Directivo de la Comisión serán fijadas por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La alta calificación profesional y experiencia empresarial, que exigen a sus miembros, la Ley y el Reglamento;
- b) La importancia de las decisiones de orden técnico y económico que adopta la Comisión; y,
- c) Los recursos que le procuran la Ley y Reglamento.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [19°](#).

REGULARIZACION DE RETRIBUCIONES

Artículo 19°.- Todos los miembros del Consejo Directivo percibirán una retribución ordinaria mensual. El Presidente, por la naturaleza de su función y dedicación exclusiva, percibirá además una suma adicional equivalente a tres retribuciones ordinarias mensuales.

Los miembros del Consejo Directivo a quienes se les asigne funciones específicas que requieran dedicación exclusiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° de la Ley, percibirán además una bonificación adicional, por el tiempo que dure el encargo, que no podrá superar, mensualmente, el equivalente a una retribución ordinaria mensual.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [16°](#).

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISION

Artículo 20°.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará integrada por un máximo de 20 trabajadores, 14 de los cuales deberán ser profesionales altamente calificados y de estos últimos,

uno cumplirá las funciones de Auditoría Interna. El régimen laboral de dicho personal será el de la actividad privada.¹¹

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [17°](#) y [18°](#).

NIVELES REMUNERATIVOS

Artículo 21°.- Los niveles remunerativos del Personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, serán establecidos guardando relación con los que rijan en la empresa concesionaria de distribución de la Capital de la República, correspondiendo al Secretario Ejecutivo el nivel de Gerente General.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [19°](#).

FUNCIONES DE CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22°.- Adicionalmente a las funciones señaladas en el artículo 15° de la Ley, el Consejo Directivo deberá:

- a) Fijar, revisar y modificar las tarifas y las compensaciones que deberán pagarse por el uso del sistema secundario de transmisión y distribución de energía eléctrica.¹²
- b) Aprobar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución;
- c) Encargar los estudios para la determinación de la Tasa de Actualización, a que se refiere el artículo 79° de la Ley;
- d) Aprobar la Memoria y el Balance General de la Comisión;
- e) Aprobar los niveles remunerativos del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- f) Establecer el Costo de Racionamiento a que se refiere la definición N° 3 del anexo de la Ley;
- g) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por todos los conceptos señalados en el artículo 163 del Reglamento; y,¹³
- h) Emitir las directivas complementarias para la aplicación tarifaria.

Concordancias:

[D.S. N° 035-95-EM](#): Art. [1°](#)

- i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de treinta (30)

¹¹ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 037-1999-EM, publicado el 10/09/1999, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará integrada por un máximo de 10 trabajadores, 5 de los cuales deberán ser profesionales altamente calificados. El régimen laboral de dicho personal se regirá por la Ley N° 4916, sus ampliatorias y modificatorias, así como por todos aquellos dispositivos legales inherentes a los trabajadores de la actividad privada; no siéndole aplicables los niveles remunerativos, incrementos y/o bonificaciones que establezca el Poder Ejecutivo para las entidades del Sector Público.

Posteriormente, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 022-97-EM, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará integrada por un máximo de 12 trabajadores, 6 de los cuales deberán ser profesionales altamente calificados y de estos últimos uno cumplirá las funciones de Auditoría interna. El régimen laboral de dicho personal será el de la actividad privada.

¹² Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 17-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

- a) Dirimir, a solicitud de parte, las discrepancias sobre la determinación de compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión y de las instalaciones de distribución;

¹³ Inciso modificado por el D.S. N° 04-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

- g) Establecer el factor de indisponibilidad teórica de las unidades generadoras del sistema eléctrico a que se refiere el inciso f) del Artículo 47 de la Ley; y,

años. Tratándose de equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará una vida útil no menor de quince (15) años;¹⁴

j) Fijar el Margen de Reserva Firme Objetivo de cada Sistema Eléctrico donde exista un COES y la tasa de indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta a que se refiere el artículo 126 del Reglamento.¹⁵

k) Fijar, revisar y modificar las tarifas correspondientes al transporte por ductos y distribución por red de ductos de gas natural, rigiéndose para el efecto por el Decreto Supremo N° 056-93-EM y el Decreto Supremo N° 25-94-EM, modificatorias y complementarias.¹⁶

l) Dirimir, a solicitud de parte, los conflictos que podrían presentarse sobre la determinación de la tarifa de transporte y distribución por red de ductos.¹⁷

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [15°](#)

FUNCIONES ADICIONALES

Artículo 23°.- Adicionalmente a las funciones señaladas en el artículo 18° de la Ley, la Secretaría Ejecutiva deberá:

a) Calcular el costo de Racionamiento a que se refiere el inciso f) del artículo anterior;

b) Evaluar el factor de indisponibilidad teórica de las unidades generadoras del sistema eléctrico a que se refiere el inciso g) del artículo anterior.¹⁸

c) Efectuar los informes a que se refiere el artículo 81° de la Ley; y,

d) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo, la Memoria Anual de la Comisión.

e) Evaluar el Margen de Reserva Firme Objetivo y la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta a que se refiere el inciso j) del Artículo anterior.¹⁹

f) Elaborar los estudios para el cumplimiento del inciso k) del Artículo anterior.²⁰

DE LAS SESIONES. DECISIONES. DELIBERACIONES. ACUERDOS

Artículo 24°.- El Consejo Directivo celebrará, como mínimo, dos sesiones mensuales. Las sesiones requieren un quórum de tres directores, a excepción de aquéllas en que se trate la fijación, revisión y modificación de tarifas, en cuyo caso se requerirá la asistencia de por lo menos cuatro directores.

Las decisiones que se adopten serán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo, deberán constar en un libro de actas legalizado y serán suscritas por todos los directores concurrentes a la respectiva sesión.

¹⁴ Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006; cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original incorporado por D.S. 43-94-EM era el siguiente:

i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por todos los conceptos señalados en el Artículo 163 del Reglamento.

Posteriormente, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 017-2000-EM, cuyo texto era el siguiente:

i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de 30 años.

¹⁵ Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM publicado el 20-03-99.

¹⁶ Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 037-99-EM publicado el 10-09-99.

¹⁷ Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 037-99-EM publicado el 10-09-99.

¹⁸ Inciso modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99.

El texto original era el siguiente:

b) Evaluar el factor de indisponibilidad teórica de las unidades generadoras del sistema eléctrico a que se refiere el inciso g) del artículo anterior.

¹⁹ Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM publicado el 20-03-99.

²⁰ Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 037-99-EM publicado el 10-09-99.

RESOLUCIONES

Artículo 25°.- Las resoluciones que expida la Comisión, en las que fije, revise o modifique tarifas, serán publicadas obligatoriamente en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, dentro de los plazos que señalan específicamente la Ley y el Reglamento.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [46°](#), [52°](#), [61°](#) y [72°](#).

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [152°](#).

OBLIGATORIEDAD DE RESOLUCIONES

Artículo 26°.- Todas las empresas dedicadas a las actividades eléctricas, al transporte por ductos y distribución por red de ductos de gas natural, los usuarios, las autoridades regionales, locales y fiscales, están obligadas a cumplir las resoluciones de la Comisión, en lo que les concierne.²¹

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [10°](#).

[D.S. N° 009-93-EM](#): Arts. [199°](#), [200°](#) y [207°](#).

PRESUPUESTO DE COMISION

Artículo 27°.- El presupuesto de la Comisión se formulará tomando en cuenta sus requerimientos para el cabal cumplimiento de las obligaciones que le señala la Ley, quedando exenta de los procedimientos y de las disposiciones generales y específicas que rijan para el Sector Público, en mérito a la autonomía que le confiere el artículo 10° de la Ley.

En caso de no ejecutarse íntegramente el presupuesto de la Comisión, la parte no utilizada quedará como reserva para el siguiente ejercicio.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 15° inc. [f\)](#) y [20°](#).

PRESUPUESTO. PLAZOS. PRESENTACION. CONSIDERACION. PRONUNCIAMIENTO. EJECUCION

Artículo 28°.- Antes del 15 de octubre de cada año la Comisión someterá consideración del Ministerio, su presupuesto anual para el ejercicio siguiente, el que deberá pronunciarse antes del 30 de noviembre. Vencido el plazo señalado, el presupuesto quedará automáticamente expedito para su ejecución.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [20°](#).

[D.S. N° 009-93-EM](#): Arts. [234°](#) y [235°](#).

TITULO III CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 29.- Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, las de autorizaciones y las de oposiciones que se produzcan, se presentarán a la Dirección siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y, cumpliendo las normas de la Ley y el Reglamento.

De conformidad con la normativa sobre la materia, las solicitudes de aquellos derechos eléctricos cuyo otorgamiento se encuentra comprendido dentro de las competencias de los Gobiernos

²¹ Artículo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 037-1999-EM, publicado el 10/09/1999, cuyo texto rige en la actualidad. Conforme Fe de Erratas del 15/09/99

El texto original era el siguiente:

Artículo 26.- Todas las empresas dedicadas a las actividades eléctricas, los usuarios, las autoridades regionales, locales y fiscales están obligados a cumplir las resoluciones de la Comisión, en lo que les concierne.

Regionales, así como las oposiciones que se produzcan en torno a dichos derechos, serán presentadas a los Gobiernos Regionales del ámbito territorial que correspondan, cumpliendo con las normas de la Ley y el presente Reglamento.²²

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [22°](#).

**CONCESION TEMPORAL
CONCESION TEMPORAL. REQUISITOS**

Artículo 30.- Las solicitudes para obtener concesión temporal deberán ser presentadas con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación y domicilio legal del peticionario. Si es persona jurídica, deberá estar constituida con arreglo a las leyes peruanas y presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el Poder de su representante legal, vigentes y debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar los estudios, cuando corresponda;

Concordancias:

[D.S. N° 048-2007-EM](#): Arts. [2°](#) y [3°](#).

- c) Memoria Descriptiva y plano general del anteproyecto, que incluyan las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices del área donde se llevarán a cabo los estudios;
- d) Cronograma de Ejecución de Estudios;
- e) Presupuesto de los estudios;
- f) Requerimiento específico de servidumbres temporales sobre bienes de terceros;
- g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto de los estudios hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del estudio, hasta un tope de 25 UIT.²³

²² Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 29°.- Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, las de autorizaciones y las de oposiciones que se produzcan, se presentarán a la Dirección siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio, y cumpliendo las normas de la Ley y el Reglamento.

²³ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 30.- Las solicitudes para obtener concesión temporal, deberán ser presentadas con los siguientes datos y requisitos:(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

- a) Identificación y domicilio legal del peticionario;
- b) Memoria descriptiva y plano general del anteproyecto;
- c) Copia de la solicitud para obtener la autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;(*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

" c) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar estudios, cuando corresponda;"

d) Requerimiento específico de servidumbres sobre bienes de terceros;

e) Descripción y cronograma de los estudios a ejecutar.

f) Presupuesto del estudio; y,

g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 1% del presupuesto del estudio hasta un tope de 25 UIT. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

" g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto del estudio hasta un tope de 250 UIT." (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [22°](#) y [23°](#).

PROCEDIMIENTO

Artículo 31°.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, la Dirección la evaluará para determinar si cumple con los datos y requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo precedente. De ser el caso, la Dirección la admitirá y dispondrá su publicación en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días calendario consecutivos por cuenta del interesado.

Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud.²⁴

CONCESION TEMPORAL PARA ESTUDIOS DE CENTRALES DE GENERACION, SUBESTACIONES Y LINEAS DE TRANSMISION. SERVIDUMBRES

Artículo 32°.- Se puede formular oposición contra las solicitudes de concesión temporal dentro de los cinco (5) días hábiles desde la última publicación del aviso. La oposición debe estar acompañada de los documentos que la sustenten y la garantía señalada en el inciso g) del Artículo 30° del Reglamento.

La oposición será resuelta por la Dirección dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral, se podrá interponer recurso de apelación, el cual será resuelto dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Si la oposición se declarara infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor.²⁵

"g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado por un monto equivalente al 10% del presupuesto del estudio hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del estudio, hasta un tope de 25 UIT."

Posteriormente modificado por el Artículo 1° del D. S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 30°.- Las solicitudes para obtener concesión temporal, deberán ser presentadas con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación y domicilio legal del peticionario;
- b) Memoria descriptiva, plano general del anteproyecto y coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices del área de los estudios;
- c) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar los estudios, cuando corresponda. -Literal c) precisado por el Art. 2° del D.S. N° 048-2007-EM, publicado el 07/09/2007 se precisa que el requisito establecido en el literal c) del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, se entenderá cumplido con la presentación de la Resolución, expedida por la Autoridad de Aguas, que autorice la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación de energía eléctrica.-
- d) Requerimiento específico de servidumbres sobre bienes de terceros;
- e) Descripción y cronograma de los estudios a ejecutar;
- f) Presupuesto de los estudios; y,
- g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto de los estudios hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto de los estudios, hasta un tope de 25 UIT.

²⁴ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 31°.- Una vez presentada la solicitud y comprobado, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, que ésta cumple con los datos y requisitos establecidos en el artículo precedente, la Dirección la admitirá y dispondrá su publicación inmediata en el Diario Oficial "El Peruano" por dos (2) días calendarios consecutivos, por cuenta del interesado.

²⁵ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 32.- Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión temporal, dentro del plazo de diez (10) días calendarios de la última publicación de la primera solicitud, se dará preferencia al que presente las mejores condiciones técnico económicas. En igualdad de condiciones y tratándose de solicitudes para generación, tendrá derecho preferencial el que tenga presentada, con anterioridad, la petición para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado.

EVALUACION DEL EXPEDIENTE

Artículo 33°.- De no haberse formulado oposición, o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de presentación. Para efectos del cómputo de este plazo, no serán computados los plazos otorgados para subsanar observaciones ni el que se requiera para resolver las oposiciones.

En caso de declarar improcedente la solicitud, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía otorgada.²⁶

TRAMITE DE OPOSICIONES

Artículo 34.- La concesión temporal no tiene carácter exclusivo. En consecuencia, se puede otorgar concesión temporal para realizar estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión dentro de las mismas áreas a más de un peticionario a la vez.

En caso se otorgue una concesión definitiva sobre un proyecto que cuenta previamente con una concesión temporal, no habiendo ejercido el titular de ésta el derecho de preferencia previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley, dicha concesión temporal deberá tenerse por extinguida de pleno derecho a partir del día siguiente de publicada la resolución de otorgamiento de la concesión definitiva, en cuyo caso deberá procederse a devolver la garantía presentada por su titular, siempre que no se haya acreditado que éste ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión temporal.

El otorgamiento de la concesión temporal no libera a su titular de obtener los permisos que se requieran para el uso efectivo de las áreas comprendidas dentro de la concesión otorgada, a fin de conservar el medio ambiente, respetar el derecho de propiedad y demás derechos de terceros.

En caso concurren más de una concesión temporal sobre una misma área, las servidumbres temporales que sean constituidas deberán ser utilizadas de forma conjunta cuando esto sea posible, con el fin de ser lo menos gravosas para el predio sirviente. Las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar a favor de los titulares de los predios afectados, serán prorrateadas entre los beneficiados por las servidumbres compartidas.

De oficio o a solicitud de parte, el Ministerio podrá disponer el uso compartido de las servidumbres y la forma de prorratear las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar conforme al espacio y afectación que cada beneficiario requiera. Para tal fin, la Dirección podrá solicitar a OSINERGMIN, o al ente correspondiente, los informes que resulten necesarios para establecer la viabilidad técnica del uso compartido de las servidumbres. Asimismo, la Dirección podrá encargar a una institución especializada la valorización de las compensaciones y/o indemnizaciones que deben ser prorrateadas, salvo que las partes interesadas señalen de común acuerdo a quien se

Posteriormente, fue modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 004-96-EM, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 32.- La Concesión temporal no otorga derechos exclusivos sobre el área de estudios. En consecuencia, se podrá otorgar concesión temporal para estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión a más de un peticionario. En tales casos, la servidumbres solicitadas por los peticionarios deberán ser utilizadas en forma conjunta, cuando esto sea posible, e indemnizadas a prorrata entre todos los que resulten beneficiados. En todo caso, el otorgamiento de las servidumbres requeridas deberá ser lo menos gravoso al predio sirviente.

²⁶ Artículo modificado por el Art. 1º del D.S. Nº 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 33°.- El expediente de concesión temporal será evaluado por la Dirección, con el objeto de determinar su viabilidad debiendo quedar resuelta la solicitud, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada.

Para emitir su dictamen, la Dirección, de ser el caso, podrá solicitar se complemente y/o se aclare la información presentada, debiendo el peticionario cumplir con lo solicitado dentro de un plazo de diez (10) días calendario de notificado. En caso de incumplimiento, la solicitud se tendrá por abandonada; procediendo la Dirección a ejecutar la garantía otorgada.

encargará de la valorización.²⁷

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [23°](#) y [27°](#).

RENOVACION DE CONCESION TEMPORAL

Artículo 35.- La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de un (1) año.

Procede la renovación de la concesión temporal, únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio, de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado, el nuevo Calendario de Ejecución de Estudios y demás documentos que resulten pertinentes. De ser el caso, también acompañará la renovación o ampliación de la autorización de uso del recurso natural de propiedad del Estado para realizar los estudios.

La renovación de la concesión temporal será otorgada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada. De no mediar pronunciamiento dentro de dicho plazo, se dará por aprobada automáticamente.

En caso de ser improcedente la solicitud de renovación, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.²⁸

²⁷ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 34°.- Las oposiciones que se pudieran presentar contra las solicitudes de concesión temporal, deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días calendario de la última publicación de la solicitud, acompañadas de los documentos que la sustenten y la garantía señalada en el inciso g) del Artículo 30° del Reglamento.

La Dirección deberá resolver la oposición en un plazo máximo de cinco (5) días calendario de formulada, mediante Resolución Directoral.

La resolución directoral podrá ser apelada por cualquiera de las partes ante el Ministerio, dentro del término de cinco (5) días calendarios de haberle sido notificada.

El Ministerio resolverá la apelación, como última instancia administrativa, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días calendario de presentada, expidiendo la respectiva resolución ministerial.

Si la oposición se declarara infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor.

Posteriormente modificado por el Artículo 1° del D. S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo era el siguiente:

Artículo 34°.- La Concesión temporal no tiene carácter exclusivo. En consecuencia, se puede otorgar concesión temporal para estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión dentro de las mismas áreas a más de un petionario a la vez.

Las servidumbres deberán ser utilizadas de forma conjunta cuando esto sea posible, con el fin de ser lo menos gravosas para el predio sirviente. Las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar a favor de los titulares de los predios afectados, serán prorrateadas entre los beneficiados por las servidumbres compartidas.

De oficio o a solicitud de parte interesada, el Ministerio podrá disponer el uso compartido de las servidumbres y la forma de prorratear las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar conforme al espacio y afectación que cada beneficiario requiera. Para tal fin, la Dirección podrá solicitar a OSINERG, o al ente correspondiente, los informes que resulten necesarios para establecer la viabilidad técnica del uso compartido de las servidumbres. Asimismo, la Dirección podrá encargar a una institución especializada la valorización de las compensaciones y/o indemnizaciones que deben ser prorrateadas, salvo que las partes interesadas señalen de común acuerdo a quien se encargará de la valorización

²⁸ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 35°.- La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse por un nuevo período y, únicamente, si el petionario no hubiera concluido con los estudios en el plazo previsto por causa de fuerza mayor.

En este caso, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento, el petionario presentará a la Dirección un informe sustentatorio, así como la renovación de la respectiva garantía.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR EL CONCESIONARIO

Artículo 36°.- Si vencido el plazo otorgado para una concesión temporal o su renovación, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y cumplimiento del cronograma correspondiente, la Dirección ejecutará la garantía otorgada.

Las resoluciones ministeriales relativas al otorgamiento y renovación de concesiones temporales, serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano por cuenta del interesado.

En caso de producirse renovación automática, según lo señalado en el artículo precedente, el peticionario publicará, a su costo, la prórroga de su derecho, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano.²⁹

SOLICITUD DE CONCESION DEFINITIVA

CONCESION DEFINITIVA

Artículo 37.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el artículo 25 de la Ley, adjuntando la carta fianza o póliza de seguro que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo.

El monto de la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 500 UIT. La garantía deberá mantenerse vigente durante todo el procedimiento administrativo hasta la puesta en operación comercial, para cuyo efecto el peticionario podrá presentar una garantía con un plazo menor, siempre que efectúe su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y revocar la concesión otorgada.

El requisito de admisibilidad referido en el literal b) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de la correspondiente resolución, emitida por la autoridad de aguas

La renovación será determinada, por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada. De no mediar pronunciamiento en dicho plazo, se dará por automáticamente aprobada.

La renovación de la concesión temporal será otorgada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada. De no mediar pronunciamiento dentro de dicho plazo, se dará por aprobada automáticamente. En caso de ser improcedente la solicitud de renovación, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.

Posteriormente modificado por el Artículo 1º del D. S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 35°.- La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de dos (2) años.

Procede la renovación de la concesión temporal, únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio y de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado. De ser el caso, también acompañará la renovación o ampliación de la autorización de uso del recurso natural para realizar estudios.

La renovación de la concesión temporal será otorgada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada. De no mediar pronunciamiento dentro de dicho plazo, se dará por aprobada automáticamente. En caso de ser improcedente la solicitud de renovación, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.

²⁹ Artículo modificado por el Artículo 1º del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 36.- Si vencido el plazo otorgado para una concesión temporal o su renovación, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y cumplimiento del cronograma correspondiente, la Dirección ejecutará la garantía otorgada.

Las resoluciones ministeriales relativas al otorgamiento y renovación de concesiones temporales, serán publicadas por una sola vez en el diario oficial "El Peruano".

En caso de producirse renovación automática, según lo señalado en el artículo precedente, el peticionario publicará, a su costo, la prórroga de su derecho, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano".

competente, que apruebe el estudio hidrológico a nivel definitivo. Dicho requisito es aplicable a las concesiones definitivas de generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, cuando corresponda.

El requisito de admisibilidad referido en el literal j) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de una carta de intención, contrato, convenio u otro documento que acredite que el peticionario contará con el financiamiento para la ejecución de las obras.

El requisito de admisibilidad referido en el literal k) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de un informe de una de las entidades Clasificadoras de Riesgo reconocidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o CONASEV, salvo que la Dirección determine a una entidad distinta. Dicho informe podrá comprender tanto al peticionario como al potencial inversionista que se informe en el requisito del literal j) del artículo 25 de la Ley.

Para el otorgamiento de la concesión definitiva, el peticionario deberá presentar a la entidad competente el certificado de conformidad emitido por el COES, sustentado con un Estudio de Pre-Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN.³⁰

Concordancias:

D. Ley N° 25844: Arts. [24°](#), [25°](#) y [28°](#).

INFORME SOBRE SOLICITUD

Artículo 38.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la entidad competente efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 25 de la Ley y en el artículo 37 del

³⁰ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 37.- La solicitud de concesión definitiva será presentada, observando lo establecido en el Artículo 25 de la Ley; señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. El monto de la garantía será equivalente al 0.2% del presupuesto del proyecto con un tope de 50 UIT.

Posteriormente, fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-96, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 37.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25 de la Ley; señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT.

Posteriormente fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18/07/2001, cuyo era el siguiente:

Artículo 37.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25 de la Ley; señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. La vigencia de esta garantía se extenderá hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión.

Posteriormente fue modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 37°.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25° de la Ley, adjuntando la carta fianza que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. Además, se señalará el domicilio legal del peticionario y las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices de las áreas de interés.

El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 500 UIT. Tratándose de concesión definitiva de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 50 UIT. La vigencia de la garantía se extenderá hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión.

El requisito de admisibilidad referido a la autorización de uso de recursos naturales, se tendrá por cumplido cuando la citada autorización sea otorgada para ejecutar obras hidroenergéticas, y el requisito de admisibilidad referido al Estudio de Impacto Ambiental, se tendrá por cumplido con la presentación de la Resolución Directoral que apruebe dicho Estudio.

Reglamento.³¹

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [25°](#).

AMPLIACION O VERIFICACION DE INFORMACION

Artículo 39.- Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La entidad competente notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación.³²

ATENCION DE REQUERIMIENTOS

Artículo 40.- Si la observación no fuera subsanada dentro del plazo otorgado, la entidad competente declarará inadmisibles la solicitud de concesión definitiva y procederá a devolver la garantía presentada.³³

³¹ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 38°.- La solicitud presentada deberá ser estudiada por la Dirección, la que emitirá su informe dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Posteriormente fue modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 38°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la Dirección efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 25° de la Ley y en el Artículo 37° del Reglamento

³² Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 39.- Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la Dirección notificará al peticionario para que dentro del término de siete (7) días calendario las subsane, anotándose este hecho en el Registro de Concesiones Eléctricas.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 39.- Si de la evaluación efectuada se determina la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la Dirección notificará al peticionario para que dentro del término de siete (7) días calendario las subsane, anotándose este hecho en el libro respectivo.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del D. S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 39°.- Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación.

³³ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 40.- Si el peticionario no cumpliera con atender en el plazo establecido el requerimiento de la Dirección o si la información que presentase resultara insuficiente o no cubriese las exigencias de la Dirección, ésta resolverá denegando la solicitud, lo que será comunicado al interesado y asentado en el Registro correspondiente. En este caso la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 37°.

ADMISION DE SOLICITUD

Artículo 41.- Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o que haya sido subsanada la observación formulada, la entidad competente notificará al solicitante la admisión a trámite de la solicitud de concesión y, asimismo, en el mismo acto administrativo notificará al solicitante el texto del aviso de petición para efectos de las publicaciones, conforme al segundo párrafo del artículo 25 de la Ley.

Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación del aviso de petición, y los cuatro (4) avisos serán presentados a la entidad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la última publicación.

Una vez notificada la admisibilidad de la solicitud, cualquier incumplimiento respecto de alguna actuación de cargo del administrado, inclusive respecto de la realización de publicaciones, dará lugar a que la solicitud sea declarada improcedente y se disponga la ejecución de la garantía.³⁴

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 25°.

**TRAMITE DE CONCURRENCIA DE SOLICITUDES
CONCURRENCIA DE SOLICITUDES. TRAMITE**

Artículo 42.- Para la evaluación de las solicitudes concurrentes se tomará en consideración lo siguiente:

1. Si dentro del plazo señalado en el artículo 26 de la Ley, se presentaran nuevas solicitudes para una misma concesión definitiva, vencido dicho término, la entidad competente procederá a:

a) Notificar al peticionario de la concesión y a los demás solicitantes sobre la existencia de la concurrencia, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles; y,

Artículo 40.- Si el peticionario no cumpliera con atender en el plazo establecido el requerimiento de la Dirección o si la información que presentase resultara insuficiente o no cubriese las exigencias de la Dirección, ésta resolverá denegando la solicitud, lo que será comunicado al interesado y asentado en libro correspondiente. En este caso la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 40°.- Si la observación no fuera subsanada dentro del plazo otorgado, la Dirección declarará inadmisibles la solicitud y ejecutará la garantía otorgada por el peticionario referida en el Artículo 37° del Reglamento.

³⁴ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 41.- Si la solicitud es admitida, se notificará al interesado y se anotará en el registro; ordenándose su publicación, en la forma establecida en el Artículo 25 de la Ley, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su admisión.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 41.- Si la solicitud es admitida, se notificará al interesado y se anotará en el libro correspondiente; ordenándose su publicación, en la forma establecida en el Artículo 25 de la Ley, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su admisión.

Posteriormente modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 41°.- Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al solicitante la admisión a trámite de la solicitud de concesión, ordenándole efectuar las publicaciones del aviso conforme al segundo párrafo del Artículo 25° de la Ley. Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la admisión a trámite, y los cuatro avisos serán presentados a la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la última publicación.

b) Determinar las solicitudes concurrentes válidas para su admisión, conforme con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento, con excepción de la publicación a que se refiere el artículo citado en último término.

2. Si dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, el titular o quien haya sido titular de una concesión temporal hace ejercicio del derecho de preferencia previsto en el artículo 23 de la Ley, la entidad competente procederá a lo siguiente:

a) Notificar al solicitante de la concesión definitiva, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud de derecho preferente, a fin suspender el procedimiento administrativo y determinar si la solicitud de derecho preferente es válida para su admisión, conforme con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento, con excepción de la publicación del aviso de petición; y,

b) De ser admitida la solicitud de derecho preferente, la solicitud de la concesión definitiva permanecerá en suspenso hasta la resolución final del procedimiento administrativo de la solicitud de derecho preferente. Esta misma solicitud será declarada improcedente y se devolverá la garantía ofrecida, conjuntamente con la documentación presentada, en caso la concesión definitiva sea otorgada a la solicitud de derecho preferente; caso contrario, se dejará sin efecto la suspensión y se proseguirá con el procedimiento administrativo correspondiente.

No existe concurrencia entre solicitudes de concesión definitiva y solicitudes de derecho preferente, aunque sí entre cada uno de estos tipos de solicitudes.

En caso coexista una concurrencia de solicitudes de concesión definitiva y una concurrencia de solicitudes de derecho preferente, deberá resolverse de manera prioritaria la concurrencia de solicitudes de derechos preferente y, posteriormente, la concurrencia de solicitudes de la concesión definitiva, debiéndose seguir con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo será aplicable aún cuando exista más de una solicitud de concesión definitiva en condición de concurrencia, en cuyo caso esta concurrencia quedará sujeta a la resolución final del procedimiento administrativo de la solicitud de derecho preferente.³⁵

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 26°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Arts. 37° al 41°.

Artículo 42 A.- Para los efectos del ejercicio del derecho preferente previsto en el artículo 23 de la Ley, deberá cumplirse con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 25 de la Ley.

Los estudios de factibilidad materia de la concesión temporal deberán tener una antigüedad no mayor de dos (02) años a la fecha de presentación de la solicitud de derecho preferente.³⁶

SELECCION DE ALTERNATIVAS

³⁵ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 42°.- Si dentro del plazo señalado en el artículo 26° de la Ley, se presentaran nuevas solicitudes para una misma concesión, vencido dicho término, la Dirección procederá a:

a) Notificar al peticionario de la concesión y a los solicitantes concurrentes dentro de los siguientes cinco (5) días calendario; y,

b) Determinar las solicitudes concurrentes válidas para su admisión, conforme a lo establecido en los artículos 37° a 41° del Reglamento, con excepción de la publicación a que se refiere el artículo citado en último término.

³⁶ Artículo incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009.

Artículo 43.- Calificada la concurrencia, ya sea entre solicitudes de concesiones definitivas o entre solicitudes en ejercicio del derecho preferente, según sea el caso, todas ellas válidas para su admisión, la entidad competente procederá a seleccionar la mejor alternativa sobre la base del aprovechamiento de los recursos naturales más eficiente. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras.

Una vez seleccionado el proyecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento respecto de la publicación del aviso de petición, en cuyo caso dicha publicación no dará derecho a la concurrencia de solicitudes, ya sea de solicitudes de concesión definitiva o solicitudes de derecho preferente.³⁷

TRAMITE DE OPOSICIONES FORMULACION DE OPOSICIONES

Artículo 44°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada.³⁸

³⁷ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era:

Artículo 43.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la Dirección procederá a seleccionar la mejor alternativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El mejor aprovechamiento de los recursos naturales;
- b) La mayor eficiencia en la inversión; y,
- c) El menor plazo de ejecución de las obras.

En igualdad de condiciones tendrá derecho preferencia el que previamente hubiere sido titular de una concesión temporal y haya cumplido sus obligaciones como tal, en forma satisfactoria. (*)

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

"En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los que previamente hubieran sido titulares de una concesión temporal y hayan cumplido sus obligaciones como tal, en forma satisfactoria. Entre estos últimos, tendrá derecho preferente el petitionerio cuya solicitud de concesión definitiva tenga fecha anterior de presentación." (*)

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 43.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la Dirección procederá a seleccionar la mejor alternativa en base al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras. De persistir la igualdad, tendrá mejor derecho quien haya sido titular de una concesión temporal y haya cumplido sus obligaciones satisfactoriamente.

Asimismo fue nuevamente modificado por el Artículo 1 del D. S. N° 038-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 43°.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la Dirección procederá a seleccionar la mejor alternativa en base al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras. De persistir la igualdad, tendrá mejor derecho quien haya sido titular de una concesión temporal y haya cumplido sus obligaciones satisfactoriamente.

³⁸ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006 cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 44.- Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la última publicación, podrán formularse oposiciones a la concesión solicitada; anotándose en el respectivo Registro la fecha y hora de su presentación.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 44.- Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la última publicación, podrán formularse oposiciones a la concesión solicitada; anotándose en el libro respectivo de acuerdo a la fecha y hora de su presentación."

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 44°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada, anotándose en el libro respectivo de acuerdo a la fecha y hora de su presentación.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [27°](#).

SUSTENTACION DE OPOSICIONES

Artículo 45°.- Las oposiciones que se formulen, serán sustentadas con documentos fehacientes y se deberá acompañar una garantía por un monto equivalente al que se fija en el artículo 37° del Reglamento y, con vigencia hasta la solución definitiva de la oposición.

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [37°](#).

TRASLADO DE OPOSICION

Artículo 46°.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 44° del Reglamento, se correrá traslado de la oposición al peticionario, para que en el término de diez (10) días hábiles absuelva y presente la documentación que sustente su derecho.³⁹

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [44°](#).

ALLANAMIENTO O NO ABSOLUCION DEL TRASLADO

Artículo 47°.- Si el peticionario se allanara a la oposición planteada o no absolviese el traslado dentro del término indicado en el artículo anterior, la Dirección, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, resolverá la oposición en mérito a lo actuado. En el caso de declararse fundada la oposición, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario.⁴⁰

PRUEBA DE OPOSICIONES

Artículo 48°.- Cuando sea procedente, la Dirección abrirá la oposición a prueba por el término de diez (10) días hábiles prorrogables a diez (10) días hábiles adicionales. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se podrá ordenar una nueva prórroga que en ningún caso superará los diez (10) días hábiles.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles y actuarse dentro de los cinco (5) días hábiles restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cinco (5) primeros días hábiles del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considera necesario rebatir, podrá hacerlo ofreciendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las que estime convenientes a su derecho.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca.⁴¹

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2006-EM, publicado el 21 abril 2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 44.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada.

³⁹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 46.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 44 del Reglamento, se correrá traslado de la oposición u oposiciones planteadas al peticionario, para que en el término de diez (10) días calendario absuelva y presente la documentación que sustente su derecho.

⁴⁰ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 47.- Si el peticionario se allanara a la oposición planteada o no absolviese el traslado, dentro del término indicado en el artículo anterior, la Dirección, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, resolverá la oposición, en mérito a los estudios realizados. En el caso de declararse fundada la oposición, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario.

⁴¹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

DECISIONES INAPELABLES. EXCEPCION

Artículo 49°.- Las resoluciones, comunicaciones y determinaciones de la Dirección en la tramitación de oposiciones son inapelables, a excepción de las que denieguen una prueba, las que podrán ser apeladas ante el Ministerio, dentro de cinco (5) días calendario de notificadas.

La resolución ministerial que se dicte es inapelable en la vía administrativa. La apelación no impide que se continúen actuando las demás pruebas.

RESOLUCION DE OPOSICION

Artículo 50°.- Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la Dirección resolverá la oposición en el plazo de diez (10) días hábiles mediante Resolución Directoral. Esta Resolución podrá ser apelada ante el Ministerio dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

El Ministerio resolverá en última instancia administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Ministerial.

En caso en que la oposición fuera declarada infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor.⁴²

INAFECTACION DE PLAZO

Artículo 51°.- El tiempo que se requiera para el trámite y solución de concurrencia de solicitudes de concesión y de oposiciones, no será computado para los efectos del plazo a que se refiere el artículo 28° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [28°](#).

OTORGAMIENTO Y CONTRATO DE LA CONCESION DEFINITIVA

PROCEDENCIA DE SOLICITUD

Artículo 52°.- De no haberse formulado oposición o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la Dirección procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa pertinente en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables de acuerdo a la naturaleza del proyecto, con la finalidad de decidir si procede o no el otorgamiento de la concesión.

Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al peticionario el proyecto de Resolución Suprema y de contrato de concesión para que, dentro del plazo de tres

El texto original era el siguiente:

Artículo 48.- Cuando sea procedente, la Dirección abrirá la oposición a prueba por el término de ocho (8) días calendarios prorrogables a ocho (8) días calendario adicionales. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se ordenará una nueva prórroga que en ningún caso superará los ocho (8) días calendario.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cuatro (4) primeros días calendario y actuarse dentro de los cuatro (4) días calendario restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cuatro (4) primeros días del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considera necesario rebatir, podrá hacerlo, ofreciendo dentro de los cuatro (4) días calendarios siguientes las que estime convenientes a su derecho.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca.

⁴² Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 50.- Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la Dirección resolverá la oposición, en el plazo de cinco (5) días calendario, mediante Resolución Directoral. Esta Resolución podrá ser apelada ante el Ministerio, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario de notificada.

El Ministerio resolverá, en última instancia administrativa, dentro de los cinco (5) días calendario de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Ministerial.

En caso en que la oposición fuera declarada infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor.

(3) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos. Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información.⁴³

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [28°](#).

EXPEDICION DE RESOLUCION SUPREMA

Artículo 53.- Los plazos otorgados para cualquier actuación a cargo del solicitante no serán computados a efectos del plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión aprobará el respectivo Contrato de Concesión y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado. Asimismo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Suprema será notificada al peticionario; en este mismo acto deberá remitirse el contrato a fin de que sea suscrito conforme con lo previsto en el artículo 29 de la Ley.⁴⁴

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [28°](#) y [29°](#).

PUBLICACION DE RESOLUCION

Artículo 54°.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo que antecede, el Ministerio dispondrá la publicación de la Resolución de otorgamiento de la concesión por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano. La publicación será por cuenta del interesado⁴⁵

⁴³ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 52°.- De no haberse formulado oposición o ésta haya sido resuelta a favor del peticionario en la vía administrativa, la Dirección procederá a efectuar la evaluación pertinente, con la finalidad de decidir la procedencia de la solicitud.

⁴⁴ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 53.- La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión, deberá expedirse dentro del plazo señalado en el Artículo 28 de la Ley; designando al funcionario que debe intervenir en la celebración del Contrato a nombre del Estado y señalando el plazo para la aceptación de la misma por el peticionario, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días calendario contados a partir de su notificación.

La resolución deberá ser notificada al peticionario dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición y únicamente entrará en vigor si el peticionario cumple con aceptarla por escrito dentro del plazo que ésta señala.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 53.- La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión, deberá expedirse dentro del plazo señalado en el Artículo 28 de la Ley; aprobando el respectivo Contrato de Concesión y designando al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado.

La referida Resolución deberá ser notificada al peticionario dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición y únicamente entrará en vigor si el peticionario cumple con aceptarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación.

También fue modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 53°.- Los plazos otorgados al solicitante para subsanar observaciones y verificación de datos, no serán computados para los efectos del plazo a que se refiere el Artículo 28° de la Ley.

La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión, aprobará el respectivo Contrato de Concesión y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado. La Resolución, conjuntamente con el contrato, será notificada al peticionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición para que la acepte y suscriba el contrato de concesión conforme a lo previsto en el Artículo 29° de la Ley

⁴⁵ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

CONSIGNACION DE DATOS EN CONTRATO DE CONCESION

Artículo 55.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el artículo 29 de la Ley, deberá consignar lo siguiente:

- Las condiciones técnicas de suministro;
- El Límite de Potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al artículo 2 del Reglamento; y,
- La garantía que señala el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento.⁴⁶

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 29° y 104°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 2°.

GASTOS. ESCRITURA PÚBLICA. TESTIMONIO

Artículo 56°.- El titular de la concesión sufragará los gastos que demande la respectiva escritura pública y estará obligada a proporcionar al Ministerio un testimonio de la misma. En la escritura se insertará el texto de la resolución correspondiente.

OTORGAMIENTO DE GARANTIAS

Artículo 57.- Las garantías a que se refieren el inciso g) del artículo 30, el artículo 32, el artículo 37, el artículo 45, inciso c) del artículo 55 y artículo 66 del Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza o póliza de seguro extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país.

Los titulares de concesión y autorización podrán solicitar la liberación parcial de la garantía

Artículo 54.- El Ministerio hará publicar la Resolución de otorgamiento de la concesión por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su aceptación.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 54.- El Ministerio hará publicar la Resolución de otorgamiento de la concesión por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano en un plazo de cinco (5) días calendario, contados partir de su aceptación. La publicación será por cuenta de interesado."

⁴⁶ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 55.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el Artículo 29 de la Ley, deberá consignar lo siguiente:

- Condiciones técnicas de suministro;
- Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al Artículo 2 del Reglamento;
- Garantía por un monto equivalente al 0.1% del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

"c) Garantía por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas."

De este modo se deducirá la garantía establecida según el Artículo 37 del Reglamento, cuando corresponda.

El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el Ministerio, simultáneamente a la aceptación por escrito de la Resolución de otorgamiento de la concesión.

Posteriormente modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 55°.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el Artículo 29° de la Ley, deberá consignar lo siguiente:

- Condiciones técnicas de suministro;
- Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al Artículo 2° del Reglamento;
- Garantía por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras con un tope de 500 UIT, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas. Se exceptúa de esta garantía los casos de concesión definitiva de generación hidráulica.

El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el Ministerio, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la aceptación por escrito de la Resolución de otorgamiento de la concesión.

otorgada en función al avance de los estudios o las obras, cada vez que ejecute un 25% del presupuesto de los estudios o de las obras. La liberación de las garantías será aprobada por la entidad competente, previo informe de fiscalización que realice OSINERGHMIN sobre el avance de los estudios u obras, según corresponda.⁴⁷

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Arts. 30° inc. [g\)](#), [37°](#), [45°](#) y 55° inc. [c\)](#).

**OBLIGACIONES DE TITULARES DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES
PRESENTACION DE INFORMACION MENSUAL**

Artículo 58°.- Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar, a la Dirección, en forma mensual lo siguiente:

- a) Información de producción;
- b) Información comercial;
- c) Pérdidas de potencia y energía; y,
- d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones⁴⁸.

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales las empresas deberán remitir dicha información, de acuerdo a la actividad que éstas desarrollen.

En caso que otras entidades requieran dicha información, deberán solicitarla a la Dirección. La información que soliciten las autoridades judiciales, fiscales, tributarias y/o Defensoría del Pueblo podrán hacerlo directamente.

OSINERGH y la Comisión solicitarán directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar toda la información sobre los contratos de venta de electricidad e información comercial que permita a la Comisión cumplir con la comparación de precios que se refiere el Artículo 53 de la Ley, en la forma, plazos y medios que ésta señale.

La Comisión tomará en cuenta los precios en barra para la comparación de precios a que se refiere el párrafo anterior, en caso que la información requerida no sea presentada oportunamente.⁴⁹

⁴⁷ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 57°.- Las garantías a que se refieren el inciso g) del Artículo 30, el Artículo 37 y el inciso c) del Artículo 55 del Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país. El concesionario podrá solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada en función al avance de las obras, cada vez que ejecute un 25% del presupuesto. Para la liberación de las garantías, el avance de las obras deberá ser comprobado y aprobado por la Dirección.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del D. S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 57°.- Las garantías a que se refieren el inciso g) del Artículo 30°, el Artículo 37°, el Artículo 45° y el inciso c) del Artículo 55° del Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país.

El concesionario podrá solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada en función al avance de las obras, cada vez que ejecute un 25% del presupuesto. Para la liberación de las garantías, el avance de las obras deberá ser comprobado y aprobado por la Dirección.

⁴⁸ Inciso modificado por el Art. 3° del D.S. N° 064-2005-EM, publicado el 29/12/2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente respecto al servicio.

⁴⁹ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 006-98-EM, publicado el 18/02/98, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 58°.- Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar solamente a la Dirección, en forma mensual lo siguiente:

- a) Información de producción;

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [31° al 34°](#).

PRESENTACION DE INFORMACION TRIMESTRAL

Artículo 59°.- Los concesionarios y titulares de autorizaciones, cuyos precios sean regulados, deberán presentar a la Comisión, dentro de los treinta (30) días calendario del cierre de cada trimestre, la siguiente información:

- a) Balance General;
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas por naturaleza y destino;
- c) Flujo de fondos; y,
- d) Otras que considere convenientes.

Igualmente, dentro de los 20 primeros días calendario del mes de abril de cada año, deberán entregar a la Comisión, los estados financieros del ejercicio anterior, debidamente auditados.

La Comisión establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales, las empresas deberán remitir dicha información.

DELIMITACION DE ZONA DE CONCESION

Artículo 60°.- La concesión de distribución puede comprender una o más zonas de concesión, debiendo estar identificadas y delimitadas en el contrato de concesión con coordenadas UTM (PSAD56).

En la oportunidad de otorgar la concesión, la delimitación de cada zona de concesión será establecida por el Ministerio sobre la base de la información contenida en la solicitud de concesión.

Cada zona de concesión quedará comprendida por el área geográfica ocupada por habilitaciones o centros urbanos donde existan o se implanten redes de distribución, más una franja de un ancho mínimo de cien (100) metros en torno a ellas.⁵⁰

b) Información comercial; y,

c) Pérdidas de potencia y energía.

d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente respecto al servicio. (*)

(*) Inciso añadido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM publicado el 28-10-94

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales las empresas deberán remitir dicha información, de acuerdo a la actividad que éstas desarrollen.

En caso que otras entidades requieran dicha información, deberán solicitarla únicamente a la Dirección, excepto las que soliciten las autoridades judiciales, fiscales y/o tributarias.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 58.- Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar, solamente a la Dirección, en forma mensual lo siguiente:

a) Información de producción;

b) Información comercial, y,

c) Pérdidas de potencia y energía;

d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente respecto al servicio.

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales las empresas deberán remitir dicha información, de acuerdo a la actividad que éstas desarrollen.

En caso que otras entidades requieran dicha información deberán solicitarla únicamente a la Dirección, excepto las que soliciten las autoridades judiciales, fiscales y/o tributarias.

OSINERG y la Comisión podrán solicitar la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

⁵⁰ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 60.- La delimitación de la zona de concesión para los concesionarios de distribución de Servicio Público de Electricidad, será establecida por el Ministerio en la oportunidad de otorgar la concesión definitiva, sobre la base de la propuesta que formule el peticionario.

La zona de concesión quedará determinada por el área geográfica ocupada por habilitaciones o centros urbanos donde existan o se implanten redes de distribución, más una franja de un ancho mínimo de 100 metros en torno a ellas.

Posteriormente modificado por modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto era el siguiente:

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [30°](#).

PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACION DE AMPLIACIONES

Artículo 61°.- La regularización de las ampliaciones previstas en el Artículo 30° de la Ley, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) El concesionario presentará a la Dirección la solicitud de regularización, acompañada de los planos, la memoria descriptiva, las especificaciones técnicas, metrados, costos de las ampliaciones efectuadas y las coordenadas UTM (PSAD56) de los límites de las nuevas zonas.

b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la Dirección efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el párrafo anterior. Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al concesionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud de regularización.

c) Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al concesionario la admisión a trámite de la solicitud y procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa pertinente, con la finalidad de decidir si procede o no la regularización.

d) Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al concesionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de regularización.

e) De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección determinará las modificaciones a incorporarse y notificará al concesionario el proyecto de Resolución Suprema y de addendum al Contrato de Concesión para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos.

Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información.

f) La Resolución Suprema aprobatoria del Addendum al Contrato de Concesión deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Los plazos otorgados al concesionario para subsanar observaciones y verificación de datos, no serán computados para los efectos del plazo señalado en el presente párrafo.

g) La Resolución será notificada al concesionario y publicada por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La publicación será por cuenta del concesionario.⁵¹

Artículo 60.- La concesión de distribución puede comprender una o más zonas de concesión, debiendo estar identificadas en el contrato de concesión.

La delimitación de la zona de concesión para los concesionarios de distribución de Servicio Público de Electricidad, será establecida por el Ministerio en la oportunidad de otorgar la concesión definitiva, sobre la base de la propuesta que formule el peticionario.

La zona de concesión quedará determinada por el área geográfica ocupada por habilitaciones o centros urbanos donde existan o se implanten redes de distribución, más una franja de un ancho mínimo de 100 metros en torno a ellas.

⁵¹ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 61.- En los casos en que un concesionario de distribución haya efectuado las ampliaciones previstas en el Artículo 30 de la Ley, se regularizará mediante el siguiente procedimiento:

a) El concesionario presentará la respectiva solicitud a la Dirección, adjuntando los correspondientes planos, memorias descriptivas, especificaciones técnicas, metrados y costos de las ampliaciones efectuadas;

b) La Dirección podrá solicitar al concesionario, dentro de los cinco (5) días calendario de presentada la solicitud, información ampliatoria que éste deberá presentar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes;

c) La Dirección determinará las modificaciones a incorporarse en el contrato de concesión que se consignarán en la Resolución Suprema, que deberá dictarse dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud. Dicha resolución será notificada al concesionario y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" por una sola vez, dentro de los

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [30°](#).

RESOLUCION ARBITRAL DE DISCREPANCIAS ENTRE USUARIOS Y CONCESIONARIOS

Artículo 62°.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento de dirimencia establecido en el siguiente párrafo.

El interesado deberá presentar a OSINERG una solicitud de dirimencia, adjuntando el sustento técnico y legal de su requerimiento, la cual se pondrá en conocimiento de la otra parte por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente el sustento técnico y legal de su posición. Una vez vencido este plazo, la solicitud será resuelta por OSINERG dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud, con lo que queda agotada la vía administrativa.

OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo.

Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.⁵²

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [33°](#) y [84°](#).

PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATOS

Artículo 63°.- El plazo de vigencia de los contratos, a que se refiere el inciso b) del artículo 34° de la Ley, será verificado por la Dirección en el mes de julio de cada año. Para este efecto, los concesionarios de distribución deberán presentar a la Dirección antes del 30 de junio del año correspondiente, copias de los documentos sustentatorios.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [34°](#)

GARANTIAS DEL DISTRIBUIDOR. CONDICIONES TECNICAS

Artículo 64°.- Los concesionarios, los titulares de autorizaciones y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el Artículo 121° de la Ley, están obligados a garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente.⁵³

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [121°](#)

cinco (5) días calendario de expedida; y,

d) Las modificaciones aprobadas serán formalizadas en un addendum al contrato, elevándose a escritura pública cumpliendo las obligaciones establecidas en el Artículo 56 del Reglamento.

⁵² Artículo modificado por el Art. 2° del D. S. N° 017-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 62.- Si se presentaran discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de éstos últimos, a que se refiere el Artículo 33 de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, éstas serán resueltas por procedimiento arbitral.

Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el artículo 84 de la Ley.

⁵³ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 64.- El concesionario de distribución, para cumplir con lo previsto en el inciso c) del Artículo 34 de la Ley, deberá garantizar un suministro continuo, oportuno, suficiente y que cumpla con las siguientes condiciones técnicas:

a) Caída de tensión máxima del 3.5% y de 5% en los extremos de la red primaria y secundaria, respectivamente; y,

b) Una frecuencia nominal de 60 hertzios, con variación instantánea máxima de 1 hertz, que deberá recuperarse en un período máximo de 24 horas.

La Dirección podrá variar los valores fijados en el inciso a) del presente artículo para los servicios rurales.

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE DISCREPANCIAS

Artículo 65°.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62° del Reglamento. Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.⁵⁴

Concordancias:

D. Ley N° 25844: Arts. 34° inc. d) y 84°.

D.S. N° 009-93-EM: Art. 62°.

AUTORIZACIONES

SOLICITUD DE AUTORIZACION. RECURSOS DEL ESTADO

Artículo 66.- La solicitud de autorización, así como de concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, deben estar acompañadas de una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. La garantía debe mantenerse vigente hasta la fecha de inicio de la operación comercial, para cuyo efecto el peticionario podrá presentar una garantía con un plazo menor, siempre que efectúe su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y cancelar la autorización otorgada. Se exceptúa de la presentación de esta garantía, las solicitudes de autorización para generación eléctrica mediante la cogeneración.

Si la solicitud de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables que señala el artículo 38 de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la resolución correspondiente que apruebe el estudio hidrológico a nivel definitivo, emitida por la autoridad de aguas competente.

Los requisitos de admisibilidad referidos en los literales h) e i) del artículo 38 de la Ley se tendrán por cumplidos con la presentación de la documentación respectiva, en cuyo caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización y de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables.

Para el otorgamiento de la autorización y concesión definitiva con Recursos Energéticos Renovables, el peticionario deberá presentar a la entidad competente el certificado de conformidad emitido por el COES, sustentado con un Estudio de Pre-Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN.

⁵⁴ Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 017-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 65.- Si se presentaran discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de éstos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 33 de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, éstas serán resueltas por procedimiento arbitral.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto era el siguiente

Artículo 65.- Si se presentaran discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de éstos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34 de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, éstas serán resueltas por procedimiento arbitral."

El usuario deberá asumir el costo de las inversiones para la ejecución de las ampliaciones que se requieran, así como las compensaciones por el uso de los sistemas según lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento.

Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84 de la ley.

Serán de aplicación a las concesiones definitivas de generación con RER los artículos 66, 67, 68 y del 71 al 79 del Reglamento.⁵⁵

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 25° y 38°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 57°.

[D.S N° 048-2007-EM](#): Art. 1°.

EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION

Artículo 67°.- La Dirección evaluará la solicitud de autorización y los documentos sustentatorios de la misma y, de ser viable, se otorgará la autorización mediante resolución ministerial, dentro del plazo establecido en el Artículo 38° de la Ley. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, por cuenta del interesado dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición.

Cuando la potencia instalada total sea inferior a 10 MW, las autorizaciones podrán ser otorgadas por las autoridades que designe el Ministerio en las ciudades ubicadas fuera de la capital de la República.⁵⁶

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 38°.

VERIFICACION DE DECLARACION JURADA

Artículo 68°.- La Dirección deberá verificar la información presentada, con carácter de declaración

⁵⁵ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2009-EM, publicado el 30/10/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 66.- Si la solicitud para obtener autorización, que señala el artículo 38 de la Ley, implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse el permiso correspondiente.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 66.- Si la solicitud para obtener autorización, que señala el Artículo 38 de la Ley, implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse el permiso correspondiente.

Con dicha solicitud deberá acompañar una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 1000 UIT, en caso que la autorización sea solicitada antes del inicio de la operación de la planta. La vigencia de la garantía se extenderá hasta que la planta inicie su operación.

Asimismo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 66°.- Si la solicitud para obtener autorización que señala el Artículo 38° de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la autorización correspondiente para ejecutar obras.

La solicitud de autorización debe estar acompañada de una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT, en caso que la autorización sea solicitada antes del inicio de operación de la central. La garantía debe mantenerse vigente hasta la fecha de inicio de la operación comercial. Se exceptúa de la presentación de esta garantía, las solicitudes de autorización para generación hidráulica y generación eléctrica mediante la cogeneración.⁵⁵

Es de aplicación a las autorizaciones, lo dispuesto en el Artículo 57° del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables.

⁵⁶ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 67.- La Dirección evaluará la solicitud de autorización y los documentos sustentatorios de la misma y, de ser viable, se otorgará la autorización mediante resolución ministerial, dentro del plazo establecido en el Artículo 38 de la Ley. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" por una sola vez, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición.

Cuando la potencia instalada total sea inferior a 10 MW, las autorizaciones podrán ser otorgadas por las autoridades que designe el Ministerio en las ciudades ubicadas fuera de la Capital de la República.

jurada por los peticionarios, dentro de los tres (3) meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [38°](#).

CASOS DE CANCELACION DE AUTORIZACIONES

Artículo 69°.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección, en los siguientes casos:

- a) Si de la verificación a que se refiere el artículo precedente, se comprobara la inexactitud del contenido de las declaraciones juradas;
- b) Por reiterada infracción a la conservación del medio ambiente o del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentre declarado como tal al momento de ejecutar las obras;
- c) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES);
- d) Si el titular de la autorización renuncia a la misma; o,
- e) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio. Las razones técnico-económicas podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del titular y/o del grupo económico del que forma parte y constituyan una causa directa del incumplimiento^{57, 58}.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [9°](#).

RENUNCIA Y CADUCIDAD DE CONCESIONES RENUNCIA A CONCESION TEMPORAL

Artículo 70°.- El titular de una concesión temporal podrá renunciar a la misma, comunicando este hecho al Ministerio con una anticipación de treinta (30) días calendario, debiendo el Ministerio

⁵⁷ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 marzo 2005, cuyo texto anterior era el siguiente:

e) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

⁵⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 69.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección, en los siguientes casos:

- a) Si de la verificación a que se refiere el artículo precedente, se comprobara la inexactitud del contenido de las declaraciones juradas;
- b) Por reiterada infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras; y/o del medio ambiente; o,
- c) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES).

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 69.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección, en los siguientes casos:

- a) Si de la verificación a que se refiere el artículo precedente, se comprobara la inexactitud del contenido de las declaraciones juradas;
- b) Por reiterada infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras; y/o del medio ambiente; o,
- c) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES);
- d) Si el titular de la autorización renuncia a la misma. La renuncia a la autorización que comprometa el servicio público de electricidad se rige por los requisitos y procedimiento establecido para la renuncia a una concesión definitiva en lo que le fuera aplicable, debiendo expedirse Resolución Ministerial para la aceptación de la renuncia. Tratándose de casos en los que no se afecte el servicio público, bastará el informe favorable de Dirección.

emitir la correspondiente resolución ministerial dentro del plazo señalado.
En este caso la Dirección ejecutará la garantía a que se refiere el inciso g) del artículo 30° del Reglamento.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 35°.

[D.S. 009-93-EM](#): Arts. 30, inc. g)

RENUNCIA A CONCESION DEFINITIVA

Artículo 71°.- El concesionario podrá renunciar a su concesión definitiva, comunicando este hecho al Ministerio con una anticipación no menor de un año.

La Dirección evaluará la renuncia y se expedirá la respectiva resolución suprema aceptándola y determinando la fecha en que ésta se haga efectiva. En este caso la Dirección ejecutará las garantías otorgadas por el concesionario.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 35°.

DESIGNACION DE INTERVENTOR. SUBASTA DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 72°.- Aceptada la renuncia, se designará un Interventor de las operaciones del concesionario hasta el cumplimiento del plazo respectivo; y se procederá a la subasta de los derechos y los bienes de la concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 79° del Reglamento.

Concordancia:

[D.S. 009-93-EM](#): Art. 79°

TRAMITACION DE CADUCIDAD DE CONCESION

Artículo 73.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:

a) La Dirección formará un expediente, en el cual se documentará la causa que amerita la caducidad; debiendo notificar este hecho al concesionario por vía notarial;

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad.⁵⁹

c) Los descargos presentados por el concesionario dentro del plazo señalado en el inciso que antecede serán evaluados por la Dirección y, de ser el caso, se emitirá la Resolución Suprema declarando la caducidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;

d) El procedimiento de caducidad quedará en suspenso únicamente si, dentro del plazo de treinta (30) días desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso b), el concesionario presenta a la Dirección un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras, acompañado de una garantía incondicional, irrevocable y de ejecución inmediata que respalde el cumplimiento de todo el Calendario Garantizado, extendida por una entidad financiera que opere en el país, por un monto equivalente a:

⁵⁹ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2009-EM, publicado el 19 marzo 2009, cuyo texto anterior era el siguiente:

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad sin más trámite.

- Cinco Mil Unidades Impositivas Tributarias (5000 UIT), si es que el plazo para el inicio de obras propuesto en el Calendario Garantizado no es mayor a un (01) año contado a partir de la fecha de su presentación a la Dirección; o,
- Diez Mil Unidades Impositivas Tributarias (10000 UIT), si es que el plazo para el inicio de obras propuesto en el Calendario Garantizado es mayor a un (01) año y no es mayor a dos (02) años contados a partir de la fecha de su presentación a la Dirección.

El plazo para el inicio de las obras, previsto en el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras presentado, no deberá ser mayor a dos (02) años contados a partir de la fecha de su presentación a la Dirección.⁶⁰

e) En caso de incumplimiento de cualquier parte del referido Calendario Garantizado según el informe de OSINERGMIN que así lo acredite, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía y, sin más trámite, se expedirá la Resolución Suprema declarando la caducidad de la concesión.⁶¹

f) Cumplidas las condiciones señaladas en el inciso d), se emitirá la Resolución Suprema que declare en suspenso el procedimiento de caducidad y apruebe el Calendario Garantizado No se exceptúa de dicha garantía a ningún tipo de concesión y se deberá mantener vigente la garantía hasta la puesta en operación comercial de la central. En caso de cumplimiento del Calendario Garantizado, la garantía será devuelta al concesionario, con lo cual quedará sin efecto el procedimiento de caducidad.⁶²

g) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse la persona natural o jurídica que se encargue de llevar a cabo la intervención, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, de ser el caso.^{63 64}

⁶⁰ Inciso reemplazado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2009-EM, publicado el 19 marzo 2009, cuyo texto anterior era el siguiente:

d) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse la persona natural o jurídica que se encargue de llevar a cabo la intervención, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley.

⁶¹ Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2009-EM, publicado el 19 marzo 2009.

⁶² Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2009-EM, publicado el 19 marzo 2009.

⁶³ Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2009-EM, publicado el 19 marzo 2009.

⁶⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-EM, publicado el 07 marzo 2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 73.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:

a) La Dirección formará un expediente, en el cual se documentará la causa que amerita la caducidad; debiendo notificar este hecho al concesionario por vía notarial;

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días calendario de recibida la respectiva carta notarial. (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Las razones técnico-económicas a que se refiere el inciso b) del Artículo 36 de la Ley, podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del concesionario y/o del grupo económico del que forma parte y constituyan una causa directa del incumplimiento. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad sin más trámite;"

c) Evaluadas las pruebas por la Dirección, la declaratoria de caducidad, de ser procedente, se resolverá por Resolución Suprema en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación al concesionario del mérito de la caducidad ; y, (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"c) Los descargos presentados por el concesionario dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, serán evaluados por la Dirección y, de ser el caso, se emitirá la Resolución Suprema declarando la caducidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;"

d) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse las respectivas personas naturales o jurídicas que se encarguen de llevar a cabo la intervención y la subasta pública, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [36°](#) y [37°](#).

DECLARACION DE CADUCIDAD

Artículo 74°.- La Resolución Suprema que declara la caducidad de la concesión será publicada por una (1) sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de expedida.⁶⁵

CESE DE DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Artículo 75°.- La caducidad declarada, determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por la ley y el contrato de concesión. La Dirección ejecutará las garantías que se encontraran vigentes.

FACULTADES DEL INTERVENTOR

Artículo 76°.- Quien se encargue de la intervención, a que se refiere el inciso d) del artículo 73° del Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de las operaciones de la concesión; y,
- b) Determinar las acciones de carácter técnico, que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

El cumplimiento de las medidas dictadas por el Interventor serán obligatorias para todos los estamentos de la entidad intervenida, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la Dirección, la que deberá resolver en un término de cinco (5) días calendario.

Los gastos totales que demande la intervención serán de cuenta y cargo de la entidad intervenida. Si durante el período de este procedimiento la entidad intervenida deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el Interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los bienes de la concesión en tanto se proceda a su transferencia a terceros.

Concordancias:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. 73 inc. [d\)](#).

CONTRADICCIÓN DE DECLARATORIA

Artículo 77°.- El titular de la concesión podrá impugnar la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, contado a partir de la publicación de la Resolución que declara la caducidad.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente el proceso contencioso administrativo mediante resolución judicial expedida en última instancia.⁶⁶

⁶⁵ Artículo modificado por disposición del Art. 1° del D. S. N° 017-2009-EM, publicado el 07/03/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 74.- La Resolución Suprema que declara la caducidad será notificada notarialmente al concesionario o a su representante legal, en el domicilio señalado en el expediente dentro de las 48 horas de expedida, debiendo en el mismo término iniciar su publicación por dos (2) días consecutivos en el Diario Oficial "El Peruano".

Posteriormente modificado por el Art. 1° del D. S. N° 025-2006-EM, publicado el 21/04/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 74.- La Resolución Suprema que declara la caducidad de la concesión, será notificada notarialmente al concesionario en el último domicilio señalado en el expediente, dentro de los cinco (5) días hábiles de expedida, debiendo en el mismo término iniciar su publicación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-EM, publicado el 07 marzo 2009, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

SUBASTA DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 78°.- Sancionada definitivamente la caducidad de una concesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, el Ministerio procederá a subastar públicamente los derechos y los bienes de la concesión.

PROCEDIMIENTO PARA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 79°.- El procedimiento que deberá observar el Ministerio para llevar a cabo la subasta pública de los derechos y bienes de la concesión, será el siguiente:

- a) El Ministerio designará una entidad consultora que efectúe la valorización de los derechos y bienes de la concesión y determine el monto base respectivo. Esta designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción definitiva de la caducidad o se haga efectiva la renuncia. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la designación;
- b) Formulará, directamente o mediante consultoría, las Bases que regirán la subasta, las que contendrán el cronograma, los términos de referencia para los requisitos de precalificación, para la propuesta económica, las garantías requeridas para intervenir en el proceso, la oportunidad y la forma en que el adjudicatario de la subasta debe depositar el valor correspondiente de manera tal que se garantice el pago de los gastos totales que demande la intervención informados al Ministerio hasta antes de la fecha de convocatoria y los gastos necesarios para llevar a cabo la subasta, así como el pago al ex concesionario del saldo que hubiere. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de los derechos y bienes de la concesión;
- c) Cumplido lo dispuesto en los incisos que anteceden, el Ministerio mandará publicar la convocatoria de la subasta pública en el Diario Oficial El Peruano, por tres (3) días consecutivos;
- d) Dentro de los diez (10) días desde la última publicación del aviso de convocatoria, se llevará a cabo un acto público en el que los interesados presentarán sus requisitos de precalificación, las que deberán ser evaluadas por el Ministerio dentro de los diez (10) días siguientes;
- e) Entre los interesados que hayan obtenido precalificación técnica aprobatoria, en acto público se otorgará la buena pro al que presente la mejor propuesta económica, decisión que podrá ser materia de impugnación ante el Viceministro de Energía;
- f) En el caso se declare desierta la subasta, el Ministerio efectuará una segunda convocatoria dentro de los sesenta (60) días de haber quedado desierta la primera, excepto cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad. En este caso de excepción, el Ministerio podrá asignar la concesión al Agente, de propiedad del Estado y de la misma actividad eléctrica, que se encuentre más cercano a la concesión materia de la subasta en los términos y condiciones que se fijen en el nuevo contrato de concesión, la misma que será valorada al precio fijado en la subasta.
- g) Cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse aún cuando se haya presentado un solo postor.⁶⁷

Artículo 77.- El titular de la concesión podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda. La demanda deberá ser interpuesta dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la respectiva Resolución de caducidad.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la causa mediante resolución judicial expedida en última instancia.

⁶⁷ Artículo modificado por disposición del Art. 1° del D. S. N° 017-2009-EM, publicado el 07/03/2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 79.- El procedimiento que deberá observar el Ministerio para llevar a cabo la subasta pública de los derechos y bienes de la concesión, será el siguiente:

- a) Designará una entidad consultora, entre las que tenga precalificadas, que efectúe la valorización de los derechos y bienes de la concesión y determine el monto base respectivo.

La referida designación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la sanción definitiva de la caducidad o se haga efectiva la renuncia;

La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

- b) Formulará, directamente o mediante consultoría, las Bases que regirán la subasta, las que contendrán los términos de referencia para la propuesta técnica, para la propuesta económica y las garantías requeridas para intervenir en el proceso. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de la concesión;

- c) Cumplido lo dispuesto en los incisos que anteceden, mandará publicar la convocatoria de la subasta pública en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de circulación nacional, por cinco (5) días consecutivos;

TITULO IV COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA ASPECTOS GENERALES

CONDICIONES PARA CONSTITUCION. COES

Artículo 80°.- Para la constitución de un COES en un sistema interconectado se requiere que se cumpla, simultáneamente, las siguientes condiciones:

- a) Que exista más de una entidad generadora que cumpla con las características señaladas en el inciso a) del artículo siguiente; y,
- b) Que la potencia instalada total del sistema sea igual o superior a 100 MW.

Si se interconectaran dos sistemas eléctricos en que existiesen COES, sólo seguirá operando el COES del sistema de mayor potencia instalada al que se deberán incorporar los integrantes del otro.⁶⁸

ENTIDADES QUE INTEGRAN EL COES

Artículo 81°.- Cada COES estará integrado obligatoriamente por:

- a) Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 1% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 15% de su energía producida.
- b) Entidades titulares del Sistema Principal de Transmisión.

Las entidades cuya potencia efectiva de generación sea inferior al límite establecido en el inciso a) del presente artículo e igual o superior a 1 000 kW, podrán integrar el COES, a su elección, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de integrantes.⁶⁹

EXENCION DE PARTICIPACION

Artículo 82°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, podrán eximirse de participar en el COES los propietarios de centrales generadoras, cuya producción comercializada anual de energía eléctrica se encuentre totalmente contratada con otras empresas generadoras del COES. En este caso la coordinación de dichas unidades generadoras será efectuada por el COES a

-
- d) En acto público, los interesados presentarán sus propuestas técnicas, las que deberán ser evaluadas por el Ministerio en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la última publicación a que se refiere el inciso precedente; y,
 - e) Entre los interesados que hayan obtenido precalificación técnica aprobatoria, se otorgará la buena pro en acto público, al que presente la mejor propuesta económica.

⁶⁸ Artículo derogado por disposición del Art. 2º del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008.

⁶⁹ Artículo derogado por disposición del Art. 2º del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 81.- Cada COES estará integrado obligatoriamente por:

- a) *Entidades generadoras cuya potencia instalada sea superior al 2% de la potencia instalada efectiva del sistema interconectado y comercialicen más del 50% de su energía firme; y, (*)*

() Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto es el siguiente:*

- a) *Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 2% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 50% de su energía firme; y, (*)*

() Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto es el siguiente:*

- "a) *Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 2% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 35% de su energía producida; y, "*

() Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18-09-2000, cuyo texto es el siguiente:*

- "a) *Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 1% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 15% de su energía producida; y, "*

- b) *Entidades titulares del Sistema Principal de Transmisión.*

Las entidades generadoras que no cumplan individualmente con la condición señalada en el inciso a) del presente Artículo, podrán participar en el COES asociándose entre ellas y siempre que alcancen el referido límite pudiendo acreditar sólo un representante por todas ellas.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo se mantuvo vigente hasta su derogatoria.

través del generador integrante.⁷⁰

OBLIGATORIEDAD DE SUS DISPOSICIONES

Artículo 83°.- Las disposiciones de coordinación que, en virtud de la Ley y el Reglamento, emita el COES, serán de cumplimiento obligatorio para todos sus integrantes tanto para sus propias unidades como para aquellas unidades que tenga contratadas con terceros.⁷¹

ORGANIZACION

CONSTITUCION DEL COES

Artículo 84°.- El COES está constituido por una Asamblea, un Directorio y una Dirección de Operaciones. El funcionamiento del COES será regulado por un Estatuto, el cual será puesto en conocimiento de la Dirección y de la Comisión.

La Asamblea está constituida por los representantes de los integrantes del COES definidos en el Artículo 81° del Reglamento. Se reúne cuando menos una vez al año. Todos los integrantes, incluso los disidentes y los que no participaron en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Asamblea. El Estatuto señalará los requisitos para la convocatoria de la Asamblea y el quórum para que se tenga como válidamente constituida.

Las funciones de la Asamblea son exclusivamente las siguientes: i) Aprobación y modificación de Estatutos ii) Designación de los miembros del Directorio según el procedimiento previsto en el Artículo 85°; y, iii) Aprobación del presupuesto anual y estados financieros.

Para efectos de las funciones previstas en los ítems (i) y iii) del párrafo precedente, cada integrante tendrá derecho a un voto. El Estatuto señalará la mayoría requerida para la adopción de acuerdos referidos a dichas funciones.⁷²

DIRECTORIO

Artículo 85°.- El Directorio, en los aspectos no previstos como funciones de la Asamblea de Integrantes señaladas en el artículo anterior, es el máximo órgano de decisión del COES y es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones que le señalan la Ley, el Reglamento, las Normas Técnicas, las demás disposiciones complementarias y el Estatuto del COES.

El Directorio será elegidos por los representantes de cada integrante, por un período de un año y estará conformado por nueve (9) miembros, ocho (8) de los cuales serán designados por los integrantes de generación y uno (1) por los integrantes de transmisión.

El COES está obligado a constituir su Directorio con representación de la minoría, aplicándose el voto acumulativo únicamente para la designación de los Directores integrantes de generación.

Las elecciones se practicarán entre integrantes de generación para elegir sus ocho (8) representantes. A ese efecto, cada número entero de MW de potencia efectiva del total de su parque generador, que será confirmada por la Dirección de Operaciones mediante informe técnico, da derecho a una cantidad de votos equivalente a ocho (8) veces el referido número entero de MW. Cada votante, puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre dos. Un grupo económico será considerado como un solo votante.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos (2) o más personas obtiene igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores establecido para representantes de

⁷⁰ Artículo derogado por disposición del Art. 2° del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008

⁷¹ Artículo derogado por disposición del Art. 2° del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008).

⁷² Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 84.- El COES está constituido por un Directorio y una Dirección de Operaciones.

El funcionamiento interno del COES será regulado mediante un Estatuto, el que será puesto en conocimiento de la Dirección y de la Comisión

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

generación, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los Directores.

Tratándose de transmisión, la designación del único representante de los transmisores, para cada período de Directorio, será rotativa entre ellos.

Si el mismo grupo económico hubiera designado dos (2) representantes en generación, no podrá participar en la designación del representante de transmisión; y, si hubiera designado al representante de transmisión, sólo podrá participar con sus votos en la designación de un representante de generación.

Para los efectos del presente artículo, tanto para el caso de empresas del sector privado como para las de la actividad empresarial del Estado, es de aplicación en lo que resulte pertinente, la definición de grupo económico prevista en la Resolución SBS N° 445-2000 o la que la sustituya.

Los Directores deben actuar en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente la Ley, el Reglamento, las Normas Técnicas, las demás disposiciones complementarias y el Estatuto del COES.

Los Directores podrán ser reelegidos sólo para tres períodos consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio continuará en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca una nueva elección.

Serán de aplicación a los miembros del Directorio los requisitos siguientes: i) ser profesional titulado con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, ii) haber ejercido cargos a nivel gerencial durante un lapso no menor de cinco (5) años en instituciones de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, o acreditar estudios de maestría en economía o administración; iii) contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

Los impedimentos para ser Director y las causales de remoción de los miembros del Directorio, serán establecidos en el Estatuto del COES. En caso de renuncia, fallecimiento o remoción de uno de los miembros del Directorio, su reemplazante será designado por las empresas cuyos votos definieron su elección; y, para el caso de transmisión, por la empresa a la que le correspondió la designación. El nuevo Director ejercerá sus funciones por el período que aún resta al Directorio.

Los miembros del Directorio elegirán a su presidente.

El Directorio del COES contará con la presencia de dos (2) veedores, con derecho a voz y sin derecho a voto, uno de ellos como representante de los distribuidores y otro como representante de los clientes sujetos a un régimen de libertad de precios. El representante de los distribuidores será elegido entre los distribuidores de acuerdo al procedimiento que establezca el Estatuto del COES; y, el representante de los clientes sujetos a libertad de precios, será designado conjuntamente por la Sociedad Nacional de Industrias y la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía⁷³

⁷³ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 85.- El Directorio es el máximo órgano de decisión del COES y es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones que le señalan la Ley, el Reglamento y el Estatuto,

El Directorio estará conformado por un representante de cada integrante.

La Presidencia del Directorio será rotativa entre sus integrantes, en las condiciones que establezca el Estatuto.

Posteriormente modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18-09-2000, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 85.- El Directorio es el máximo órgano de decisión del COES y es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones que le señalan la Ley, el Reglamento, Normas Técnicas, demás disposiciones complementarias y su Estatuto.

El Directorio será elegido por los representantes de cada integrante, por un período de dos años y estará conformado por siete miembros, cinco de los cuales serán designados por los integrantes de generación y dos por los integrantes de transmisión.

Para la elección de los Directores, cada generador tendrá derecho a cinco votos y cada transmisor a dos votos. La elección se practicará entre generadores para elegir a sus cinco representantes y entre transmisores para elegir a sus dos representantes. En ambos casos, cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores establecido, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los Directores.

Los Directores podrán ser reelegidos sólo para un período consecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio continuará en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca una nueva elección.

Serán de aplicación a los miembros del Directorio los requisitos siguientes: i) ser profesional titulado con no menos de

FUNCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 86°.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Nominar la Dirección de Operaciones o encargar sus funciones a una persona jurídica;
- b) Aprobar los informes y estudios establecidos en la Ley;
- c) Resolver los conflictos que le someta a consideración la Dirección de Operaciones.
- d) Proponer al Ministerio para su aprobación, los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 40° de la Ley; y,
- e) Otras, que en el marco de la Ley y el Reglamento, señale el Estatuto.

La nominación del Director de Operaciones o su encargo a una persona jurídica, será aprobada por unanimidad. El Estatuto del COES establecerá los impedimentos para ser Director de Operaciones o desempeñar las funciones de Dirección de Operaciones y sus causales de remoción.⁷⁴

PRESUPUESTO

Artículo 87°.- El presupuesto del COES será cubierto por las entidades integrantes con aportes proporcionales a sus ingresos, obtenidos en el ejercicio anterior, por concepto de venta de potencia y energía, Ingreso Tarifario y Peajes de Conexión.⁷⁵

SOMETIMIENTO A PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 88°.- Las divergencias o conflictos derivados de la aplicación de la Ley, del Reglamento, Normas Técnicas, demás disposiciones complementarias o del Estatuto, que no pudieran solucionarse por el Directorio, serán sometidas por las partes a procedimiento arbitral.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los integrantes del COES definidos en el Artículo 81° del Reglamento, tienen derecho de impugnar las decisiones que tome la Dirección de

quinque (15) años de ejercicio; ii) haber ejercido cargos a nivel gerencial durante un lapso no menor de cinco (5) años en instituciones de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, o acreditar estudios de maestría en economía o administración; iii) contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional; iv) actuar en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

No podrán ser Directores: i) funcionarios y empleados públicos; ii) accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios al OSINERG; iii) directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubieren sido sancionados por las mismas infracciones; iv) dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y, v) los que tengan juicios pendientes con el Estado.

Las causales de remoción de los miembros del Directorio serán establecidas en el Estatuto del COES.

Los miembros del Directorio elegirán a su presidente.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

⁷⁴ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 86.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Nominar la Dirección de Operaciones o encargar sus funciones a una persona jurídica;
- b) Aprobar los informes y estudios establecidos en la Ley.
- c) Aprobar el Estatuto del COES y sus modificaciones;
- d) Resolver los conflictos que le someta a consideración la Dirección de Operaciones;
- e) Aprobar el presupuesto anual que demande el funcionamiento del COES; y,
- f) Otras, que en el marco de la Ley y el Reglamento, señale el Estatuto. (*) Inciso modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto es el siguiente:
"f) Proponer al Ministerio para su aprobación, los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 40 de la Ley; y,

"g) Otras, que en el marco de la Ley y el Reglamento, señale el Estatuto." (*) Inciso incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM publicado el 20-03-99

Las funciones señaladas en los incisos a), c) y d) serán aprobadas por unanimidad.

En el caso en que las funciones de la Dirección de Operaciones fuera encargada a una persona jurídica, los integrantes del COES no quedan eximidos de sus responsabilidades.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

⁷⁵ Artículo derogado por disposición del Art. 2° del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008

Operaciones o los acuerdos que tome el Directorio del COES. Dichas impugnaciones se someten primero a la decisión del Directorio y de no encontrarse conforme el integrante con lo decidido por el Directorio, puede recurrir a la vía arbitral. El Estatuto del COES establecerá los plazos de impugnación y aspectos esenciales del arbitraje.⁷⁶

DECISIONES PROVISIONALES

Artículo 89°.- *El Directorio, en tanto se resuelve la situación a que se refiere el artículo precedente, adoptará provisionalmente la decisión por mayoría; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.⁷⁷*

DE LAS SESIONES

Artículo 90°.- *El Directorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que lo soliciten dos o más directores.⁷⁸*

FUNCIONES DE LA DIRECCION DE OPERACIONES

Artículo 91°.- La Dirección de Operaciones es el órgano ejecutivo del COES y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los programas de operación de corto, mediano y largo plazo del sistema interconectado y comunicarlos a sus integrantes para su cumplimiento;
- b) Controlar el cumplimiento de los programas de operación de corto plazo establecidos y ordenar a los integrantes acatar las medidas correctivas dispuestas;
- c) Coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones y ordenar a los integrantes acatar las medidas correctivas necesarias;
- d) Calcular los costos marginales de energía de corto plazo del sistema eléctrico.
- e) Determinar y valorizar las transferencias de energía entre los integrantes del COES que resulten de la operación a mínimo costo del conjunto del sistema. Estas transferencias se efectuarán a los costos marginales de corto plazo del sistema;
- f) Calcular la potencia y energía firme de cada una de las unidades generadoras del sistema;
- g) Determinar y valorizar las transferencias de potencia entre los generadores integrantes;⁷⁹
- h) Proponer al Directorio las modificaciones del Estatuto;
- i) Elaborar y proponer al Directorio el presupuesto del COES;
- j) Elaborar los estudios para la fijación tarifaria y someterlo al Directorio;
- k) Elaborar los informes regulares establecidos en la Ley y el Reglamento;
- l) Nominar comités de trabajo a cargo de tareas específicas. Dichos comités no tienen facultades decisorias, reportan a la Dirección de Operaciones y se extinguen al cumplimiento del encargo encomendado.; y,⁸⁰
- m) Publicar en la página Web del COES, los Acuerdos del Directorio, procedimientos técnicos, breve descripción de modelos utilizados, costos marginales del sistema, información relativa a sus

⁷⁶ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 88.- Las divergencias o conflictos derivados de la aplicación de la Ley, del Reglamento o del Estatuto, que no pudieran solucionarse por el Directorio, serán sometidos por las partes a procedimiento arbitral.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

⁷⁷ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

⁷⁸ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

⁷⁹ Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 04-1999-EM, publicado el 20/03/1999

El inciso original era el siguiente:

g) Determinar y valorizar las transferencias de potencia firme entre integrantes a precios de Potencia de Punta en barras.

⁸⁰ Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 017-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

l) Nominar los Comités Técnicos que fueren necesarios; y,

entregas, retiros y producción de energía activa, provenientes de medidores ubicados en las barras de transferencia y generación respectivamente, para períodos de quince (15) minutos; así como precios de insumos y demás datos relacionados con la operación técnica y económica del sistema.⁸¹

n) Otras que el Directorio le encomiende^{82, 83}.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OPTIMIZACION DE LA OPERACION

Artículo 92°.- OPTIMIZACION DE OPERACIONES. MECANISMOS⁸⁴

La operación en tiempo real de las unidades generadoras de los sistemas de transmisión, de distribución y de los clientes libres de un sistema interconectado, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. Para los alcances del presente artículo, en los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema. Entiéndase por "Integrante del Sistema" a las entidades que conforman un COES, a los distribuidores, a los clientes libres y a los generadores no integrantes de un COES.

La coordinación de la operación en tiempo real del Sistema será efectuada por el COES, en representación de los integrantes del Sistema, en calidad de "Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema", al que se le denominará "Coordinador", para lo cual contará con el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador, en resguardo de la calidad y seguridad del Sistema eléctrico, supervisará y controlará el suministro de electricidad. Los integrantes del Sistema sólo podrán apartarse de la programación a que se refiere el Artículo 93° del Reglamento, por salidas intempestivas del servicio debidas a fuerza mayor o caso fortuito, o variaciones significativas de la oferta y/o demanda respecto a la programación diaria. En este caso, la operación del Sistema también será efectuada por el Coordinador, de acuerdo con lo que señale el Estatuto y los procedimientos técnicos del COES, así como las normas que la Dirección establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.

Para el cumplimiento de estas funciones los integrantes del Sistema deberán proporcionar al Coordinador la información en tiempo real requerida por éste.

El Coordinador cumplirá sus funciones considerando lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, las normas que la Dirección establezca y los procedimientos técnicos del COES. En caso que alguna situación operativa no esté normada, dispondrá acciones que a su juicio y criterio técnico operativo considere adecuadas, en base a la información que los integrantes del Sistema le proporcionen, siendo estas disposiciones supervisadas por el OSINERG, las mismas que serán publicadas en la página Web del COES conforme a lo dispuesto en el inciso m) del Artículo 91° del Reglamento.

El OSINERG determinará los costos eficientes de inversión, de operación y de mantenimiento que se reconocerán al Coordinador por la coordinación de la operación en tiempo real del Sistema. Dichos costos serán cubiertos por los Integrantes del COES.⁸⁵

⁸¹ Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 011-2001-EM, publicado el 22/02/2001.

El texto original era el siguiente:

m) Otras que el Directorio le encomiende.

⁸² Inciso adicionado por el Art. 1 del D.S. N° 011-2001-EM, publicado el 22/02/2001.

⁸³ **Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.**

⁸⁴ **De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03-05-2008, las disposiciones establecidas en los Artículos 92 al 116 de presente Título continúan vigentes en lo que resulta aplicable y/o en tanto no se oponga a lo dispuesto por el citado dispositivo.**

⁸⁵ Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2005-EM, publicado el 03 Febrero 2005, el cual entrará en vigencia transcurridos 120 días contados desde la fecha de su publicación.

El texto original era siguiente:

El OSINERG determinará el costo eficiente que se reconocerá al Coordinador por la coordinación de la operación, teniendo en cuenta las necesidades tecnológicas de control y comunicaciones para la optimización de la operación del Sistema."

El Coordinador podrá delegar temporalmente parte de sus funciones a uno o más Integrantes del Sistema, con el objeto de dar más eficiencia a la coordinación de la operación en tiempo real.⁸⁶

El Coordinador pagará a los Delegados el costo eficiente en que éstos incurran por el ejercicio de las funciones delegadas, en la forma que determine el procedimiento establecido por OSINERG.⁸⁷

El OSINERG establecerá los estándares técnicos mínimos del equipamiento que el Coordinador contará para el cumplimiento de sus funciones^{88, 89}.

Concordancias:

[R. N° 436-2005-OS-CD.](#)

[R. N° 437-2005-OS-CD.](#)

PROGRAMACION DE OPERACION DE CORTO PLAZO

Artículo 93°.- La Dirección de Operaciones efectuará, diaria y semanalmente, la programación de la operación de corto plazo, indicando los bloques de energía para días típicos de consumo y la generación media horaria de las diversas centrales para cada una de las 24 horas del día siguiente.

PROGRAMACION DE OPERACION DE MEDIANO Y LARGO PLAZO

Artículo 94°.- La programación de mediano y largo plazo considerará la producción mensual de las centrales para los próximos 12 y 48 meses, respectivamente, expresada en bloques de energía para días típicos de consumo.

La programación a mediano y largo plazo deberá ser actualizada por la Dirección de Operaciones cada mes y seis meses, respectivamente.

⁸⁶ Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2005-EM, publicado el 03 Febrero 2005, el cual entrará en vigencia transcurridos 120 días contados desde la fecha de su publicación.

⁸⁷ Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2005-EM, publicado el 03 Febrero 2005, el cual entrará en vigencia transcurridos 120 días contados desde la fecha de su publicación.

⁸⁸ Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2005-EM, publicado el 03 Febrero 2005, el cual entrará en vigencia transcurridos 120 días contados desde la fecha de su publicación.

⁸⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

Artículo 92.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras y sistemas de transmisión de las entidades que conforman un COES, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad y ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones, que son de cumplimiento obligatorio para todos sus integrantes. Los integrantes sólo podrán apartarse de dicha programación por salidas intempestivas de servicio, debido a fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, la operación del sistema será coordinada directamente por los integrantes del COES de acuerdo a los criterios que establezca el Estatuto.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18-02-98, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 92.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras y los sistemas de transmisión de un sistema interconectado será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. En los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones que son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades.

Dentro de cada COES, la coordinación de la operación en tiempo real del sistema será efectuada por el representante de los titulares del Sistema Principal de Transmisión en calidad de "Coordinador de la Operación del Sistema". El Coordinador de la Operación del Sistema, en resguardo de la calidad y seguridad del sistema eléctrico, supervisará y controlará el suministro de electricidad a las empresas distribuidoras y a los clientes libres.

Las referidas entidades sólo podrán apartarse de la programación a que se refiere el Artículo 93 del presente reglamento, por salidas intempestivas del servicio debidas a fuerza mayor o caso fortuito, o variaciones significativas de la oferta y/o demanda respecto a la programación diaria. En este caso, la operación del sistema, también será coordinada por el Coordinador de la Operación del Sistema de acuerdo a lo que señale el Estatuto del COES; así como las normas que la Dirección establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.

Para el cumplimiento de estas funciones las entidades conectadas al sistema deberán proporcionar al Coordinador de la Operación del Sistema la información en tiempo real requerida por éste.

La Comisión determinará el costo eficiente a reconocer por la coordinación de la operación a cargo del representante de los titulares principal de transmisión; teniendo en cuenta las necesidades tecnológicas del sistema de control y comunicaciones para la optimización de la operación del sistema.

En el caso que se utilicen sistemas de pronóstico de caudales, la modalidad de cálculo se establecerá en el Estatuto, debiendo depender necesariamente de variables medibles y verificables por parte de la Comisión.

ESTUDIOS DE PLANIFICACION PREVIOS A PROGRAMACION

Artículo 95°.- La programación a que se refieren los Artículos 93° y 94° derivará de estudios de planificación de la operación que, preservando la seguridad y calidad de servicio del sistema, lleve a minimizar los costos de operación y de racionamiento, para el conjunto de instalaciones del sistema interconectado, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones.⁹⁰

INFORMACION ACTUALIZADA

Artículo 96°.- La información que se utilice para efectuar la programación de la operación, que se señala en el artículo siguiente, será actualizada con la periodicidad que establezca el Estatuto.

INFORMACION PERIODICA

Artículo 97°.- Las empresas integrantes del COES entregarán a la Dirección de Operaciones, en los plazos a fijarse en el Estatuto, la siguiente información:

- a) Nivel de agua en los embalses;
- b) Caudales afluentes presentes e históricos en las centrales hidroeléctricas;
- c) Combustible almacenado en las centrales;
- d) Operatividad y rendimiento de las unidades generadoras;
- e) Topología y características del sistema de transmisión; y,
- f) Otras de similar naturaleza, que se acuerde entre los integrantes.

PREVISION DE DEMANDA

Artículo 98°.- La Dirección de Operaciones determinará la previsión de demanda de potencia y energía para el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta su distribución geográfica, estacional, diaria y horaria.

El Costo de Racionamiento será fijado por OSINERG y la Tasa de Actualización será la establecida en el Artículo 79° de la Ley.⁹¹

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [79°](#).

⁹⁰ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 006-98-EM, publicado el 18/02/98, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 95.- La programación a que se refieren los artículos 93 y 94 del Reglamento, derivará de estudios de planificación de la operación que, preservando la seguridad y calidad de servicio del sistema, lleven a minimizar los costos de operación y de racionamiento, para el conjunto de las instalaciones de generación y transmisión, con independencia de la propiedad de dichas Instalaciones.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 95.- La programación a que se refieren los Artículos 93 y 94 del Reglamento, derivará de estudios de planificación de la operación que, preservando la seguridad y calidad de servicio del sistema lleven a minimizar los costos de operación y de racionamiento, para el conjunto de las instalaciones de generación y transmisión, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones.

Los niveles de calidad y seguridad que deberán aplicarse como mínimo, son los establecidos en las normas técnicas emitidas por el Ministerio.

⁹¹ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 012-2005-EM, publicado el 20/03/2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 98.- La Dirección de Operaciones determinará la previsión de demanda de potencia y energía, para el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta su distribución geográfica, estacional, diaria y horario.

El programa de obras a utilizarse será concordado con el que se encuentre especificado en el Plan Referencial elaborado por el Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley.

El Costo de Racionamiento será fijado por la Comisión y la Tasa de Actualización será la establecida en el Artículo 79 de la Ley.

INFORMACION ESPECÍFICA. PLAZO DE RESPETO

Artículo 99°.- La información relativa a precios y la calidad de combustible en centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionada a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación, acompañados de un informe sustentatorio de los valores entregados.

La Dirección de Operaciones respetará la información alcanzada para un período mínimo de dos meses. Cualquier modificación de la misma, que solicite un integrante, dentro del lapso indicado, requerirá del acuerdo de los demás integrantes.

La información para el resto del período de planificación, será elaborada por la Dirección de Operaciones.

Concordancias:

[D.S. N° 016-2000-EM](#): Art. 5°.

TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y ENERGIA

POTENCIA DE PUNTA, ENERGIA ACTIVA Y RECREATIVA. TRANSFERENCIAS

Artículo 100°.- Las transferencias de potencia de punta, energía activa y energía reactiva entre integrantes del COES, será expresada en kilovatios, kilovatios-hora, y en kilovoltioamperio reactivo-hora, respectivamente.⁹²

CELEBRACION DE CONTRATOS CON USUARIOS. PARTICULARIDADES

Artículo 101°.- Ningún integrante del COES podrá contratar con sus usuarios, más potencia y energía firme que las propias y, las que tenga contratada con terceros pertenezcan o no al COES.⁹³

DEMANDA DE ENERGIA Y CONSUMOS

Artículo 102°.- Cada integrante del COES deberá estar en condiciones de satisfacer en cada año calendario la demanda de energía que tenga contratada con sus usuarios, con energía firme propia y, la que tuviera contratada con terceros, pertenezcan o no al COES.

La demanda anual de cada integrante del COES está determinada por la suma de la energía comprometida con sus propios usuarios y con otros integrantes del COES. Esta demanda considerará el porcentaje de pérdidas de transmisión que establezca el Estatuto.

En los consumos que fueran abastecidos simultáneamente por dos o más generadores, el COES deberá verificar que la energía total abastecida sea efectuada manteniendo mensualmente la misma proporción para cada uno de los suministradores. Quien tuviera un contrato diferente, deberá adecuarlo a lo prescrito en el presente artículo.

Cada integrante deberá informar al COES, su demanda comprometida para el siguiente año calendario, antes del 31 de octubre de año anterior, acompañando la documentación que señale el Estatuto.

⁹² Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 43-94-EM, publicado el 28/10/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 100.- Las transferencias de potencia de punta, energía activa y energía activa (Sic) entre integrantes del COES, será expresada en kilovatios, kilovoltamperios reactivos y en kilovatios-hora, respectivamente

⁹³ Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 43-94-EM, publicado el 28/10/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 101.- Ningún integrantes del COES podrá contratar con sus usuarios, más potencia y energía firme que las propias y, las que tenga contratada con terceros, pertenezcan o no al COES.

Posteriormente modificado por el D.S. N° 02-94-EM, publicado el 11/01/1994 cuyo texto era el siguiente:

Artículo 101.- Para la celebración de contratos con usuarios finales, no será requisito que los integrantes del COES hayan contratado previamente la potencia firme con terceros, sin embargo el integrante que haya superado su potencia firme propia, podrá contratarla con terceros o asumir las transferencias, conforme lo establecido en el Artículo 113 del Reglamento.

CALCULO DE ENERGIA FIRME

Artículo 103°.- La Energía Firme de un integrante del COES, será calculada cada año, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Aportes de energía de las centrales hidroeléctricas, considerando el despacho de las unidades para caudales naturales mensuales con una probabilidad de excedencia del 90% y los períodos de indisponibilidad programada y fortuita de las unidades.
- b) Aportes de energía de las centrales termoeléctricas, considerando la indisponibilidad programada y fortuita de las unidades.

En caso que la suma Total de la Energía Firme de todos los integrantes sea inferior al consumo previsto de energía del año en evaluación, se procederá a disminuir, en forma secuencial, la probabilidad de excedencia hidráulica y los factores de indisponibilidad hasta igualar dicho consumo.

El COES propondrá al Ministerio el procedimiento para determinar las energías firmes de las centrales generadoras según los criterios contenidos en el presente artículo. ⁹⁴

VERIFICACION DE SUMAS DE ENERGIA

Artículo 104°.- Para cada generador, el COES verificará que la suma de su energía firme y la contratada a terceros, cubra como mínimo la demanda de energía anual que tenga contratada con sus usuarios.

Esta verificación se efectuará antes del 30 de noviembre de cada año, y se comunicará a todos los integrantes. Aquellos que no cumplan la condición señalada, deberán corregir esta situación antes del 31 de diciembre.

CALCULO DE COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO

Artículo 105°.- El COES calculará, para cada hora o grupo de horas, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía del sistema en las barras de las subestaciones en que se produzcan entregas y retiros de energía.

El Costo Marginal de Corto Plazo de energía, conforme a la definición No 5 del anexo de la Ley, se calculará teniendo en cuenta el costo promedio en que incurre el sistema eléctrico en conjunto durante una hora para suministrar una unidad adicional de energía en la barra correspondiente, considerando la operación óptima determinada por el COES.

OPERACIONES CON EL COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO

Artículo 106°.- Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía que requieran ser proyectados se calculará con los mismos modelos matemáticos e información utilizados en la planificación y en la programación de la operación, y serán comunicados junto con ésta a los integrantes del COES.

Los costos marginales que se consideren para valorizar transferencias entre integrantes del COES, serán los correspondientes a la operación real del sistema en el período considerado.

En caso que una central térmica resultara marginal, el Costo Marginal de Corto Plazo, no podrá ser en ningún caso inferior al costo variable de dicha central.

⁹⁴ Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 004-99-EM, publicado el 11/01/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El artículo original era el siguiente:

Artículo 103.- La energía firme de un integrante del COES, será calculada tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Aportes de energía de las centrales hidroeléctricas, considerando un año hidrológico con una probabilidad de excedencia más próxima a 95%. Dicho año será determinado por la Comisión; y, (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto es el siguiente:

- a) Aportes de energía de las centrales hidroeléctricas, considerando un año hidrológico la probabilidad de excedencia resultante por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 110 del Reglamento.

- b) Aportes de energía de las centrales termoeléctricas, considerando la indisponibilidad promedio que fije la Comisión de acuerdo al inciso g) del Artículo 22 del Reglamento. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La Comisión fijará los factores de indisponibilidad por medio para cada tipo de central generadora tomando en cuenta los períodos de mantenimiento y falla, así como las estadísticas nacionales y, de no contarse con ellas, las internacionales. Igualmente deberá establecer los valores mínimo y máximo de los factores de indisponibilidad para cada tipo de central generadora.

En toda situación que se produzca racionamiento, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía será igual al Costo de Racionamiento.

Si se alcanzara en el sistema una condición de vertimiento, el Costo Marginal se determinará considerando únicamente la compensación a que se refiere el artículo 213° del Reglamento y el costo variable incurrido por presencia de sólidos en suspensión en el agua turbinada.

Se considera vertimiento aquella condición en que un determinado embalse vierta por no tener capacidad de almacenamiento disponible y las centrales generadoras asociadas a éste tengan capacidad de generación no utilizada y que además no exista en el sistema ninguna unidad termoeléctrica despachada.

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 213°.

PROCEDIMIENTO PARA VALORIZACION DE TRANSFERENCIA DE ENERGIA ENTRE INTEGRANTES

Artículo 107°.- La Valorización de las transferencias de energía entre los generadores integrantes por la operación económica del sistema y que no comprende los contratos previamente establecidos, será efectuada y registrada por el COES en forma mensual, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se efectuará la medición y/o los cálculos para determinar las entregas y retiros de energía de cada integrante;
- b) La energía entregada y retirada por cada integrante será valorizada multiplicándola por el Costo Marginal de Corto Plazo correspondiente; y,
- c) Para cada integrante, se sumarán algebraicamente todas las entregas y retiros valorizados ocurridos en el sistema durante el mes. Las entregas se considerarán con signo positivo y los retiros con signo negativo.

El valor resultante, sea positivo o negativo, constituirá el saldo neto mensual acreedor o deudor de cada integrante.⁹⁵

PLAZO PARA PAGO DE SALDO NETO MENSUAL NEGATIVO

Artículo 108°.- Cada integrante que obtenga un saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente a todos los integrantes que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de éstos participe en el saldo positivo total del mes.

Adicionalmente, el COES determinará las transferencias de energía reactiva y los correspondientes pagos entre integrantes, según los procedimientos que estipule el Estatuto sobre la materia, considerando criterios de equidad por inversión en equipos de compensación reactiva.

DE LA TRANSFERENCIA TOTAL DE POTENCIA. HORA PUNTA

Artículo 109°.- La transferencia total de potencia de punta entre un integrante del COES y el resto será igual a la diferencia entre su demanda de potencia de punta y su Potencia Firme.

La demanda de potencia de punta de un integrante será calculada por el COES, considerando la demanda media horaria bruta comprometida con sus clientes en las horas de punta anual del sistema eléctrico, las pérdidas de transmisión y una estimación del factor de diversidad.

Por hora de punta se entenderá aquella hora del año en el cual se produce la demanda máxima de potencia del sistema eléctrico. La máxima demanda media horaria de potencia del sistema eléctrico, así como el período más probable de ocurrencia de la hora de punta, serán estimados por el COES antes del primero de enero de cada año.

La Potencia Firme de un integrante será calculada como la suma de las potencias firmes de sus

⁹⁵ Artículo modificado por el D.S. N° 004-96-EM, publicado el 23/01/96, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 107.- La valorización de las transferencias de energía entre integrantes, producida por la operación económica del sistema y que no comprende los contratos previamente establecidos, será efectuada y registrada por el COES en forma mensual, de acuerdo al siguiente procedimiento.

propias unidades generadoras y la de aquellas que tenga contratadas con terceros.⁹⁶

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR POTENCIA FIRME. HIDROELECTRICAS

Artículo 110°.- La potencia firme de cada una de las unidades generadoras del sistema se calculará según los siguientes criterios y procedimientos:

a) La Potencia Firme de una unidad térmica será igual al producto de su potencia efectiva por su factor de disponibilidad. El factor de disponibilidad es igual a uno (1.0) menos el factor de indisponibilidad fortuita de la unidad.

b) La Potencia Firme de una unidad hidráulica será igual al producto de la Potencia Garantizada por el factor de presencia.

I) El factor de presencia toma en cuenta la disponibilidad real de la unidad o central generadora en el mes de cálculo.

II) La Potencia Garantizada de una unidad hidráulica será igual a la suma de Potencia Garantizada con el reservorio de regulación horario, más la Potencia Garantizada como una central de pasada. La Potencia Garantizada no debe superar la Potencia Efectiva de la central.

III) La Potencia Garantizada con el reservorio de regulación horario, es igual a la energía máxima almacenable en el reservorio para la probabilidad de excedencia dada, entre las horas de regulación prefijadas. Se considerará como reservorios de regulación horaria a aquellos cuya agua desembalsada está a disposición de la central en un tiempo inferior a 24 horas.

IV) La Potencia Garantizada como una central de pasada es igual a la energía de pasada entre las horas totales del período de evaluación. El período de evaluación será los 6 meses más críticos de la oferta hidrológica.

V) La suma de la energía de pasada más la Energía regulada por el reservorio debe ser igual a la Energía Garantizada por la central hidráulica durante el período de evaluación y para una probabilidad de excedencia mensual dada.

VI) La Energía Garantizada de la central se determina según el siguiente procedimiento:

1) Se calcula, para cada mes de la estadística hidrológica, el caudal natural afluente a la central hidráulica en evaluación para la probabilidad de excedencia mensual dada.

2) Teniendo en cuenta los reservorios estacionales anuales y mensuales, se procede a simular, para los 12 meses del año, la operación óptima de la central con los caudales determinados en el punto anterior y el manejo óptimo de los reservorios estacionales. Para efectos de simulación se asume que al inicio del año todos los reservorios se encuentran en el nivel más probable de su operación histórica.

3) Como resultado de la operación óptima de la central a lo largo del año en evaluación, se obtienen las energías garantizadas por la central en cada mes.

4) La energía garantizada por la central para el período de evaluación será igual a la suma de las energías de los meses que conforman dicho período.

5) En esta etapa de evaluación se consideran los mantenimientos programados de las unidades a efectos de no sobrestimar la disponibilidad de energía.

c) El COES propondrá al Ministerio el procedimiento para calcular la indisponibilidad de las unidades de generación, considerando entre otros, los siguientes criterios:

I) Información estadística de indisponibilidades programadas de las unidades para los últimos diez (10) años, en las horas de punta del sistema;

II) Información estadística de indisponibilidades no programadas de las unidades para los últimos dos (2) años, en las horas de punta del sistema;

⁹⁶ Artículo modificado por el D.S. N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 109.- La transferencia total de potencia de punta entre un integrante del COES y el resto será igual a la diferencia entre su demanda de potencia de punta y su Potencia Firme.

La demanda de potencia de punta de un integrante será calculada por el COES, considerando la demanda media horaria bruta comprometida con sus clientes en las horas de punta anual del sistema eléctrico, las pérdidas de transmisión y una estimación del factor de diversidad.

Por hora de punta se entenderá aquella hora del año en el cual se produce la demanda máxima de potencia del sistema eléctrico. La máxima demanda media horaria de potencia del sistema eléctrico, así como el período más probable de ocurrencia de la hora de punta, serán estimados por el COES antes del primero de enero de cada año.

La Potencia Firme de un integrante será calculada como la suma de las potencias firmes de sus propias unidades generadoras y la de aquellas que tenga contratadas con terceros.

- III) Valores máximos de indisponibilidades programadas y no programadas, de acuerdo con las características de las unidades de generación;
- IV) Capacidad de transporte eléctrico garantizada por las centrales generadoras; y,
- V) Capacidad de transporte de combustible garantizado para las centrales térmicas. En el caso de unidades térmicas que usan gas natural como combustible, se considerarán los contratos a firme por el transporte del gas desde el campo hasta la central.
- d) Cada 4 años, o a la unión de dos o más sistemas eléctricos, el Ministerio fijará las horas de regulación y la probabilidad de excedencia mensual para efectos de la evaluación de la potencia firme hidráulica, dependiendo de las características propias de cada sistema eléctrico y de la garantía exigida a los mismos.

Concordancia:

[R.M. N° 250-2005-MEM-DM](#): Art. 1°.

- e) Cada 4 años el Ministerio definirá las horas de punta del sistema para efectos de evaluación de la indisponibilidad de las unidades generadoras. Para evaluar la indisponibilidad no programada de dichas unidades, el COES podrá implementar procedimientos de operación y arranque en forma aleatoria con el objeto de evaluar su disponibilidad real.

Concordancia:

[R.M. N° 248-2007-MEM-DM](#).

[R.M. N° 247-2009-MEM-DM](#)

- f) Para alcanzar o acercarse a la máxima demanda en los sistemas eléctricos donde la suma de las potencias firmes hidráulica y térmica no llegue a cubrir la máxima demanda del sistema a nivel generación, se seguirá el siguiente procedimiento secuencial: i) se disminuirán las exigencias en el número de horas de regulación, ii) se reducirá la probabilidad de excedencia hidráulica, y iii) se disminuirá la indisponibilidad de las centrales térmicas e hidráulicas. Los procedimientos para todos los casos serán propuestos por el COES al Ministerio.⁹⁷

⁹⁷ Artículo modificado por el Artículo primero del Decreto Supremo N° 032-2001-EM publicado el 21/06/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 110.- La potencia firme de cada una de las centrales hidroeléctricas del sistema se calculará de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determina la curva de duración de carga del sistema durante los 6 meses del año de menor caudal afluente a las centrales hidroeléctricas, para un año hidrológico con una probabilidad de excedencia más próxima a 95%. Se asumirá que la hora de punta del sistema ocurre en dicho período de 6 meses.

b) Se ubican en la curva de duración de carga desde la base hacia la punta, las centrales termoeléctricas del sistema, ordenándolas de acuerdo a sus costos variables crecientes, teniendo en cuenta sus potencias firmes calculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento.

La parte de la curva no cubierta se denominará curva de duración de carga residual;

c) La curva de duración de carga residual, se representa luego por 3 bloques horizontales de potencia, con las siguientes características:

I) El primer bloque, desde la base hacia la punta, se denomina "bloque de base" y su duración es de seis meses con 24 horas diarias;

II) El segundo bloque, desde la base hacia la punta se denomina "bloques de punta" y su duración es de dos meses con 8 horas diarias; (*) Item modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto es el siguiente:

"II) El segundo bloque horario, desde la base hacia la punta se denomina "Bloque de Punta" y su duración es de 6 meses con 8 horas diarias."

III) El tercer bloque se denomina "bloque de punta instantánea", tiene una duración nula y su potencia está determinada por la diferencia entre la potencia de punta de la curva de duración de carga residual y la suma de las potencias de los bloques de base y de punta.

La potencia de los bloques de base y de punta se calcula de modo que la energía de estos sea igual a la energía total de la curva de duración de carga residual;

d) La generación de cada central hidroeléctrica de pasada, o aquella no regulable en las centrales de embalse, definida para el año hidrológico con probabilidad de excedencia de 95%, se ubicará exclusivamente en el bloque de base; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

"d) La generación de cada central hidroeléctrica de pasada, o aquella no regulable en las centrales de embalse, definida para el año hidrológico con probabilidad de excedencia de 95%, se ubicará en el bloque de base inicialmente;"

e) La generación de cada central hidroeléctrica que tenga capacidad de regulación diaria para aportar potencia durante 8 horas al bloque de punta, determinados para el año hidrológico con una probabilidad de excedencia del 95%, se ubicará tentativamente en un aporte al bloque de punta.

Una vez efectuada esta ubicación, aquella parte que exceda la potencia total del bloque, se recorta de cada central en proporción a sus aportes tentativos a dicho bloque. Aquella parte excedente se traslada al bloque de base.

f) De producirse faltantes totales de energía, se efectuará el cálculo variando la probabilidad de excedencia hasta alcanzar el equilibrio con la demanda de energía del sistema. El cálculo de la potencia firme de las Centrales termoeléctricas se ajustará también a la nueva probabilidad de excedencia;

g) De producirse excedentes de energía, igualmente se efectuará si el cálculo variando la probabilidad de excedencia hasta neutralizar los excedentes de energía del sistema sin sobre pasar un nivel del 98%. Si alcanzado este nivel, aún se produjeran excedentes de energía, se disminuirán los aportes de cada central hidroeléctrica proporcionalmente. Asimismo, el cálculo de la potencia firme de las centrales termoeléctricas se ajustará también a la nueva probabilidad de excedencia;

h) La potencia de las centrales hidroeléctricas que no haya sido colocada en los bloques de base y de punta será colocada proporcionalmente en el bloque de punta instantánea; y,

i) La potencia firme de cada central hidroeléctrica será igual a la suma de las potencias colocadas en los bloques de base, de punta y de punta instantánea.

Posteriormente modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 110.- La potencia firme de cada una de las unidades generadoras del sistema se calculara según los siguientes criterios y procedimientos:

a) La Potencia Firme de una unidad térmica será igual al producto de su potencia efectiva por su factor de disponibilidad. El factor de disponibilidad es igual a uno (1.0) menos el factor de indisponibilidad fortuita de la unidad.

b) La Potencia Firme de una unidad hidráulica será igual al producto de la Potencia Garantizada por el factor de presencia.

I) El factor de presencia toma en cuenta la disponibilidad real de la unidad o central generadora en el mes de calculo.

II) La Potencia Garantizada de una unidad hidráulica será igual a la suma de la Potencia Garantizada con el reservorio de regulación horario, mas la Potencia Garantizada como una central de pasada. La Potencia Garantizada no debe superar la Potencia Efectiva de la central.

III) La Potencia Garantizada con el reservorio de regulación horario, es igual a la energía máxima almacenable en el reservorio para la probabilidad de excedencia dada, entre las horas de regulación prefijadas. Se considerará como reservorios de regulación horaria a aquellos cuya agua desembalsada esta a disposición de la central en un tiempo inferior a 24 horas.

IV) La Potencia Garantizada como una central de pasada es igual a la energía de pasada entre las horas totales del período de evaluación. El período de evaluación será los 6 meses mas críticos de la oferta hidrológica.

V) La suma de la energía de pasada más la energía regulada por el reservorio debe ser igual a la Energía Garantizada por la central hidráulica durante el período de evaluación y para una probabilidad de excedencia mensual dada.

VI) La Energía Garantizada de la central se determina según el siguiente procedimiento:

1) Se calcula, para cada mes de la estadística hidrológica, el caudal natural afluente a la central hidráulica en evaluación para la probabilidad de excedencia mensual dada.

2) Teniendo en cuenta los reservorios estacionales anuales y mensuales, se procede a simular, para los 12 meses del año, la operación óptima de la central con los caudales determinados en el punto anterior y el manejo óptimo de los reservorios estacionales. Para efectos de simulación se asume que al inicio del año todos los reservorios se encuentran en el nivel mas probable de su operación histórica.

3) Como resultado de la operación óptima de la central a lo largo del año en evaluación, se obtienen las energías garantizadas por la central en cada mes.

4) La energía garantizada por la central para el período de evaluación será igual a la suma de las energías de los meses que conforman dicho período.

5) En esta etapa de evaluación se consideran los mantenimientos programados de las unidades a efectos de no sobrestimar la disponibilidad de energía.

c) El COES propondrá al Ministerio el procedimiento para calcular la indisponibilidad de las unidades de generación, considerando entre otros, los siguientes criterios:

I) Información estadística de indisponibilidades programadas de las unidades para los últimos diez (10) años, en las horas de punta del sistema;

II) Información estadística de indisponibilidades no programadas de las unidades para los últimos dos (2) años, en las horas de punta del sistema;

III) Valores máximos de indisponibilidades programadas y no programadas, de acuerdo con las características de las unidades de generación;

IV) Capacidad de transporte eléctrico garantizado por las centrales generadoras; y,

V) Capacidad de transporte de combustible garantizado para las centrales térmicas. En el caso de unidades térmicas que usan gas natural como combustible, se consideraran los contratos a firme por el transporte del gas desde el campo hasta la central.

d) Cada 4 años, o a la unión de dos o mas sistemas eléctricos, el Ministerio fijará las horas de regulación y la probabilidad de excedencia mensual para efectos de la evaluación de la potencia firme hidráulica, dependiendo de las características propias de cada sistema eléctrico y de la garantía exigida a los mismos.

e) Cada 4 años el Ministerio definirá las horas de punta del sistema para efectos de evaluación de la indisponibilidad de las unidades generadoras. Para evaluar la indisponibilidad no programada de dichas unidades, el COES podrá implementar procedimientos de operación y arranque en forma aleatoria con el objeto de evaluar su disponibilidad real.

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR POTENCIA FIRME. TERMOELECTRICAS

Artículo 111°.- La Potencia Consumida por los clientes de cada generador, en la hora de Máxima Demanda Mensual, es una compra de potencia al sistema que constituye un Egreso por Compra de Potencia atribuible al generador.

a) Para determinar el Egreso por Compra de Potencia de cada generador se seguirá el siguiente procedimiento:

I) Se determina la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico, en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes, pudiendo utilizarse para efectos del cálculo la potencia media de la energía integrada en dicho intervalo;

II) Para el intervalo de punta del mes, se determina la Demanda Coincidente de los clientes atribuibles a cada generador en cada barra definida por el COES. La suma de las Demandas Coincidentes de los clientes es igual a la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico;

III) Se determina el Precio de Compra de Potencia en cada barra donde se requiera. Dicho precio será igual al producto del Precio de Potencia en Barra, sin incluir los peajes, multiplicado por el complemento del factor por Incentivo a la Contratación. El complemento del favor por Incentivo a la Contratación es igual a Uno (1.0) menos el factor por Incentivo a la Contratación;

IV) El Egreso por Compra de Potencia para un generador será igual a la suma de los productos de la Demanda Coincidente de cada uno de sus clientes, definida en el literal a)-II), por el Precio de Compra de Potencia respectivo, definido en el literal a)-III); más el Saldo por Peaje de Conexión definido en el Artículo 137° del Reglamento;

V) Los generadores que abastecen a un cliente en forma simultánea, asumirán el costo por la compra de potencia para su cliente en proporción a su compromiso de potencia;

VI) El Egreso por Compra de Potencia al sistema es igual a la suma de los egresos por compra de potencia de los generadores.

b) El Ingreso Disponible para el Pago de la Potencia entre generadores integrantes del COES será igual al Egreso por Compra de Potencia, definido en el literal a)-VI).

c) El Ingreso Disponible será distribuido en dos partes: Ingreso Garantizado por Potencia Firme requerida por el Sistema e Ingreso Adicional por Potencia Generada en el Sistema.

I) El monto mensual asignado al Ingreso Adicional por Potencia Generada en el Sistema será igual al monto mensual del Ingreso Disponible multiplicado por el factor de Incentivo al Despacho. El monto anual del Ingreso Adicional por Potencia Generada en el Sistema será igual a la suma de los montos mensuales.

II) El monto mensual asignado al Ingreso Garantizado por Potencia Firme requerida por el Sistema será igual al monto mensual del Ingreso Disponible menos el monto mensual del Ingreso Adicional por Potencia Generada en el Sistema.

d) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, serán aprobados los factores por Incentivo al Despacho y por Incentivo a la Contratación para un horizonte futuro no menor de 4 años.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.⁹⁸

f) Para alcanzar o acercarse a la máxima demanda en los sistemas eléctricos donde la suma de las potencias firmes hidráulica y térmica no llegue a cubrir la máxima demanda del sistema a nivel generación, se seguirá el siguiente procedimiento secuencial: i) se disminuirán las exigencias en el número de horas de regulación, ii) se reducirá la probabilidad de excedencia hidráulica, y iii) se disminuirá la indisponibilidad de las centrales térmicas e hidráulicas. Los procedimientos para todos los casos serán propuesto por el COES al Ministerio.

⁹⁸ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 111.- La potencia firme de cada una de las centrales termoeléctricas del sistema se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se determina la potencia total que el conjunto de todas las unidades generadoras termoeléctricas es capaz de garantizar en la hora de punta con una probabilidad comprendida dentro del rango de 90% a 98%. (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

a) Se determina la potencia total que, el conjunto de todas las unidades generadoras termoeléctricas, es capaz de garantizar en la hora de punta con una probabilidad comprendida dentro del rango de 90% a 98%, cuyo límite inferior podrá ser variado por el Ministerio a propuesta del COES; "

b) Se repite el mismo cálculo retirando la unidad generadora termoeléctrica con potencia firme se está evaluando.

Concordancias:

[D.S. N° 004-99-EM](#): Art. 3°.

[D.S. N° 057-2009-EM](#).

VALORIZACION DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA DE PUNTA

Artículo 112°.- Los Ingresos Garantizados por Potencia Firme requerida por el Sistema de cada unidad o central generadora será determinado según los siguientes criterios y procedimientos:

a) Procedimiento de determinación de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme:

I) Se determina la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico en la hora de punta del mes, según lo definido en el literal a)-I) del Artículo 111° del Reglamento. Para dicha hora se determina la Demanda en cada barra definida por el COES, coincidente con la Máxima Demanda Mensual.⁹⁹

II) Para sistemas en los que la Máxima Demanda más la Reserva es mayor que la Potencia Efectiva Total, la Potencia Firme Remunerable es igual a la Potencia Firme. En los sistemas donde la Máxima Demanda más la Reserva es menor o igual a la Potencia Efectiva Total, la Potencia Firme Remunerable será determinada mediante el siguiente procedimiento:

1) Se determina la Potencia Disponible de cada unidad generadora como el cociente de su Potencia Firme, definida en el Artículo 110° del Reglamento, entre el factor de Reserva Firme.

2) Se efectúa el despacho económico de potencia de las unidades de generación, mediante un flujo de carga óptimo para la hora de punta del mes, considerando: i) como potencia de la unidad, su Potencia Disponible; ii) como costo variable, el definido por el COES para la optimización de los despachos de energía; y iii) como demanda, la Demanda Coincidente definida en el literal a)-I). Las potencias de cada unidad generadora resultantes del despacho económico de potencia, se denomina Potencia Disponible Despachada.

3) La Potencia Firme Remunerable es igual a la Potencia Disponible Despachada por el factor de Reserva Firme.

III) Se determina el Precio de Potencia Garantizado en cada una de las barras donde se requiera. Dicho precio será igual al producto del Precio de Potencia en Barra, sin incluir los peajes, multiplicado por el factor de ajuste del Ingreso Garantizado. Inicialmente, el factor de ajuste del

c) Se calcula la diferencia entre la potencia total obtenida en el inciso a) y la potencia obtenida en el inciso b) a la que se denomina potencia firme preliminar de la unidad evaluada; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

"c) Se calcula la diferencia entre la potencia total obtenida en el inciso a) y la potencia obtenida en el inciso b), ajustándose dicha diferencia a una curva monótona decreciente en función a la probabilidad, para obtener la potencia firme preliminar de la unidad evaluada;"

d) Se calcula la diferencia entre la suma de las potencias firmes preliminares de todas las unidades generadoras termoeléctricas del sistema y la potencia total calculada según el inciso a) a la que se denomina residuo total; y

e) Se calcula la potencia firme de cada unidad generadora restándole a su potencia firme preliminar una parte del residuo total. Dicha parte será aplicada en forma proporcional a la diferencia entre la potencia instalada y la potencia firme preliminar de cada unidad. (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto es el siguiente:

"e) Se calcula la potencia firma asignable en el bloque de base de cada unidad generadora restándole a su potencia firma preliminar una parte del residuo total."

Dicha parte será aplicada en forma proporcional a la diferencia entre la potencia efectiva y la potencia firma preliminar de cada unidad. La potencia firme asignable en el bloque de punta instantánea, y la potencia firme de cada central, se asignará en forma similar a lo determinado en los incisos h) e i) del Artículo 110.

El COES definirá los modelos matemáticos a utilizar para el cálculo de la potencia firme y los procedimientos para obtener los valores de disponibilidad en horas de punta. Para el efecto podrá basarse en estadísticas nacionales e internacionales y/o en las características propias de las unidades generadoras disponiendo pruebas de operación de dichas unidades.

⁹⁹ Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 112.- Las transferencias de potencia, de punta entre integrantes serán valorizadas tomando en cuenta los precios de Potencia de Punta en Barra correspondientes a las barras de las subestaciones en que tales transferencias se originen.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 112.- Las transferencias de potencia de punta entre los generadores integrantes serán valorizadas, tomando en cuenta los precios de Potencia de Punta en Barra correspondiente a las barras de las subestaciones en que tales transferencias se originen.

Ingreso Garantizado será igual a 1.0, y posteriormente será evaluado según el literal a)-V) siguiente.

IV) Se determina el Ingreso Garantizado Preliminar de cada unidad generadora, multiplicando el Precio de Potencia Garantizado por la Potencia Firme Remunerable de la unidad. El Ingreso Garantizado Preliminar Total es igual a la suma de los Ingresos Garantizados Preliminares de todas las unidades generadoras.

V) El factor de ajuste del Ingreso Garantizado será igual al cociente del Ingreso Garantizado por Potencia Firme requerida por el Sistema, definido en el literal c)-II) del Artículo 111° del Reglamento, entre el Ingreso Garantizado Preliminar Total.

VI) El Ingreso Garantizado de cada unidad generadora, será igual al producto de su Ingreso Garantizado Preliminar definido en el literal a)-IV), por el factor de ajuste del Ingreso Garantizado definido en el literal a)-V).

VII) El Ingreso Garantizado de cada generador será igual a la suma de los Ingresos Garantizados de sus unidades generadoras.

b) Para efectos de determinar el despacho económico de potencia a que se refiere el literal a)-II) del presente artículo, el COES deberá considerar en lo pertinente y según la operación normal del sistema las restricciones de capacidad en las redes de transmisión a efectos de limitar la Potencia Firme Remunerable de las unidades generadoras asociadas al déficit de transmisión.

c) Incentivos a la Disponibilidad:

I) En caso que alguna unidad o central generadora supere los límites de indisponibilidad anual y/o mensual permitidos, y sólo para efectos de determinar su Potencia Firme Remunerable, será considerada en el mes siguiente con un costo variable de operación igual al costo de racionamiento.

II) En tanto alguna unidad o central generadora no cuente con las garantías de transporte eléctrico o de combustible señalados en el inciso c) del Artículo 110° del Reglamento, y sólo para efectos de determinar su Potencia Firme Remunerable, será considerada en los meses siguientes con un costo variable de operación igual al costo de racionamiento.

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [110°](#).

III) La unidad o central generadora que se encuentre en algunas de las situaciones descritas en I) y/o II) que anteceden, será objeto de un descuento en su Ingreso por Potencia y que no podrá ser superior al 10% de sus ingresos anuales por potencia. El COES, en función de la magnitud del riesgo en que coloca al sistema eléctrico, determinará dicho descuento y la forma en que será distribuido entre los demás generadores.

d) La Reserva Firme, el Margen de Reserva Firme y el factor de Reserva Firme serán determinados según el siguiente procedimiento:

I) Se ubican las potencias efectivas de las unidades de generación en orden creciente de sus costos variables de producción, considerando de ser el caso lo dispuesto en el numeral V) siguiente;

II) Se determina la unidad generadora cuya fracción de potencia efectiva colocada, acumulada a la potencia efectiva de las unidades que la precedieron, iguala a la Máxima Demanda a nivel generación más el Margen de Reserva;

III) Se determina la Potencia Firme Colocada como la suma de potencias firmes de las unidades señaladas en el numeral anterior, considerando para la última unidad generadora únicamente su potencia firme equivalente a la fracción de la potencia efectiva colocada por ella;

IV) La Reserva Firme es igual a la Potencia Firme Colocada a que se refiere el literal III) que antecede menos la Máxima Demanda. El Margen de Reserva Firme es igual a la Reserva Firme entre la Máxima Demanda. El factor de Reserva Firme es igual al Margen de Reserva Firme más uno (1.0);

V) En el caso que algunas de las unidades generadoras hayan sido excluidas de la remuneración por potencia firme por efecto del procedimiento descrito en el literal a)-II)-2) del presente artículo, se deberá recalcular el factor de Reserva Firme.

e) El Margen de Reserva para cada sistema eléctrico, será fijado por el Ministerio cada 4 años o en el momento que ocurra un cambio sustancial en la oferta o demanda eléctrica. Para fijar al

Margen de Reserva se deberá considerar criterios de seguridad, confiabilidad y economía en el abastecimiento de la demanda eléctrica a nivel de alta y muy alta tensión.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.

CALCULO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA DE PUNTA ANUAL

Artículo 113°.- Los Ingresos Adicionales por Potencia Generada en el Sistema de cada unidad o central generadora serán determinados según los siguientes criterios y procedimientos:

a) Procedimiento de Determinación de los Ingresos Adicionales por Potencia Generada:

I) Se fijan los Factores de Distribución Horario del Precio de Potencia para cada una de las horas del día de todo el año. Estos factores pueden ser clasificados por días laborales y no laborales, y por meses de avenida y estiaje.

Los Factores de Distribución Horaria del Precio de Potencia están en función de la Probabilidad de Pérdida de la Demanda en cada hora (PPD). El Ministerio fijará dichos factores, cuya vigencia no podrá ser inferior a 4 años, basado en criterios de eficiencia y en la PPD de un sistema de generación económicamente adaptado. La fijación de los nuevos valores se efectuará con una anticipación no menor de un año a su entrada en vigencia.

Concordancias:

[R.M. N° 084-2009-MEM-DM](#)

II) El Factor de Ingresos Horarios de Potencia es igual al producto de la Generación Horaria del período en evaluación, por el Factor de Distribución Horaria del Precio de Potencia y por el factor de Pérdida de la Barra definido en el Artículo 127° del Reglamento.

III) El factor constante del Precio Horario de Potencia es igual al cociente del monto anual del Ingreso Adicional por Potencia Generada definido en el literal c)-I) del Artículo 111° del Reglamento, entre el Factor de Ingresos Horarios de Potencia.

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 111°.

IV) El Precio Horario de Potencia en cada intervalo de tiempo y en cada barra es igual al producto del factor constante del Precio Horario de Potencia por el factor de Pérdida de la Barra y por el Factor de Distribución Horaria del Precio de Potencia en ese intervalo.

V) La Potencia Despachada por cada unidad generadora en cada intervalo de tiempo, durante el período de cálculo, es el resultado de la operación de las centrales según lo dispuesto por el COES.

VI) El Ingreso Adicional por Potencia Generada de cada unidad generadora, es igual a la suma de sus Ingresos Adicionales Horarios durante el período de cálculo. El Ingreso Adicional Horario de cada unidad, es igual al producto de su Potencia Despachada en esa hora por el Precio Horario de Potencia en la barra respectiva.

VII) El Ingreso Adicional por Potencia Generadora de cada generador, es igual a la suma de los Ingresos Adicionales de sus unidades generadoras.

b) La distribución del Ingreso Adicional por Potencia Generada en el Sistema es de periodicidad anual, entre el 1 de mayo y el 30 de abril, siendo de carácter provisional las distribuciones mensuales de los Ingresos Adicionales, las que deberán ser ajustadas al momento de efectuar la liquidación anual.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo. Dichos procedimientos deben contener los principios básicos de la metodología de cálculo, entre ellos la determinación del Precio Horario de Potencia que distribuya el monto anual del Ingreso Adicional entre las unidades de generación despachadas y considere el efecto de la red de Transmisión.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 111°.

[D.S. N° 015-2003-EM](#): Art. 1°.

COSTOS MARGINALES EN TRANSFERENCIAS. BARRA DE MAS ALTA TENSION

Artículo 114°.- Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía y los precios de la potencia de punta en barra que se utilicen para valorizar las transferencias de electricidad entre integrantes, serán las que correspondan a la barra de más alta tensión de la subestación en que se efectúan las transferencias.

MANTENIMIENTO MAYOR DE LAS UNIDADES**MANTENIMIENTO MAYOR DE UNIDADES GENERADORAS**

Artículo 115°.- El mantenimiento mayor de las unidades generadoras, y equipos de transmisión del sistema eléctrico será coordinada por el COES de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Se entenderá por mantenimiento mayor aquel cuya ejecución requiera el retiro total de la unidad generadora o equipo principal de transmisión, durante un período superior a 24 horas. El equipo principal de transmisión será calificado por el COES.

PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO

Artículo 116°.- El COES coordinará el mantenimiento mayor de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Elaborará para cada año calendario, a base de la información de los integrantes, un programa preliminar de mantenimiento mayor que minimice el costo anual de operación y de racionamiento del sistema eléctrico. Este programa será comunicado a los integrantes, a más tardar el 31 de octubre del año anterior;
- b) Cada integrante comunicará al COES sus observaciones al programa preliminar, a más tardar el 15 de noviembre, indicando períodos alternativos para el mantenimiento mayor de sus unidades y equipos de transmisión;
- c) Evaluados los períodos alternativos propuestos por los integrantes, el COES establecerá un programa definitivo con el mismo criterio de minimización señalado en el inciso a) de este artículo, el que será comunicado a los integrantes a más tardar el 30 de noviembre; y,
- d) Los integrantes deberán efectuar el mantenimiento mayor ciñéndose estrictamente al programa definitivo, comunicando al COES con siete (7) días calendario de anticipación, el retiro de servicio de la unidad generadora o equipo de transmisión correspondiente. Igualmente, comunicarán al COES la conclusión del mantenimiento.

El programa definitivo podrá ser reajustado por el COES, solamente cuando las circunstancias lo ameriten.

INFORMACION QUE ELABORA EL COES**ARCHIVO DIARIO DE PROGRAMAS DE OPERACION**

Artículo 117°.- El COES deberá mantener un archivo con los programas diarios de operación del sistema eléctrico a que se refiere el artículo 93° del Reglamento, así como con la operación real efectuada cada día. Igualmente llevará una estadística de potencia media horaria indisponible de cada unidad generadora, considerando los mantenimientos preventivos y las fallas.¹⁰¹

Artículo 113.- El cálculo de las transferencias de potencia de punta para cada año, se efectuará en diciembre del año anterior considerando las demandas máximas previstas para cada integrante.

El COES comunicará antes del 31 de diciembre los pagos por potencia que, mensualmente, deban efectuarse entre integrantes en el año siguiente. Estos pagos se efectuarán dentro de los siete (7) primeros días de cada mes del año que correspondan.

Una vez producidas las demandas máximas reales del sistema eléctrico el COES recalculará las transferencias de potencia de punta. El Estatuto definirá la forma en que los integrantes cancelarán estas diferencias.

¹⁰¹ Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

DATOS DE INFORME MENSUAL DE COES A COMISION

Artículo 118°.- El COES deberá enviar mensualmente a la Comisión un informe resumido correspondiente al mes anterior, con los siguientes datos:

- a) Costos Marginales de Corto Plazo así como valores de las variables de mayor incidencia en los mismos;
- b) Transferencias de energía y de potencia de punta entre sus integrantes en cada barra, así como sus correspondientes pagos;
- c) Síntesis de las desviaciones más importantes entre la programación y la operación real de las unidades generadoras;
- d) Hechos relevantes ocurridos en la operación del sistema, tales como vertimiento en centrales hidroeléctricas y fallas en unidades generadoras y sistemas de transmisión; y,
- e) Programa de operación para los siguientes 12 meses, con un detalle de la estrategia de operación de los embalses y la generación esperada mensual de cada central.

El informe deberá ser remitido dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente al cual corresponda.¹⁰²

INFORMES SEMESTRALES. ASPECTOS RELEVANTES

Artículo 119°.- Antes del 15 de enero de cada año, cada COES, deberá presentar a OSINERG el estudio técnico-económico de determinación de precios de potencia y energía en barra, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 47° a 50° inclusive de la Ley, en forma detallada para explicitar y justificar, entre otros aspectos, los siguientes¹⁰³:

- a) La demanda de potencia y energía para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley;¹⁰⁴
- b) El programa de obras de generación y transmisión para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley.¹⁰⁵
- c) Los costos de combustibles, Costo de Racionamiento considerado y otros costos variables de operación pertinentes;

¹⁰² Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 03 mayo 2008.

¹⁰³ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

El texto original era el siguiente:

Antes del 15 de marzo y 15 de setiembre de cada año, cada COES deberá presentar a la Comisión el estudio técnico-económico de determinación de precios de potencia y energía en barras, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 47 a 50, inclusive de la Ley, en forma detallada para explicar y justificar entre otros aspectos los siguientes:

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2004-EM, publicado el 20-04-2004, cuyo texto era el siguiente:

Antes del 15 de marzo y 15 de setiembre de cada año, cada COES deberá presentar al OSINERG el estudio técnico-económico de determinación de precios de potencia y energía en barras, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 47 a 50 inclusive, de la Ley, en forma detallada para explicitar y justificar, entre otros aspectos, los siguientes:

¹⁰⁴ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

El texto original era el siguiente:

- a) La proyección de la demanda de potencia y energía del sistema eléctrico;

¹⁰⁵ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

El texto original era el siguiente:

- b) El programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en el período;

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2004-EM, publicado el 20-04-2004, cuyo texto era el siguiente:

b) El programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en el período;" (*) De conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28447, publicado el 30-12-2004, el D.S N° 010-2004-EM, fue derogado.

- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía determinados para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley,¹⁰⁶
- f) Los Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la energía;
- g) Los factores de pérdidas marginales de potencia y de energía;
- h) El Costo Total de Transmisión, discriminando los costos de inversión y los de operación y mantenimiento tanto para el Sistema Principal de como para los Sistemas Secundarios de Transmisión;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra;
- j) La fórmula de reajuste propuesta; y,
- k) Cálculo del Ingreso Tarifario esperado en los Sistema Principal y Secundarios de Transmisión, para la fijación del Peaje por Conexión y del Peaje Secundario.¹⁰⁷

INFORME ANUAL. DATOS

Artículo 120°.- El COES deberá enviar anualmente a la Comisión, antes del 31 de diciembre, un informe para el año siguiente que contenga:

- a) El balance de energía para cada integrante, al que se refiere el artículo 102° del Reglamento; y,
- b) La potencia firme y pagos por potencia, de cada integrante.

INFORME DE MODIFICACIONES DE ESTATUTO

Artículo 121°.- El COES deberá comunicar al Ministerio, la Comisión y al OSINERG, las modificaciones que efectúe al Estatuto. Los cambios que introduzca en los modelos matemáticos y programas destinados a la planificación de la operación y al cálculo de los costos marginales, ciñéndose a lo dispuesto en el Artículo 55° de la Ley, deberá comunicarlos a la Comisión.

Los modelos a aplicarse para el cálculo tarifario, serán aquellos que hayan sido presentados a la Comisión con una anticipación de 6 meses a las fechas señaladas en el Artículo 119° del Reglamento, y no hayan sido observados por esta última. La Comisión podrá definir los modelos matemáticos que el COES deberá usar en los cálculos de los precios de barra de potencia y energía, debiendo comunicarlos con la misma anticipación señalada en el presente párrafo.

En los casos en que el COES deba proponer procedimientos al Ministerio, corresponde a éste probarlos. A falta de propuesta, o cuando el Ministerio formule observaciones a dichos procedimientos y éstas no hayan sido subsanadas a satisfacción del Ministerio, corresponderá a éste establecer los procedimientos respectivos dentro de los márgenes definidos en la Ley y el Reglamento.¹⁰⁸

TITULO V SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

OBSERVACIONES RESUELTAS POR COMISION. ESTUDIOS DE COSTOS

Artículo 122°.- En los casos en que la Comisión haya presentado observaciones a los estudios de

¹⁰⁶ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

El texto original era el siguiente:

- e) Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía proyectados;

¹⁰⁷ Artículo derogado por disposición del Art. 2° del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008.

¹⁰⁸ Artículo derogado por disposición del Art. 2° del D.S. N° 027-2008-EM, publicado el 03/05/2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 121.- El COES deberá comunicar a la Comisión las modificaciones que efectúe al Estatuto. Asimismo los cambios que introduzca en los modelos matemáticos y programas destinados a la planificación de la operación y al cálculo de los costos marginales, ciñéndose a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley.

Posteriormente modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

costos presentados por el COES o los concesionarios para la fijación tarifaria, y éstas no hayan sido absueltas a satisfacción de la Comisión, corresponderá a la Comisión establecer los valores finales y fijar las tarifas dentro de los márgenes que señalan los artículos 53° y 71° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [42°](#), [51°](#), [52°](#), [53°](#) y [71°](#).

**PRECIOS MAXIMOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR
DE SERVICIO PÚBLICO**

CORRELACION DE FACTORES PARA PROYECCION DE DEMANDA

Artículo 123°.- La proyección de la demanda a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 de la ley, se efectuará considerando la correlación de la demanda de electricidad con factores económicos y demográficos relevantes.¹⁰⁹

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [47°](#).

ASPECTOS DEL PROGRAMA DE OPERACION

Artículo 124°.- El programa de operación a que se refiere el inciso b) del Artículo 47° de la Ley, se determinará considerando los siguientes aspectos:

- a) El comportamiento hidrológico para el período de análisis será estimado mediante modelos matemáticos basados en probabilidades, tomando en cuenta la estadística disponible;
- b) Se reconocerá el costo de oportunidad del agua almacenada, de libre disponibilidad, en los embalses de capacidad horaria, diaria, mensual, anual y plurianual; y,
- c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50 de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia ponderado que publique OSINERGHMIN; para los sistemas aislados sólo se tomará el precio del mercado interno. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERGHMIN será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes^{110, 111}.

¹⁰⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 123.- La proyección de la demanda a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 de la Ley, se efectuará considerando la correlación de la demanda de electricidad con factores económicos y demográficos relevantes. La tasa de crecimiento anual de la proyección de la demanda deberá guardar relación con la tasa correspondiente a los 48 meses previos al período proyectado y, considerando los factores coyunturales que la hubieren afectado.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2004-EM, publicado el 20-04-2004, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 123.- La proyección de la demanda a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 de la Ley, se efectuará considerando la correlación de la demanda de electricidad con factores económicos y demográficos relevantes. La tasa de crecimiento anual de la proyección de la demanda deberá guardar relación con la tasa correspondiente a los 48 meses previos al período proyectado, considerando los factores coyunturales que la hubieren afectado. Serán considerados por separado en la proyección de la demanda, los proyectos con demandas superiores a 10 MW, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que se aprueben por resolución ministerial. Se considerarán factibles de entrar en operación en el período a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 de la Ley, aquellos proyectos de generación y transmisión cuyos títulos no se encuentren en causal de caducidad o cancelación según corresponda y que cumplan con los requisitos y condiciones que se aprueben por resolución ministerial. Los requisitos y condiciones para el programa de obras y la proyección de la demanda, podrán ser revisados por el Ministerio cada dos (2) años, debiendo ser publicados antes del 30 de noviembre del año correspondiente, caso contrario, se mantendrán vigentes los requisitos y condiciones aprobados en la última resolución publicada. Para la proyección de la demanda y oferta extranjeras en la fijación de las Tarifas en Barra, se considerarán los datos históricos de las transacciones de corto plazo producidos en los últimos doce (12) meses anteriores al mes precedente a la fecha de presentación al OSINERG del estudio técnico - económico por el COES, y se aplicarán como una constante para el período a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 de la Ley.

¹¹⁰ Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2007-EM, publicado el 03 marzo 2007, el mismo que de conformidad con su Única Disposición Final, precisa que dicha modificación será efectiva a a partir de la fijación de Tarifas

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 47°.

[D.S. 016-2000-EM](#): Art. 6°.

CALCULO DE PRECIO BASICO DE ENERGIA

Artículo 125°.- El Precio Básico de Energía a que se refiere el inciso d) del Artículo 47° de la Ley, será calculado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará el Valor Presente del producto de la demanda por el respectivo costo marginal de cada mes del período de estudio;
- b) Se calculará el Valor Presente de la demanda de cada mes del período de estudio; y,
- c) Se obtendrá el cociente entre a) y b).

El Valor Presente señalado en los incisos a) y b) será obtenido empleando la Tasa de Actualización señalada en el Artículo 79° de la Ley y el número de meses que considera el período de estudio.

En el caso de los sistemas aislados, OSINERG deberá incluir un reajuste en la tarifa que compense las diferencias entre los precios del mercado interno efectivamente pagados por la entidad que desarrolla la actividad de generación, y los precios de referencia de los combustibles indicados en el Artículo 124°, para lo cual desarrollará el procedimiento respectivo^{112 113}.

en Barra, correspondiente al período mayo 2007-abril 2008, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señalan en el Artículo 50 de la Ley y se tomarán los precios del mercado interno, teniendo como límite los precios que publique una entidad especializada de reconocida solvencia en el ámbito internacional.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto era el siguiente:

"c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50 de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos y el carbón, se considerará como precios del mercado interno, los precios de referencia de importación que publique OSINERG. Las fórmulas de actualización considerarán los precios de referencia antes señalados."

Posteriormente sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2005-EM, publicado el 08 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señalan en el Artículo 50 de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia ponderado que publique OSINERG. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERG será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes."

¹¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-98-EM, publicado el 28.03.98, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 124.- El programa de operación a que se refiere el inciso b) del Artículo 47 de la Ley, se determinará considerando los siguientes aspectos:

- a) El comportamiento hidrológico para el período de análisis será estimado mediante modelos matemáticos basados en probabilidades, tomando en cuenta la estadística disponible;
- b) Se reconocerá el costo de oportunidad del agua almacenada, de libre disponibilidad, en los embalses de capacidad horaria, diaria, mensual anual y plurianual; y,
- c) El costo de los combustibles será tomado de las proyecciones que publique una entidad especializada, de reconocida solvencia en el ámbito internacional.

¹¹² Párrafo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2005-EM, publicado el 08 Octubre 2005.

¹¹³ Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 012-2005-EM publicada el 20/03/2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 125.- El Precio Básico de la Energía, a que se refiere el inciso d) del Artículo 47 de la Ley, será calculado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará el Valor Presente del producto de la demanda por el respectivo costo marginal de cada período proyectado;
- b) Se calculará el Valor Presente de la demanda de cada período proyectado; y,
- c) Se obtendrá el cociente de a) y b).

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 47° inc. d).

CALCULO DE ANUALIDAD DE LA INVERSIÓN

Artículo 126°.- La Anualidad de la Inversión a que se refiere el inciso e) del Artículo 47° de la Ley, así como el Precio Básico de la Potencia a que se refiere el inciso f) del Artículo 47° de la Ley, serán determinados según los siguientes criterios y procedimientos.

a) Procedimientos para determinar el Precio Básico de la Potencia:

I) Se determina la Anualidad de la Inversión a que se refiere el inciso e) del Artículo 47° de la Ley, conforme al literal b) del presente artículo. Dicha Anualidad se expresa como costo unitario de capacidad estándar.

II) Se determina el Costo Fijo anual de Operación y Mantenimiento estándar, considerando la distribución de los costos comunes entre todas las unidades de la central. Dicho Costo se expresa como costo unitario de capacidad estándar.

III) El Costo de Capacidad por unidad de potencia estándar, es igual a la suma de los costos unitarios estándares de la Anualidad de la Inversión más la Operación y Mantenimiento definidos en los numerales I) y II) que anteceden;

IV) El Costo de Capacidad por unidad de potencia efectiva, es igual al Costo de Capacidad por unidad de potencia estándar por el factor de ubicación. El factor de ubicación es igual al cociente de la potencia estándar entre la potencia efectiva de la unidad;

V) Se determinan los factores que tomen en cuenta la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad y el Margen de Reserva Firme Objetivo del sistema; y

VI) El Precio Básico de la Potencia es igual al Costo definido en el numeral IV) por los factores definidos en el numeral V) que anteceden.

b) Procedimiento para determinar la Anualidad de la Inversión:

I) La Anualidad de la Inversión es igual al producto de la Inversión por el factor de recuperación de capital obtenido con la Tasa de Actualización fijada en el Artículo 79° de la Ley y una vida útil de 20 años para el equipo de Generación y de 30 años para el equipo de Conexión.

II) El monto de la Inversión será determinado considerando:

1) El costo del equipo que involucre su precio, el flete, los seguros y todos los derechos de importación que le sean aplicables (equivalente a valor DDP de INCOTERMS); y,

2) El costo de instalación y conexión al sistema.

III) Para el cálculo se considerarán los tributos aplicables que no generen crédito fiscal.

c) La Comisión fijará cada 4 años la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta y el margen de Reserva Firme Objetivo del sistema, de acuerdo a los criterios de eficiencia económica y seguridad contenidos en la Ley y el Reglamento.

La Comisión definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo. ¹¹⁴

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 47° incs. e) y f).

CALCULO DE FACTORES DE PERDIDA DE POTENCIA Y ENERGIA

El Valor Presente señalado en los incisos a) y b) serán obtenidos empleando la Tasa de Actualización señalada en el Artículo 79 de la Ley y un número de períodos de 48 meses.

¹¹⁴ Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 126.- La anualidad de la inversión a que se refiere el inciso e) del Artículo 47 de la Ley, será calculada multiplicando el monto de la inversión por el factor de recuperación de capital, obtenido con la Tasa de Actualización, fijada en el Artículo 79 de la Ley, y una vida útil de 20 años para el equipo de generación y de 30 para el equipo de conexión.

El monto de la inversión será determinado considerando:

a) El costo del equipo que involucre su precio, el flete, los seguros y todos los derechos de importación que le sean aplicables (Equivalente a valor DDP de INCOTERMS);

b) El costo de instalación y conexión al sistema; y,

c) El costo fijo de personal que incluya los beneficios sociales.

Para el cálculo se considerarán todos los tributos aplicables que no generen crédito fiscal.

Artículo 127°.- Los factores nodales de energía, a que se refiere el artículo 48° de la Ley, se determinarán para las horas de punta y horas fuera de punta.

En los casos en que existan sistemas de transmisión, que por no estar económicamente adaptados a la demanda produjeran discontinuidades en un sistema interconectado, el cálculo de los factores nodales de energía se efectuará empleando las características reales de dicho sistema de transmisión.¹¹⁵

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [48°](#).

PROCEDIMIENTO PARA FIJACION DE PRECIOS DE BARRAS UNIDAS AL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION MEDIANTE SISTEMA SECUNDARIO

Artículo 128°.- Para la fijación de los Precios en Barra de energía, a que se refiere el artículo 47° de la Ley, el sistema de transmisión a considerar comprenderá todas aquellas instalaciones del SEIN hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven en forma exclusiva a la demanda y hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven de forma exclusiva a la generación.¹¹⁶

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [47°](#).

COMPARACION DE TARIFAS Y PRECIOS LIBRES VIGENTES. PROCEDIMIENTO

Artículo 129°.- En el procedimiento para la comparación del Precio en Barra con la nueva referencia conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley

¹¹⁵ Artículo modificado por el Art. 2° del D.S. N° 027-2007-EM, publicado el 17/05/2007, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 127.- Para el cálculo de los factores de pérdida de potencia y de energía a que se refiere el Artículo 48 de la Ley se tomarán en cuenta además los siguientes aspectos:

- Se determinarán factores para la potencia de punta y para cada Bloque Horario de energía; y,
- Para los cálculos del flujo de potencia se considerará la capacidad real del sistema y, como barra de referencia, aquella en que se fijen los precios básicos de potencia y energía;

En los casos en que existan sistemas de transmisión, que por no estar económicamente adaptados a la demanda produjeran discontinuidades en un sistema interconectado, el cálculo de los factores de pérdidas se efectuará empleando las características reales de dicho sistema de transmisión

¹¹⁶ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado el 17 mayo 2007, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 128.- Para la fijación de los precios en las barras unidas al Sistema Principal de Transmisión mediante un sistema secundario, a que se refiere el Artículo 49 de la Ley, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

- Determinará las pérdidas marginales de potencia y energía para el tramo del sistema de transmisión que une la barra al Sistema Principal;
- Determinará el Precio de Energía en Barra aplicando al Precio en Barra correspondiente del Sistema Principal un factor que incluya las pérdidas marginales de energía; y
- Determinará el precio de Potencia de Punta en Barra aplicando al precio en Barra de la respectiva barra del Sistema Principal de Transmisión un factor que incluya las pérdidas marginales de potencia. Al valor obtenido se agregará un peaje que cubra el Costo Medio del Sistema Secundario de Transmisión Económicamente Adaptado.

El cálculo del peaje será efectuado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 139 del Reglamento.

Posteriormente modificado por el Art. 1° del D.S. N° 008-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 128°.- Para la fijación de los precios en las barras unidas al sistema Principal de Transmisión mediante un sistema secundario, a que se refiere el Artículo 49° de la Ley, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

- Determinará las pérdidas marginales de potencia y energía para el tramo del sistema de transmisión que une la barra al Sistema Principal;
- Determinará el Precio de Energía en Barra aplicando al Precio en Barra correspondiente del Sistema Principal un factor que incluya las pérdidas marginales de energía; y,
- Determinará el Precio de Potencia en Punta en Barra aplicando al Precio en Barra de la respectiva Barra del Sistema Principal de Transmisión un factor que incluya las pérdidas marginales de potencia. Al valor obtenido se agregará un peaje que cubra el Costo Medio del Sistema Secundario de Transmisión Económicamente Adaptado. (De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2007-EM, publicado el 13 febrero 2007, se suspendió temporalmente el presente artículo, en tanto se concluya con la reglamentación de la transmisión a fin de armonizar sobre este aspecto el presente Reglamento con la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica).

Nº 28832, OSINERGHMIN precisará el procedimiento a aplicarse en los casos en que la energía adquirida para los usuarios regulados a través de Licitaciones de Electricidad sea inferior al treinta por ciento (30%) de la demanda total de energía de los usuarios regulados, en concordancia con lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma ley.¹¹⁷

Concordancias:

[Ley Nº 28332: 2da.](#) DCF y [3ra.](#) DCF.

TARIFAS EN SISTEMAS AISLADOS

Artículo 130°.- Para los efectos del artículo 56° de la Ley, se consideran Sistemas Aislados, a todos aquellos que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento.

La Comisión fijará únicamente las Tarifas en Barra destinada a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en el título V de la Ley y del Reglamento. Las funciones asignadas al COES, en cuanto a cálculo o determinación tarifaria, serán asumidas por la Comisión, empleando la información de los titulares de generación y transmisión.

¹¹⁷ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 022-2009-EM, publicado el 16 abril 2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 129.- Para efectuar la comparación a que se refiere el Artículo 53 de la Ley las empresas deberán presentar a la Comisión la información sustentatoria en la forma y plazo que ella señale. Dicha comparación se realizará considerando el nivel de tensión y observando el siguiente procedimiento:

- a) Para cada usuario no sujeto a regulación de precios se determinará un precio medio de energía considerando su consumo y facturación total de los últimos seis meses;
- b) Con los precios medios resultantes y sus respectivos consumos, se determinará un precio promedio ponderado;
- c) Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se determinará el precio medio teórico de energía que resulte de la aplicación de los Precios de Energía en Barra a sus respectivos consumos; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto es el siguiente:
- c) Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se determinará el precio medio teórico de energía que resulte de la aplicación de los Precios de Potencia de Punta y de Energía en Barra a sus respectivos consumos.
- d) A base de los consumos y los precios medios teóricos, obtenidos en el inciso precedente se determinará un precio promedio ponderado teórico; y
- e) Si el valor obtenido en el inciso d) no difiere en más de 10% del valor obtenido en b) los Precios de Energía en barra serán aceptados. En caso contrario la Comisión modificará proporcionalmente dichos valores hasta alcanzar dicho límite.

Posteriormente modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2000-EM, publicado el 18-09-2000, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 129.- Para efectuar la comparación a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, los concesionarios y titulares de autorizaciones deberán presentar a la Comisión los contratos de suministro de electricidad suscritos entre el suministrador y el cliente sujeto a un régimen de libertad de precios, y la información sustentatoria en la forma y plazo que ella señale. Dicha comparación se realizará considerando el nivel de tensión y observando el siguiente procedimiento:

- a) Para cada usuario no sujeto a regulación de precios, se determinará un precio medio de la electricidad al nivel de la Barra de Referencia de Generación, considerando su consumo y facturación total de los últimos seis meses. La Barra de Referencia de Generación, es la Barra indicada por la Comisión en sus resoluciones de fijación de los Precios en Barra;
- b) Con los precios medios resultantes y sus respectivos consumos, se determinará un precio promedio ponderado libre;
- c) Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente Artículo, se determinará el precio medio teórico de la electricidad que resulte de la aplicación de los precios de potencia y de energía teóricos al nivel de la Barra de Referencia de Generación a sus respectivos consumos. El precio teórico de la energía se calcula como la media ponderada de los precios de energía determinados según lo señalado en el inciso i) del Artículo 47 de la Ley y el consumo de energía de todo el sistema eléctrico para los bloques horarios definidos por la Comisión. El precio teórico de la potencia, corresponde a lo señalado en el inciso h) del Artículo 47 de la Ley, pudiendo descontarse los costos de transmisión;
- d) A base de los consumos y los precios medios teóricos, obtenidos en el inciso precedente, se determinará un precio promedio ponderado teórico; y,
- e) Si el valor obtenido en el inciso d) no difiere en más de 10% del valor obtenido en el inciso b), los precios de energía determinados según lo señalado en el inciso i) del Artículo 47 de la Ley, serán aceptados. En caso contrario, la Comisión modificará proporcionalmente los precios de energía hasta alcanzar dicho límite.

El precio de la electricidad señalado en el inciso a) del presente artículo, deberá reunir los requisitos y condiciones contenidos en el Artículo 8 de la Ley y en los reglamentos específicos sobre la comercialización de la electricidad a los clientes bajo el régimen de libertad de precios.

La Comisión podrá expedir resoluciones complementarias para la aplicación del presente artículo y publicará periódicamente informes estadísticos sobre la evolución de los precios libres y teóricos de cada uno de los clientes no sujetos al régimen de regulación de precios.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [56°](#).

COMPENSACION POR RACIONAMIENTO

Artículo 131°.- La compensación por racionamiento a que se refiere el artículo 57° de la Ley, será asumida por las empresas generadoras, incursas en el déficit de generación, y efectuada mediante un descuento en la factura del mes siguiente de producido el racionamiento.

La cantidad de energía a compensar se calculará como la diferencia entre un consumo teórico y la energía registrada en el mes. El consumo teórico será determinado tomando en cuenta la potencia contratada y el factor de carga típico del usuario. Si el valor resultante es negativo no procede ninguna compensación.

La energía a compensar se valorizará considerando como precio la diferencia que resulte entre el Costo de Racionamiento y el Precio de Energía en barra correspondiente.

Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas al mes.

Las empresas de distribución efectuarán la compensación a sus usuarios siguiendo las mismas pautas, conforme a lo señalado en el artículo 86° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [57°](#) y [86°](#).

PRECIOS MAXIMOS DE TRANSMISION**CRITERIOS PARA DEFINIR EL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION**

Artículo 132°.- Las condiciones y criterios que deben cumplirse de manera simultánea para que una instalación sea incorporada al Sistema Principal de Transmisión, son los siguientes:

- a) Deberá ser de alta o muy alta tensión;
- b) El flujo de energía en un mismo sentido deberá ser inferior al 90% de la energía total transportada por dicha instalación, calculado para un período proyectado de cinco años;
- c) El beneficio económico que proporcione a los consumidores deberá representar, al menos, el 70% del total de los beneficios generados por la instalación, calculados para un período proyectado de cinco años;
- d) La relación beneficio-costos para los consumidores deberá ser mayor a la unidad, calculada para un período proyectado de cinco años.

Cada cuatro años o a la incorporación de una nueva central de generación en el sistema, se evaluarán las instalaciones que no pertenecen al Sistema Principal de Transmisión, para definir su incorporación o no a este sistema.

La definición de una nueva instalación de transmisión como perteneciente o no al Sistema Principal de Transmisión, se efectuará previamente a su incorporación al sistema.¹¹⁸

¹¹⁸ Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado el 17 mayo 2007.

El texto original era el siguiente:

Artículo 132.- Las condiciones y criterios a considerarse para definir el Sistema Principal de Transmisión serán las siguientes:

- a) Deberá comprender instalaciones de alta o muy alta tensión;
- b) Deberá permitir el flujo bidireccional de energía;
- c) El régimen de uso. (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto es el siguiente:
- c) Cuando el régimen de uso de los sistemas no permite identificar responsables individuales por el flujo en las mismas. Cada cuatro años o a la incorporación de una nueva central de generación en el sistema se evaluarán los sistemas de transmisión calificados como principales y en mérito a las modificaciones que se hubieran presentado se procederá a su redefinición. (De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, se dejó en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2007 la aplicación del presente Artículo, excepto para los casos de nuevas instalaciones de transmisión asociadas a nuevas centrales de generación que sean incorporadas al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.)

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-EM, publicado el 20 enero 2006, cuyo se mantuvo vigente hasta la derogatoria.

CRITERIO PARA DETERMINACION DEL SISTEMA ECONOMICAMENTE ADAPTADO AL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION

Artículo 133°.- Para la determinación del Sistema Económicamente Adaptado del Sistema Principal de Transmisión, se considerará aquel dimensionamiento que corresponda a la potencia máxima que transporte dicho sistema.¹¹⁹

CALCULO DE ANUALIDAD DE INVERSION SOBRE COSTO TOTAL DE TRANSMISION

Artículo 134°.- La anualidad de la inversión a que se refiere el artículo 59° de la Ley, será calculada multiplicando el monto de la inversión determinado según el criterio señalado en el artículo precedente, por el factor de recuperación de capital obtenido con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización fijada en el artículo 79° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [56°](#) y [79°](#).

CALCULO DEL INGRESO TARIFARIO PARA EL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION

Artículo 135°.- El Ingreso Tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el Artículo 60° de la Ley, será calculado para cada tramo por el respectivo COES, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Determinará la energía y la potencia máxima en la barra de retiro;
- b) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima en la barra de retiro, aplicando las respectivas Tarifas en Barra, sin incluir el peaje unitario;
- c) Determinará la energía y la potencia máxima en la barra de entrega;
- d) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima en la barra de entrega, aplicando las respectivas Tarifas en Barra, sin incluir el peaje unitario;
- e) El Ingreso Tarifario por Energía será igual a la diferencia resultante de los montos correspondientes al transporte de energía obtenidos en los incisos d) y b), siempre que dicha diferencia sea positiva. En caso de ser negativa, el Ingreso Tarifario será igual a cero; y,
- f) El Ingreso Tarifario por Potencia será igual a la diferencia resultante de los montos correspondientes al transporte de potencia obtenidos en los incisos d) y b), siempre que dicha diferencia sea positiva. En caso de ser negativa, el Ingreso Tarifario será igual a cero.

El Ingreso Tarifario del Sistema Principal de Transmisión, es igual a la suma de los Ingresos Tarifarios por Energía y Potencia de todos los tramos que constituyen dicho sistema.

El Ingreso Tarifario de cada titular del Sistema Principal de Transmisión, es igual a la suma de los Ingresos Tarifarios de los tramos que conforman su red de transmisión.

El COES propondrá al Ministerio de los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.

El Ingreso Tarifario a que se refiere el presente artículo es el Ingreso Tarifario Nacional^{120 121}.

¹¹⁹ Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 02-94-EM, publicado el 11/01/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 133°.- Para la determinación del Sistema Económicamente Adaptada del Sistema Principal de Transmisión se considerará aquel dimensionamiento que corresponda al valor efectivo que transporta dicho sistema.

¹²⁰ Último párrafo adicionado por el Art. 2° del D.S. N° 027-2007-EM, publicado el 17/05/2007.

¹²¹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 04-1999-EM, publicado el 20/03/1999, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 135.- El Ingreso Tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el artículo 60 de la Ley, y el correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, será calculado por el respectivo COES, mediante el siguiente procedimiento.

- a) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima entregadas en cada una de las barras del sistema;
- b) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima entregada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en Barra;
- c) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima retiradas en cada una de las barras del sistema;
- d) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima retirada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en Barra; y,

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [60°](#).

INGRESO TARIFARIO ESPERADO

Artículo 136°.- El Ingreso Tarifario Esperado Total del Sistema Principal de Transmisión requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será propuesto por el COES a la Comisión, para los siguientes doce meses, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo precedente y empleando la misma información y supuestos utilizados para el cálculo de las Tarifas en Barra.

El Ingreso Tarifario Esperado será expresado en doce cuotas iguales, considerando la tasa definida en el Artículo 79° de la Ley. La Comisión fijará el Ingreso Tarifario Esperado y sus fórmulas de reajuste en la misma forma y oportunidad que el Peaje de Conexión.

El Ingreso Tarifario Esperado de cada Transmisor Principal le será pagado mensualmente por los generadores en proporción directa de sus Ingresos por Potencia definidos en el Artículo 109° del Reglamento.

El saldo resultante de la Transferencia Total por Energía como consecuencia de la aplicación del Artículo 107° del Reglamento, originado por el uso de la red de transmisión calificada como parte del Sistema Principal de Transmisión será asignada a los generadores en función de sus Ingresos por Potencia.

Los pagos a que se refieren los párrafos anteriores, se harán efectivos dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la notificación de la liquidación mensual practicada por el COES.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.¹²²

Concordancias:

e) El Ingreso Tarifario será la diferencia resultante de los montos obtenidos en los incisos d) y b), siempre que éste sea positivo. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El pago por este concepto se efectuará, mensualmente, por cada generador al propietario del Sistema Principal de Transmisión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la liquidación practicada por el COES.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 135.- El ingreso tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el Artículo 60 de la Ley, y el correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, será calculado por el respectivo COES, como la suma de los saldos resultantes para el titular del sistema de transmisión derivados de las transferencias de energía y potencia de punta a que se refieren los Artículos 107 y 109 del Reglamento, evaluados para el período de un año. El pago por éste concepto se efectuará según lo establecido en el Artículo 108 del Reglamento.

Posteriormente sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-96-EM, publicado el 23-01-96, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 135.- El Ingreso Tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el Artículo 60 de la Ley, y el correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, será calculado por el respectivo COES, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima entregadas en cada una de las barras del sistema;
- b) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima entregada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en Barra;
- c) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima retiradas en cada una de las barras del sistema;
- d) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima retirada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en barra; y,
- e) El ingreso Tarifario será la diferencia resultante de los montos obtenidos en los incisos d) y b), siempre que éste sea positivo.

El pago por este concepto se efectuará, mensualmente, por cada generador al propietario del Sistema Principal de Transmisión, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la liquidación practicada por el COES.

¹²² Artículo modificado por el D.S. N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 136°.- El ingreso tarifario esperado, requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será efectuado por el COES para los siguientes doce meses siguiendo el procedimiento previsto en el artículo precedente y empleando la misma información y supuestos utilizados par el cálculo de las tarifas en barra.

Los resultados obtenidos para cada generador deberán totalizarse con el fin de determinar el Ingreso Tarifario esperado total de cada sistema.

[D. Ley N° 25844](#): Art. [79°](#).

OBTENCION DEL PEAJE POR CONEXION

Artículo 137°.- El Peaje por Conexión será obtenido deduciendo del Costo Total de Transmisión el Ingreso Tarifario Esperado Total para el Sistema Principal de Transmisión, determinado conforme a lo establecido en el artículo precedente.

El Peaje por Conexión Unitario, empleado para la determinación del Precio de la Potencia de Punta en Barra señalado en el inciso h) del Artículo 47° de la Ley, será igual al cociente entre el Peaje por Conexión y la Máxima Demanda anual proyectada a ser entregada a los clientes.

El Peaje por Conexión será expresado en doce cuotas iguales, considerando la tasa definida en el Artículo 79° de la Ley. La Comisión fijará el Peaje de Conexión Unitario y el Peaje por Conexión, así como sus fórmulas de reajuste a que se refiere el Artículo 61° de la Ley.

El Peaje por Conexión de cada Transmisor Principal le será pagado mensualmente por los generadores en proporción a la recaudación por Peaje por Conexión, en la misma oportunidad en que abonen el Ingreso Tarifario Esperado.

El COES determinará mensualmente la recaudación Total por Peaje por Conexión, según el siguiente procedimiento:

a) Se determina la Máxima Demanda Coincidente entregada a los clientes atribuibles a cada generador, según lo dispuesto en el literal a)-II) del Artículo 111° del Reglamento;

b) Se reajusta el Peaje por Conexión Unitario según las fórmulas de reajuste que fije la Comisión;

c) La recaudación por Peaje por Conexión para un generador, será igual al mayor de los siguientes valores:

I) La suma del producto de la Máxima Demanda Coincidente entregada a cada uno de sus clientes, por el Peaje por Conexión Unitario;

II) La recaudación real por Peaje por Conexión que será proporcionada por cada generador al COES con carácter de declaración jurada;

d) Los generadores que abastecen a un cliente en forma simultánea, deberán desagregar la recaudación por Peaje por Conexión de su cliente en proporción a su compromiso de potencia.

La recaudación total por Peaje por Conexión al sistema, es igual a la suma de las recaudaciones totales por Peaje por Conexión de todos los generadores.

El Saldo por Peaje por Conexión de cada generador, es igual a la diferencia entre la recaudación por Peaje por Conexión menos el Peaje por Conexión que le corresponde pagar según la metodología de los párrafos que anteceden. Este saldo será compensado a los generadores según el procedimiento definido en el Artículo 111° del Reglamento.

El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.¹²³

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [47°](#), [61°](#) y [79°](#).

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [111°](#).

FLUJO PREPONDERANTE DE ENERGIA

Artículo 138°.- *Para los fines del artículo 62° de la Ley, se considera flujo preponderante de energía cuando la transmisión de electricidad es mayor al 90% de la energía transportada por dicho sistema en una misma dirección. Para tal efecto se considerará el flujo anual de energía que se produzca en un año hidrológico con una probabilidad de excedencia promedio.*¹²⁴

¹²³ Artículo modificado por el D.S. N° 004-99-EM, publicado el 20/03/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 137°.- El Peaje por Conexión será obtenido deduciendo al Costo total de Transmisión el Ingreso Tarifario esperando total para el Sistema Principal de Transmisión, determinado conforme a lo establecido en el artículo precedente.

El Peaje por conexión será asumido por los generadores en proporción a su Potencia Firme. La cuota resultante para cada generador será dividida en doce partes iguales, a se pagadas mensualmente a Iso propietarios del sistema Principal de Transmisión, aplicando a las mismas, las fórmulas de reajuste a que se refiere el Artículo 61 de la Ley, en la misma oportunidad que abonen el Ingreso Tarifario.

¹²⁴ Artículo derogado por el Art. 3° del D.S. N° 027-2007-EM, publicado el 17/05/2007.

CALCULO DE COMPENSACIONES

Artículo 139.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículos 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGHMIN, teniendo presente lo siguiente:

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 44° y 62°.

[Ley N° 28332](#): Art. 27°.

a) Criterios Aplicables

I) El pago mensual que efectúen los generadores por las instalaciones de transmisión se denomina Compensación.

II) Las instalaciones de transmisión a que se refiere este artículo comprenden tanto las pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión como al Sistema Complementario de Transmisión, salvo que se indique lo contrario.

III) El Plan de Transmisión se refiere al definido en el Artículo 21 de la Ley N° 28832.

Concordancias:

[Ley N° 28332](#): Art. 21°.

IV) El pago que realicen los consumidores se denomina Peaje que se aplicará como un cargo por unidad de energía consumida. Para el caso de las instalaciones que comprenden el sistema de transmisión, a que se refiere el Artículo 128, el pago incluirá, además del Peaje, la aplicación de los factores nodales de energía y los factores de pérdidas de potencia.

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 128°.

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGHMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

OSINERGHMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente¹²⁵.

VI) El Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento.

VII) Los Costos de Explotación son los definidos en el Artículo 1 de la Ley N° 28832.

VIII) Los Ingresos Esperados Anuales corresponden al monto que se debe liquidar anualmente.

IX) La Tasa Mensual para el cálculo de las Tarifas y Compensaciones; así como, para la actualización de los ingresos mensuales de la liquidación anual, se determina aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa de Actualización anual establecida en el Artículo 79 de la LCE.

¹²⁵ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-EM, publicado el 01 abril 2009, cuyo texto rige en la actualidad:

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será aprobado por OSINERGHMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

Tratándose de Contratos de Concesión de SCT, se aplicará la Tasa de Actualización establecida en el respectivo contrato, aplicando fórmulas de interés compuesto.¹²⁶

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [79°](#).

b) Costo Medio Anual:

I) El Costo Medio Anual de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, excepto las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, se fijará por única vez.

Este Costo Medio Anual será igual al ingreso anual por concepto de Peaje e ingreso tarifario y deberá ser actualizado, en cada fijación tarifaria, de acuerdo con las fórmulas de actualización que para tal fin establecerá OSINERGHMIN, las mismas que tomarán en cuenta los índices de variación de productos importados, precios al por mayor, precio del cobre y precio del aluminio.

Cuando alguna de estas instalaciones sea retirada de operación definitiva, el Costo Medio Anual se reducirá en un monto proporcional al Costo Medio Anual de la referida instalación respecto del Costo Medio Anual del conjunto de instalaciones que pertenecen a un determinado titular de transmisión. Este monto será determinado según el procedimiento que establezca OSINERGHMIN.

II) El Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79 de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente. Tratándose de Contratos de Concesión de SCT, el Costo Medio Anual comprende los costos de operación y mantenimiento, el monto que resulte de la liquidación anual de acuerdo al literal f) siguiente, así como, la anualidad de la inversión calculada aplicando la Tasa de Actualización y el período de recuperación establecidos en el Contrato de Concesión de SCT, cuyos componentes de inversión, operación y mantenimiento serán los valores que resulten de la licitación.¹²⁷

III) En cada fijación tarifaria, el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, deberá incluir la valorización de las instalaciones existentes en dicha oportunidad y de las incluidas en el respectivo Plan de Inversiones y/o de las incluidas en los Contratos de Concesión de SCT.¹²⁸

IV) La valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II

¹²⁶ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

IX) La Tasa Mensual para el cálculo de las Tarifas y Compensaciones; así como, para la actualización de los ingresos mensuales de la liquidación anual, se determina aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa de Actualización anual establecida en el Artículo 79 de la LCE.

¹²⁷ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

II) El Costo Medio Anual de las Instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79 de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente.

¹²⁸ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad...

El texto original era el siguiente:

III) En cada fijación tarifaria, el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, deberá incluir la valorización de las instalaciones existentes en dicha oportunidad y de las incluidas en el respectivo Plan de Inversiones.

anterior y que no están comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado.¹²⁹

V) Para este propósito, OSINERGMIN establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda.

VI) El costo anual estándar de operación y mantenimiento de instalaciones no comprendidas en Contratos de Concesión SCT, será equivalente a un porcentaje del Costo de Inversión que será determinado y aprobado por OSINERGMIN cada seis (06) años.¹³⁰

VII) En el caso de los Sistemas Complementarios de Transmisión, excepto aquellos a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832, OSINERGMIN evaluará la necesidad de mantener en uso la correspondiente instalación de transmisión con una anticipación de dos (02) años previos a la finalización del periodo de recuperación a que se refiere el numeral II) anterior. De ser necesario, se establecerá el nuevo plazo de operación. Asimismo, el Costo Medio Anual reconocerá únicamente los Costos de Explotación. En caso de tratarse de instalaciones comprendidas en Contratos de Concesión de SCT se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Transmisión.¹³¹

Concordancias:

[Ley N° 28332](#): Art. 27°.

c) Configuración del Sistema Eléctrico a Remunerar

I) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, el costo de inversión se calculará de acuerdo con la configuración del sistema definido en el referido Plan de Transmisión.

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832 y de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere el numeral I) del literal b) del presente Artículo, el costo de inversión tendrá en cuenta la configuración de un Sistema Económicamente Adaptado.

Concordancias:

[Ley N° 28332](#): Art. 27°.

III) Para el caso de las instalaciones comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT, el Sistema Eléctrico a Remunerar corresponde a la configuración del sistema eléctrico establecido en

¹²⁹ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

IV) La valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II) anterior, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado.

¹³⁰ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

VI) El costo anual estándar de operación y mantenimiento será equivalente a un porcentaje del costo de inversión, que será determinado y aprobado por OSINERGMIN cada seis (06) años.

¹³¹ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

VII) En el caso de los Sistemas Complementarios de Transmisión, excepto aquellos a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832, OSINERGMIN evaluará la necesidad de mantener en uso la correspondiente instalación de transmisión con una anticipación de dos (02) años previos a la finalización del periodo de recuperación a que se refiere el numeral II) anterior. De ser necesario, se establecerá el nuevo plazo de operación. Asimismo, el Costo Medio Anual reconocerá únicamente los Costos de Explotación.

el correspondiente Contrato.¹³²

IV) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere los numerales I), II) y III) precedentes, el costo de inversión se calculará con la configuración del sistema definido en el Plan de Inversiones correspondiente.¹³³

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

I) El Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión del Plan de Inversiones se fijará preliminarmente en cada proceso regulatorio.¹³⁴

II) El Costo Medio Anual, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente Artículo, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes.¹³⁵

III) La fijación de Compensaciones y Peajes y sus fórmulas de actualización se realizará cada cuatro años según se establece en el literal i) siguiente.

IV) El cálculo de la Liquidación Anual y el correspondiente reajuste de Peajes se realizará cada año según se establece en el numeral VII) del literal i) siguiente.

V) El Costo Medio Anual de las instalaciones comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT se fijará antes de la entrada en operación de dichas instalaciones y se actualizará anualmente con la fórmula de actualización que para tal fin se establezca en el respectivo Contrato. El reajuste del Peaje correspondiente se realizará conforme al procedimiento que apruebe el OSINERGHMIN, de manera que el titular recupere el Costo Medio Anual.¹³⁶

VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:

VI.1) Aprobación del Plan de Inversiones.

VI.2) Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Inversiones, los concesionarios presentarán una solicitud al Ministerio, con copia a OSINERGHMIN, identificando los proyectos del Plan de Inversiones que consideran deben ser licitados conforme al numeral 3.6 del Artículo 3 del Reglamento de Transmisión.

Dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio se pronunciará sobre lo solicitado y, de ser el caso, identificará los proyectos que serán licitados, quedando los demás proyectos dentro de los alcances del Plan de Inversiones.

En los plazos y formatos que establezca el Ministerio, los concesionarios presentarán al Ministerio el expediente técnico de cada uno de los proyectos identificados conforme al párrafo anterior. El expediente técnico debe contener, como mínimo, los estudios de ingeniería, el presupuesto referencial, los planos de rutas de los líneas y la ubicación de subestaciones.

¹³² Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

III) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere los numerales I) y II) precedentes, el costo de inversión se calculará con la configuración del sistema definido en el Plan de Inversiones correspondiente.

¹³³ Numeral incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009.

¹³⁴ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-EM, publicado el 01 abril 2009, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto anterior era el siguiente:

I) El costo de inversión, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente Artículo se establecerá por una sola vez, antes de su entrada en operación comercial y se actualizará en cada fijación del Costo Medio Anual.

¹³⁵ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-EM, publicado el 01 abril 2009, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto anterior era el siguiente:

II) El Costo Medio Anual y su fórmula de actualización se fijará cada cuatro (04) años.

¹³⁶ Numeral incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009.

VI.3) Aprobación de los Peajes conforme al literal i) del presente artículo, sin considerar los costos de las instalaciones a que se refiere el párrafo precedente. Los Peajes aprobados se reajustarán posteriormente a fin de reconocer los costos de estas instalaciones, conforme al procedimiento referido en el numeral V) anterior.¹³⁷

e) Responsabilidad de Pago

I) A los titulares de generación que utilicen de manera exclusiva instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se les asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

II) A la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

III) Para las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión no contempladas en ninguno de los casos anteriores, OSINERGMIN definirá la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas. Para ello, deberá tener en cuenta el uso y/o el beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o demanda, así como lo dispuesto por el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.

Concordancia:

[Ley N° 28332: 6ta](#) DCF.

IV) La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior. El pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe OSINERGMIN.¹³⁸

V) A la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión diferentes de aquellas a que se refieren el numeral IV) precedente y el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

VI) La asignación de la responsabilidad de pago entre la demanda y la generación de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión a que se refieren los numerales IV) y V) precedentes, se determinará por única vez.

VII) La distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, se revisará en cada fijación tarifaria o a solicitud de los interesados, de acuerdo con el procedimiento que establezca OSINERGMIN.

f) Liquidación Anual

I) Para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

II).1 El desvío entre las fechas previstas en el Plan de Inversiones de la fijación anterior y las

¹³⁷ Numeral agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-EM, publicado el 01 abril 2009.

¹³⁸ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

IV) La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior.

fechas efectivas de puesta en servicio de las instalaciones de transmisión.

II).2 Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

II).3 La diferencia entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio. Cuando las diferencias impliquen un mayor costo, deberán ser sustentadas por los titulares y aprobadas por OSINERGHMIN.¹³⁹

II).4 La diferencia entre los costos estándares empleados en la fijación preliminar del Costo Medio Anual (numeral I, del literal d) precedente) y los costos estándares vigentes en el periodo de liquidación. Este criterio se debe aplicar por una sola vez a cada proyecto, en la liquidación inmediata posterior a su entrada en operación.¹⁴⁰

III) Para efectos de la liquidación anual, los ingresos mensuales se capitalizarán con la Tasa Mensual

IV) El procedimiento de detalle será establecido por OSINERGHMIN.

g) Peajes por Terceros

Los cargos que corresponden asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, serán determinados por OSINERGHMIN a solicitud de los interesados.

h) Determinación de Compensaciones

Las Compensaciones que corresponde pagar a los generadores conforme al literal e) del presente Artículo, se calcularán a partir del Costo Medio Anual aplicando la Tasa Mensual.

i) Determinación de Peajes

I) Las instalaciones de transmisión asignadas a la demanda, se agruparán por áreas a ser definidas por OSINERGHMIN.

II) Para cada área se determinará un Peaje único por cada nivel de tensión.

Concordancias:

[R. N° 0634-2007-OS-CD, Art.1](#)

III) Para instalaciones de transmisión comprendidas en la red de muy alta tensión que defina el OSINERGHMIN, el cálculo de los Peajes deberá tomar en cuenta los ingresos tarifarios originados por los factores nodales de energía y factores de pérdidas marginales de potencia.

IV) El Peaje, expresado en ctm S./kWh, que será pagado por los usuarios de una determinada área, será calculado como el cociente del valor actualizado del Costo Medio Anual y de la demanda de cada área para un periodo no menor de cuatro (04) años que será determinado por OSINERGHMIN. El flujo esperado de ingresos del titular de transmisión deberá permitir recuperar la inversión en un periodo de hasta treinta (30) años.¹⁴¹

¹³⁹ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

- El desvío entre las fechas previstas en el Plan de Inversiones de la fijación anterior y las fechas efectivas de puesta en servicio de las instalaciones de transmisión.
- Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

¹⁴⁰ Numeral agregado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2009-EM, publicado el 01 abril 2009.

¹⁴¹ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2009-EM, publicado el 06 febrero 2009, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

IV) El Peaje, expresado en ctm S./kWh, que será pagado por los usuarios de una determinada área, será calculado como el cociente del valor actualizado del Costo Medio Anual y de la demanda de cada área para un periodo no menor de cinco (05) años que será determinado por OSINERGHMIN. El flujo esperado de ingresos del titular de transmisión deberá permitir recuperar la inversión en un período de hasta treinta (30) años.

V) El precio en las barras del Sistema Secundario de Transmisión o del Sistema Complementario de Transmisión, incluirá el Peaje correspondiente.

VI) Para la expansión de Precios en Barra en los Sistemas Secundarios de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión no comprendidas en el numeral III) anterior, se utilizarán factores de pérdidas medias.

VII) Los Peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual a que se refiere el literal f) anterior.

El OSINERGMIN elaborará y aprobará todos los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.¹⁴²

¹⁴² Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado el 17 mayo 2007, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 139.- Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley para los Sistemas Secundarios de Transmisión serán calculados para cada tramo y se abonarán a sus propietarios mediante dos conceptos: Ingreso Tarifario y Peaje Secundario.

El Ingreso Tarifario se calculará según lo establecido en el Artículo 135 del Reglamento.

El Peaje Secundario es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión, correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, y el Ingreso Tarifario respectivo. Dicho peaje será asumido sólo por los generadores usuarios en proporción a la potencia de punta anual retirada en cada barra.

La comisión, en la ocasión en que fija las tarifas de transmisión, determinará el Costo Total de Transmisión del Sistema Secundario y tomando en cuenta el Ingreso Tarifario esperado por los siguientes doce meses, que le proporcionará el respectivo COES, fijará y publicará el respectivo Peaje Secundario y su correspondiente fórmula de reajuste.

Los generadores deberán abonar a los propietarios del Sistema Secundario de Transmisión, el peaje siguiendo el mismo mecanismo establecido en la parte final del Artículo 137 del Reglamento.

Posteriormente modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 139.- Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán calculadas para cada tramo y se abonarán a sus propietarios según lo convenido por las partes, o, de ser el caso, de acuerdo a lo que resuelva la Comisión. Las compensaciones serán asumidas en proporción a la potencia de punta anual retirada en cada barra.

El peaje de transmisión del Sistema Secundario a que se refiere el Artículo 128 del Reglamento, es igual a la diferencia entre el costo medio previsto en el Artículo 49 de la Ley y el Ingreso Tarifario Esperado del Sistema Secundario de Transmisión para un horizonte de largo plazo. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía o potencia transportada actualizada, según corresponda.

La Comisión, en la oportunidad en que fija las tarifas del Sistema Principal de Transmisión, fijará y publicará el respectivo peaje secundario unitario y su correspondiente fórmula de reajuste.

La Comisión definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.

Posteriormente modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18-09-2000, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 139.- Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación, que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente

Concordancias:

[D.S. N° 027-2007-EM](#): Art. 29°.

[R. OSINERGMIN N° 417-2005-OS-CD](#)

[R. OSINERGMIN N° 075-2009-OS-CD](#)

CONVENIO DE COMPENSACIONES

Artículo 140°.- Cualquier generador, transmisor, distribuidor o usuario, que se conecte al sistema interconectado, deberá respetar los estándares y procedimientos aprobados por las autoridades competentes.¹⁴³

del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-EM, publicado el 20 enero 2006, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 139.- Las compensaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el artículo 44 de la Ley, serán reguladas por el OSINERG.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los Sistemas Secundarios de Transmisión, será el siguiente:

I) Las instalaciones destinadas a transportar electricidad proveniente de centrales de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión, serán remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores, los cuales pagarán una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las instalaciones. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales, aplicando una tasa de actualización mensual que utilice para su determinación la Tasa de Actualización anual a que hace referencia el artículo 79 de la Ley;

II) Las instalaciones destinadas a transportar electricidad desde el Sistema Principal de Transmisión hacia una concesionaria de Distribución o consumidor final, serán remuneradas íntegramente por la demanda correspondiente, la cual pagará el 100% del Costo Medio anual de las instalaciones.

El Costo Medio anual, a ser remunerado por la demanda, es igual al ingreso tarifario esperado más el peaje secundario, determinados para el Sistema Secundario de Transmisión económicamente adaptado. El ingreso tarifario esperado se determina con los factores de pérdidas marginales de potencia y energía correspondientes. A partir del peaje secundario se define el peaje secundario unitario, como el cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo. El peaje secundario unitario será agregado a los Precios en Barra de Potencia de Punta y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Para los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, el OSINERG definirá la asignación de compensaciones a la generación o la demanda o en forma compartida entre la demanda y generación. Para lo cual, tomará en cuenta el uso y/o el beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

El OSINERG establecerá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo.”(De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2007-EM, publicado el 13 febrero 2007, se suspendió temporalmente el presente artículo, en tanto se concluya con la reglamentación de la transmisión a fin de armonizar sobre este aspecto el presente Reglamento con la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica)

¹⁴³ Artículo modificado por el D.S. N° 017-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 140.- Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley para los sistemas de distribución serán convenidas entre las partes, considerando un sistema similar al establecido para el Sistema Secundario de Transmisión.

Posteriormente modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 140.- La dirimencia a que se refiere el inciso a) del Artículo 22 del Reglamento, podrá ser solicitada a la Comisión por los propietarios o usuarios de los sistemas secundarios de transmisión o distribución, sean éstos empresas de generación, transmisión, distribución o usuarios no regulados.

La Comisión establecerá mediante Resolución los correspondientes requisitos, criterios y procedimientos a considerar para la presentación y solución de las solicitudes de dirimencia.

PUBLICACION DE PEAJES DE CONEXION Y SECUNDARIOS

Artículo 141°.- El Peaje de Conexión y el Peaje Secundario correspondiente al Sistema Secundario, así como sus factores de reajuste, que fije la Comisión, serán publicados en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez, con una anticipación de quince (15) días calendario a su entrada en vigencia.

PRECIOS MAXIMOS DE DISTRIBUCION

CALCULO DE VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCION

Artículo 142°.- Los costos asociados al usuario, que se tomarán en cuenta para el cálculo del Valor Agregado de Distribución son los costos unitarios de facturación, que comprenda la lectura, el procesamiento y emisión de la misma, su distribución y la comisión de cobranza, considerando una gestión empresarial eficiente. Tratándose del sistema prepago de electricidad, la tarifa deberá reflejar las variaciones que se presenten en el costo de comercialización asociados al usuario.¹⁴⁴

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [63°](#) y [sgtes.](#)

PERDIDAS ESTANDARES

Artículo 143°.- Las pérdidas estándares a considerar para el cálculo del Valor Agregado de Distribución comprenderán las pérdidas físicas y las comerciales.

Las pérdidas físicas serán las resultantes del cálculo efectuado considerando la caída de tensión máxima, especificada en la norma de calidad, según el Artículo 64° del Reglamento.

Las pérdidas comerciales a reconocer no podrán ser superiores al 50% de las pérdidas físicas.¹⁴⁵

Concordancias:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [64°](#) y [2da](#) DT.

CALCULO DE ANUALIDAD DE INVERSION

Artículo 144°.- La anualidad de la inversión a que se refiere el artículo 65° de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [65°](#) y [79°](#).

DETERMINACION DE SECTORES DE DISTRIBUCION TIPICAS

Artículo 145°.- La Comisión determinará, mediante consultoría, las características, el número de Sectores de Distribución Típicos y los factores de ponderación a emplearse para la fijación tarifaria.

Los resultados obtenidos serán sometidos por la Comisión a la aprobación de la Dirección, quien establecerá los respectivos Sectores de Distribución Típicos, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de presentada la propuesta. Si vencido el plazo, la Dirección no se pronunciara, la propuesta quedará aprobada.

¹⁴⁴ Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 142°.- Los costos asociados al usuario, que se tomarán en cuenta para el cálculo del Valor Agregado de Distribución son los costos unitarios de facturación, que comprenda la lectura, el procesamiento y emisión de la misma, su distribución y la comisión de cobranza, considerando una gestión empresarial eficiente.

¹⁴⁵ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 143°.- Las pérdidas estándares a considerar para el cálculo del Valor Agregado de Distribución comprenderán las pérdidas físicas y las comerciales.

Las pérdidas físicas serán los resultantes del cálculo efectuado considerando la caída de tensión máxima especificada en el inciso a) del Artículo 64 del Reglamento.

Las pérdidas comerciales a reconocer no podrán ser superiores al 50 % de las pérdidas físicas.

Concordancias:

[D.S. N° 025-2007-EM: Art. 27°](#)

[R.D. N° 028-2008-EM-DGE](#)

PREVISIONES EN ESTUDIOS DE COSTOS

Artículo 146°.- Para la elaboración de los estudios de costos destinados a la determinación del Valor Agregado de distribución, en cada fijación tarifaria, se tomarán las siguientes previsiones:

- a) Ninguna empresa consultora podrá analizar más de un Sector de Distribución Típico;
- b) La Comisión seleccionará las concesiones en las que se evaluarán cada uno de los Sectores de Distribución Típicos; y,
- c) Los sectores de Distribución Típicos elegidos para una fijación tarifaria, no podrán ser nuevamente utilizados para la siguiente, salvo que sean únicos.

DETERMINACION DE VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCION

Artículo 147°.- La Comisión determinará el Valor Agregado de Distribución para cada concesión mediante la suma de los productos del Valor Agregado de Distribución de cada Sector Típico por su correspondiente factor de ponderación.

Los Valores Agregados resultantes considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia contratada con sus usuarios y las respectivas pérdidas y será expresado como un cargo por unidad de potencia.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844: Arts. 64° y 66°.](#)

CALCULO DE TASA INTERNA DE RETORNO

Artículo 148°.- Para el cálculo de la tasa Interna de Retorno, los concesionarios deberán proporcionar a la Comisión la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 70° de la Ley en la forma y condiciones que ésta determine.

La Comisión verificará y calificará la información proporcionada determinando los montos a incluirse en los respectivos cálculos.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844: Art. 70°.](#)

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE TASA INTERNA DE RETORNO

Artículo 149°.- Para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- a) Conformará conjuntos de concesiones en los que sus Valores Agregados de Distribución no difieran en más de 10%; y,
- b) Obtendrá, para cada conjunto, valores totales de ingresos, de costos y de Valores Nuevos de Reemplazo de las concesiones conformantes.

Para efectos del cálculo de la Tasa Interna de Retorno, los ingresos y costos de compra de electricidad derivados de suministros no sujetos a regulación de precios, se determinarán con las tarifas aplicables a los usuarios regulados.¹⁴⁶

Concordancia:

[D. Ley N° 25844: Arts. 44° y 70°.](#)

¹⁴⁶ Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 017-2000-EM, 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 149°.- Para el cálculo de la Tasa de Retorno, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- a) Conformará conjuntos de concesiones en los que sus Valores Agregados de Distribución no difieran en más de 10%; y,
- b) Obtendrá, para cada conjunto, valores totales de ingresos, de costos y de Valores Nuevos de Reemplazo de las concesiones conformantes.

Los valores de inversión, ingresos y costos sólo considerarán los correspondientes a los suministros pertenecientes al Servicio Público de electricidad.

RECONOCIMIENTO DE COSTOS PARA CÁLCULO DE TASA INTERNA DE RETORNO

Artículo 150°.- Los costos que se reconozcan para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno serán los siguientes:

- a) Energía adquirida a terceros;
- b) Gastos de personal, incluyendo los beneficios sociales;
- c) Suministros diversos;
- d) Servicios prestados por terceros;
- e) Cargas diversas de gestión; y,
- f) Pérdidas estándares, calculadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento. Corresponde a la Comisión la evaluación y calificación de dichos costos los que deberán corresponder a valores estándares internacionales aplicables al medio, guardando relación de causalidad directa con la prestación del servicio.

Concordancia:

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [143°](#).

COMPONENTES DE TARIFAS DEFINITIVAS Y FORMULAS DE REAJUSTE

Artículo 151°.- Las tarifas definitivas y sus fórmulas de reajuste, a que se refiere el artículo 72° de la Ley, para su publicación deberán estructurarse como fórmulas tarifarias que señalen explícitamente y, en forma independiente, los siguientes componentes:

- a) Tarifa en Barra;
- b) Costos del Sistema Secundario de Transmisión, cuando corresponda; y,
- c) Valor Agregado de Distribución.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [72°](#)

PUBLICACION DE FORMULAS TARIFARIAS

Artículo 152°.- La Comisión dispondrá la publicación de las fórmulas tarifarias, a que se refiere el artículo anterior, en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez, con una anticipación de quince (15) días calendario a su entrada en vigencia.

Los concesionarios de distribución, a su vez, deberán publicar las tarifas expresadas en valores reales, resultantes de la aplicación de las fórmulas tarifarias emitidas por la Comisión, en el diario de mayor circulación donde se ubica la concesión. Igualmente, está obligado a exhibir dichos valores en sus oficinas de atención al público.

PLAZO PARA CONOCIMIENTO DE TERMINOS DE REFERENCIA PARA DEFINICION DE SECTORES DE DISTRIBUCION TIPICOS, Y EMPRESAS PRECLASIFICADAS

Artículo 153°.- Antes de seis meses de concluir el período de vigencia de las tarifas de distribución, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de distribución los términos de referencia para la ejecución del estudio de costos, la definición de los Sectores de Distribución Típicos y la relación de empresas consultoras precalificadas.

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

FACTORES PARA REAJUSTE DE TARIFAS

Artículo 154°.- Los factores a considerar para el reajuste de todas las tarifas podrán ser:

- a) Índice de precios al por mayor;
- b) Promedio General de Sueldos y Salarios;
- c) Precio de combustible;
- d) Derechos arancelarios;
- e) Precio internacional del cobre y/o del aluminio; y,
- f) Tipo de cambio.

RECONSIDERACIONES

Artículo 155°.- Las solicitudes de reconsideración a que se refiere el Artículo 74° de la Ley, podrán ser efectuadas por OSINERG, en representación de los usuarios.

El recurso de reconsideración deberá ser presentado con los respectivos estudios técnicos y/o

documentación sustentatoria.¹⁴⁷

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [74°](#)

NO FIJACION DE TARIFAS. CAUSAS IMPUTABLES A COMISION

Artículo 156°.- Se considerarán causas atribuibles a la Comisión, para los efectos de los artículos 54° y 75° de la Ley, el no fijar las tarifas en los plazos que señala la Ley y el Reglamento, no obstante que los respectivos COES o concesionarios hayan cumplido con la entrega oportuna de la documentación correspondiente. En estos casos, las empresas deberán efectuar la publicación de las tarifas a aplicarse con no menos de quince (15) días calendario de anticipación.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [54°](#) y [75°](#)

CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL COES O CONCESIONARIOS

Artículo 157°.- Si los concesionarios o los respectivos COES, no cumplieran con la presentación de los estudios, e información requerida para la fijación tarifaria, dentro de los plazos que señalan la Ley y el Reglamento, la Comisión establecerá las tarifas correspondientes.

DETERMINACION DEL PERIODO DE CONSTRUCCION

Artículo 158°.- El período de construcción a considerarse, para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, será determinado teniendo en cuenta la magnitud de la obra y las condiciones geográficas en que ésta se desarrolla.

COORDINACIONES DE CONCESIONARIO CON COMISION SOBRE VALOR NUEVO DE REEMPLAZO

Artículo 159°.- El concesionario debe poner en conocimiento de la Comisión, en los plazos y oportunidades que ésta determine, toda inversión en obras de distribución que aumente su Valor Nuevo de Reemplazo.

La Comisión podrá rechazar fundadamente la incorporación de bienes físicos y/o derechos que estime innecesarios y/o excesivos, comunicando al concesionario en un plazo máximo de tres meses. A falta de esta comunicación, se dará por incorporado.

El concesionario comunicará anualmente a la Comisión el retiro de las instalaciones innecesarias para la prestación del servicio, a fin de ser excluidas del respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

TASA DE ACTUALIZACION. REVISION

Artículo 160°.- La Tasa de Actualización fijada por el artículo 79° de la Ley, sólo podrá ser revisada cuando los factores que inciden en su determinación hayan sufrido alteraciones significativas que pudieran afectar su resultado final.

La Comisión, por iniciativa propia, o a solicitud de los concesionarios podrá encargar la ejecución de los estudios siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [79°](#)

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SOLICITANTES

Artículo 161°.- Las solicitudes dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés

¹⁴⁷ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 155°.- Las solicitudes de reconsideración a que se refiere el Artículo 74° de la Ley, podrán ser efectuadas por la dirección en representación de los usuarios.

El recurso de reconsideración deberá ser presentado con los respectivos estudios técnicos y/o documentación sustentatoria.

compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento. Igualmente, están obligadas a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas en los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en los plazos fijados en dichas normas.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 57°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Arts. 131° y 176°.

INFORME TECNICO DE COMISION

Artículo 162°.- La Comisión, semestralmente, emitirá un informe técnico que contenga lo previsto en el artículo 81° de la Ley para su difusión entre todas las instituciones del Subsector Eléctrico; simultáneamente, publicará un informe resumen en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 81°

TITULO VI PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

OBTENCION DE SUMINISTRO POR EL USUARIO

Artículo 163°.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.¹⁴⁸

Tratándose de suministro con sistema prepago de electricidad, el monto mensual por mantenimiento y reposición a que se hace referencia en el párrafo anterior, será deducido de la primera compra de energía de cada mes. Cuando el usuario deje de comprar energía durante períodos mayores a un mes, ese monto mensual se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.¹⁴⁹

Concordancias:

[D.S. N° 025-2007-EM](#): Art. 23°

[D. Ley N° 25844](#): Art. 82° y sgtes.

[R.D. N° 017-94-EM/DGE.](#)

[R.D. N° 003-95-EM/DGE.](#)

¹⁴⁸ Primer párrafo modificado por disposición del Art. 1° del D.S. N° 022-2008-EM, publicado el 04/04/2008, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 163.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.

¹⁴⁹ Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto rige en la actualidad, a excepción del primer párrafo que fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2008-EM, publicada el 04 abril 2008.

El texto original era el siguiente:

Artículo 163.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del usuario, el que deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. (De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 003-95-EM-DGE, publicado el 23-04-95, se precisa que los pagos a que se refiere el presente artículo se realizan por la prestación del servicio de instalación y la venta de bienes materiales comprendidos en el presupuesto de instalación)

NO ATENCION DE SOLICITUDES

Artículo 164°.- El concesionario podrá abstenerse de atender solicitudes de nuevos suministros, a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otro ubicado en la concesión.¹⁵⁰

CONTRATO DE SUMINISTRO. ESPECIFICACIONES

Artículo 165°.- Cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del concesionario;
- b) Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro;¹⁵¹
- c) Ubicación del lugar del suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio;
- d) Clasificación del usuario de acuerdo al tipo de suministro;
- e) Características del suministro;
- f) Potencia contratada y plazo de vigencia;
- g) Tarifa aplicable; y,
- h) Otras condiciones relevantes, previstas en la Ley y el Reglamento.

El concesionario deberá entregar al usuario copia del respectivo contrato.

CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Artículo 166°.- Las contribuciones reembolsables que podrá exigir el concesionario para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega, serán establecidas según las modalidades b) o c) del artículo 83° de la Ley, a elección del usuario.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [83°](#).

MODALIDAD Y FECHA DEL REEMBOLSO

Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [84°](#) y [85°](#).

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. [176°](#).

COMPENSACION POR INTERRUPCION DE SUMINISTRO. CONDICIONES

Artículo 168°.- Si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que se refiere el artículo 86° de la Ley, el concesionario de distribución deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones:

- a) Todo período de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas, deberá ser registrado por el concesionario. El usuario podrá comunicar el hecho al concesionario para que se le

¹⁵⁰ Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 164°.- El concesionario no atenderá solicitudes de nuevos suministros, a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otro ubicado en la concesión.

¹⁵¹ Inciso modificado por disposición del Art. 1° del D.S. N° 022-2008-EM, publicado el 04/04/2008, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

- b) Nombre o razón social del usuario.

reconozca la compensación;

b) La cantidad de energía a compensar se calculará multiplicando el consumo teórico del usuario por el cociente resultante del número de horas de interrupción y el número total de horas del mes. El consumo teórico será determinado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131° del Reglamento; y,

c) El monto a compensar se calculará aplicando a la cantidad de energía, determinada en el inciso precedente, la diferencia entre el Costo de Racionamiento y la tarifa por energía correspondiente al usuario.

Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas del mes.

La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.

Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 86°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 131°.

[D.S. N° 049-2007-EM](#).

CAUSA DE FUERZA MAYOR

Artículo 169°.- Corresponde a OSINERG la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el Artículo 87° de la Ley.¹⁵²

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 87°.

PUNTO DE ENTREGA DE SUMINISTRO. BAJA TENSION

Artículo 170°.- Se considera como punto de entrega, para los suministros en baja tensión, la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario.

En los casos de media y alta tensión, el concesionario establecerá el punto de entrega en forma coordinada con el usuario, lo que deberá constar en el respectivo contrato de suministro.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 88°.

PRECINTADO DE EQUIPO DE MEDICION

Artículo 171°.- El equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita.

UBICACION DE EQUIPO DE MEDICION. SISTEMA DE FACTURACION

Artículo 172°.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los

¹⁵² Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 169°.- Corresponde a la Dirección la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el Artículo 87° de la Ley.

consumos reales.

Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del período de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación.

El equipo de medición prepago del tipo mono-cuerpo se instalará, a elección del usuario, al exterior o al interior de su predio. Cuando el usuario opte por la instalación al interior del predio, autorizará al concesionario el acceso al equipo de medición las veces que éste lo requiera. Tratándose de equipos de medición prepago del tipo bi-cuerpo, la unidad de medición se instalará al exterior del predio del usuario, y la unidad de control se instalará al interior del predio. Para ambos tipos de medición prepago, el concesionario establecerá las medidas de seguridad que estime conveniente^{153 154}.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 86°.

[R. OSINERGHMIN N° 001-2008-OS-STOR](#).

DETERIORO DE EQUIPO DE MEDICION

Artículo 173°.- Cuando el equipo de medición sufriera deterioros debido a defectos en las instalaciones internas del usuario, éste deberá abonar el reemplazo o reparación del equipo de medición dañado y reparar sus instalaciones internas.

En este caso, el concesionario queda facultado a suspender el servicio y a restituirlo sólo una vez superadas satisfactoriamente las anomalías y/o efectuados los pagos correspondientes.

NUEVOS SUMINISTROS. ATENCION

Artículo 174°.- Para la atención de nuevos suministros o para los casos de ampliación de la potencia contratada, a que se refiere el artículo 89° de la Ley, el concesionario está autorizado a exigir al interesado, una contribución con carácter reembolsable, calculada según lo establecido en el inciso a) del artículo 83° de la Ley.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 83° y 89°.

DATOS DE FACTURAS

Artículo 175°.- Los concesionarios considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:

a) Para el sistema pospago: La fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

b) Para el sistema prepago: La fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el

¹⁵³ Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2008-EM, publicado el 11 junio 2008, cuyo texto rige en la actualidad.

¹⁵⁴ Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 172.- El equipo de medición deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito, éste queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte de suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales.

Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del período de cobranza. En el caso contrario de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizadas a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación.

respectivo año.¹⁵⁵

INTERESES SOBRE ACREENCIAS

Artículo 176º.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.

El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.¹⁵⁶

Concordancias:

[D.S. N° 027-2007-EM: Art. 11º.](#)

[R.D. N° 02-2003-EM/DGE: Art. Único.](#)

[R. N° 689-2007-OS-CD, Art. 11](#)

[R. N° 025-2008-OS-CD, Art. 3, num 3.7](#)

FACULTADES DEL CONCESIONARIO

Artículo 177º.- El concesionario, en los casos de consumos de energía sin su autorización, a que se contrae el inciso b) del artículo 90º de la Ley, queda facultado para:

a) Calcular la cantidad de energía consumida, multiplicando la carga conectada sin autorización por 240 horas mensuales para los usos domésticos y por 480 horas mensuales para los usos no domésticos, considerando un período máximo de doce meses;

b) Valorizar la cantidad de energía consumida aplicando la tarifa vigente a la fecha de detección, correspondiente al tipo de servicio utilizado, considerando los intereses compensatorios y recargos por mora correspondientes; y,

c) Solicitar a la Dirección o, a quien ésta designe en las localidades ubicadas fuera de la Capital de la República, la aplicación de las multas que señala el artículo 202º del Reglamento.

Cumplido el pago de las obligaciones que emanan de los incisos que anteceden, el usuario deberá regularizar de inmediato la obtención del suministro, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

¹⁵⁵ Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 175º.- Los concesionarios consignarán en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

¹⁵⁶ Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 011-2003-EM, publicado el 21/03/2003, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 176.- Los concesionarios están autorizados a aplicar a sus acreencias un interés compensatorio capitalizable y un recargo por mora.

El interés compensatorio será equivalente al promedio de la tasa activa en moneda nacional vigente en el sistema financiero al momento de su aplicación. El recargo por mora será equivalente al 30% de dicho interés compensatorio.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de emisión de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación.

El recargo por mora se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, consignado en la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18.02.98, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios.

El concesionario informará al usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 90°.

[D.S. N° 009-93-EM](#): Art. 202°.

[R.M. N° 571-2006-MEM-DM](#), Num. 5.2, num. 8.1.2, num. 8.2.2

COBRO DE CARGO MINIMO MENSUAL

Artículo 178°.- Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del artículo 64° de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 64°.

RECONEXION DE SUMINISTRO

Artículo 179°.- La reconexión del suministro sólo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión y el usuario haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión.

DERECHOS DE CORTE Y RECONEXION

Artículo 180°.- Los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización.

El OSINERG aprobará los importes máximos de corte y reconexión correspondientes y la periodicidad de su vigencia, sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto.¹⁵⁷

CONTRASTACION DE EQUIPOS DE MEDICION DEL CONCESIONARIO

Artículo 181°.- Los usuarios podrán solicitar al concesionario la contrastación de los equipos de medición del suministro.

Si los resultados de la contrastación demuestran que el equipo opera dentro del margen de precisión, establecido en las Normas Técnicas para el tipo suministro, el usuario asumirá todos los costos que demande efectuarlo.

Si el equipo no se encontrase funcionando dentro del margen de precisión, señalado en el párrafo anterior, el concesionario procederá a reemplazar el equipo y recalcular y refacturar los consumos de energía. En este caso los costos de la contrastación serán asumidos por el concesionario.

En ambos casos la refacturación de los consumos se efectuará según lo establecido en el artículo 92° de la Ley.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Artículo sustituido por el Art. 1 del D.S. N° 039-03-EM, publicado el 13/11/2003, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 180.- Los derechos de corte y reconexión deberán cubrir los costos directos incurridos en su ejecución, tales como mano de obra, uso de equipo, materiales e insumos, movilidad, así como un cargo máximo de hasta el 15% de éstos para cubrir los gastos generales.

Los concesionarios deberán alcanzar a la Dirección informes sustentatorios referidos a los montos y reajustes efectuados sobre dichos derechos.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 180.- Los derechos de corte y reconexión deberán cubrir los costos directos incurridos en su ejecución, tales como, mano de obra, uso de equipo, materiales e insumos, movilidad, así como un cargo máximo de hasta el 15% de éstos para cubrir los gastos generales.

Los concesionarios deberán alcanzar a OSINERG informes sustentatorios referidos a los montos y reajustes efectuados sobre dichos derechos.

¹⁵⁸ Párrafo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 02-94-EM, publicado el 11/01/94, cuyo texto rige en la actualidad.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [92°](#).

INTERVENCION DE INDECOPI

Artículo 182°.- La contrastación de los equipos de medición será de responsabilidad del INDECOPI, quien deberá celebrar convenios con entidades privadas especializadas para la realización de tal actividad.

RECLAMOS A CONCESIONARIO

Artículo 183°.- El usuario, cuando considere que el Servicio Público de Electricidad que tiene contratado no se le otorga de acuerdo a lo previsto en la Ley, el Reglamento, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrá presentar su reclamo a la empresa concesionaria".

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de interpuesta la reclamación o el recurso de reconsideración respectivo, el concesionario no subsanara lo reclamado o no emitiera resolución se considerará fundado, en todo aquello que legalmente corresponda.

Si el usuario no estuviese conforme con la resolución del concesionario podrá acudir al OSINERG a fin que éste resuelva en última instancia administrativa.¹⁵⁹

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [93°](#).

LIMITES DE FACTURACION. ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 184°.- La facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

El texto original era el siguiente:

La refacturación se efectuará considerando los últimos 12 meses. La energía registrada en exceso o en defecto de dicho margen de precisión, será valorizada a la tarifa vigente y será reembolsada al usuario o abonada por éste al concesionario, en cuotas iguales, en los seis meses siguientes, sin intereses ni recargos.

¹⁵⁹ Artículo modificado por el D.S. N° 33-99-EM publicado el 23/08/99, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 183.- Los usuarios, cuando consideren que el servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se les otorga de acuerdo a los estándares de calidad previstos en la Ley, el Reglamento, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrán presentar sus reclamaciones a la empresa concesionaria.

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el usuario podrá acudir a la Dirección o a la autoridad que la represente en las localidades ubicadas fuera de la Capital de la República, quienes deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12-10-97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 183.- Los usuarios, cuando consideren que el Servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se les otorga de acuerdo a los estándares de calidad previstos en la Ley, el Reglamento, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrán presentar sus reclamaciones a la empresa concesionaria.

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el usuario podrá acudir a OSINERG o a la Autoridad que la represente en las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, quienes deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18-02-98, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 183.- Los usuarios, cuando consideren que el Servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se les otorga de acuerdo a los estándares de calidad previstos en la Ley, el reglamento, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrán presentar sus reclamaciones a la empresa concesionaria.

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario el concesionario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el recurso de reclamación se considerará fundado.

Si el concesionario se pronunciara dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y el usuario no estuviese conforme con dicho pronunciamiento, podrá acudir a OSINERG a fin de que éste emita pronunciamiento como última instancia administrativa.

- a) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kW.h;
- b) 7 Para usuarios con un consumo superior a 30 kW.h hasta 100 kW.h;
- c) 12 Para usuarios con un consumo superior a 100 kW.h hasta 150 kW.h;
- d) 25 Para usuarios con un consumo superior a 150 kW.h hasta 300 kW.h;
- e) 35 Para usuarios con un consumo superior a 300 kW.h hasta 500 kW.h;
- f) 70 Para usuarios con un consumo superior a 500 kW.h hasta 750 kW.h;
- g) 80 Para usuarios con un consumo superior a 750 kW.h hasta 1 000 kW.h;
- h) 120 Para usuarios con un consumo superior a 1 000 kW.h hasta 1 500 kW.h;
- i) 140 Para usuarios con un consumo superior a 1 500 kW.h hasta 3 000 kW.h;
- j) 150 Para usuarios con un consumo superior a 3 000 kW.h hasta 5 000 kW.h;
- k) 250 Para usuarios con un consumo superior a 5 000 kW.h hasta 7 500 kW.h;
- l) 300 Para usuarios con un consumo superior a 7 500 kW.h hasta 10 000 kW.h;
- m) 400 Para usuarios con un consumo superior a 10 000 kW.h hasta 12 500 kW.h;
- n) 500 Para usuarios con un consumo superior a 12 500 kW.h hasta 15 000 kW.h;
- o) 700 Para usuarios con un consumo superior a 15 000 kW.h hasta 17 500 kW.h;
- p) 900 Para usuarios con un consumo superior a 17 500 kW.h hasta 20 000 kW.h;
- q) 1 100 Para usuarios con un consumo superior a 20 000 kW.h hasta 25 000 kW.h;
- r) 1 250 Para usuarios con un consumo superior a 25 000 kW.h hasta 30 000 kW.h;
- s) 1 500 Para usuarios con un consumo superior a 30 000 kW.h hasta 50 000 kW.h;
- t) 1 750 Para usuarios con un consumo superior a 50 000 kW.h hasta 75 000 kW.h;
- u) 2 000 Para usuarios con un consumo superior a 75 000 kW.h hasta 100 000 kW.h;
- v) 3 000 Para usuarios con un consumo superior a 100 000 kW.h hasta 200 000 kW.h;
- w) 4 000 Para usuarios con un consumo superior a 200 000 kW.h hasta 400 000 kW.h;
- x) 5 000 Para usuarios con un consumo superior a 400 000 kW.h.¹⁶⁰

Tratándose del sistema prepago, el factor de proporción se deducirá considerando un estimado de consumo promedio mensual de energía. Este consumo promedio mensual se estimará, multiplicando la demanda media de potencia por el número de horas del mes en el que se realiza la nueva y primera compra de energía. La demanda media de potencia se determinará de la relación entre:

I) La compra acumulada de energía en el período comprendido desde la primera compra (inclusive) del último mes que se adquirió energía, hasta un día antes de la fecha en que se realiza la nueva y primera compra de energía del mes; y,

II) El número de horas del mismo período, al cual se descuenta la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en dicho período.

Para usuarios del sistema prepago, de los cuales no exista historia de consumo de energía, el importe por alumbrado público correspondiente a su primer mes de compra, se deducirá en el siguiente mes que adquiera energía.

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por el servicio del alumbrado público. Tratándose del sistema prepago, el importe correspondiente a ese concepto será deducido, únicamente, de la primera compra de energía del mes. Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por alumbrado público se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.

El monto de los importes resultantes no podrá ser menor al 0,01% de una UIT ni mayor al 60% de

¹⁶⁰ Factores de proporción modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM, publicado el 24 marzo 2007, cuyo texto rige en la actualidad

El texto original era el siguiente:

- a) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kW.h ;
- b) 3 Para usuarios con un consumo superior a 30 kW.h hasta 100 kW.h ;
- c) 5 Para usuarios con un consumo superior a 100 kW.h hasta 150 kW.h ;
- d) 10 Para usuarios con un consumo superior a 150 kW.h hasta 300 kW.h ;
- e) 15 Para usuarios con un consumo superior a 300 kW.h hasta 500 kW.h ;
- f) 30 Para usuarios con un consumo superior a 500 kW.h hasta 1 000 kW.h ;
- g) 50 Para usuarios con un consumo superior a 1 000 kW.h hasta 5 000 kW.h ;
- h) 250 Para usuarios con un consumo superior a 5 000 kW h .

una UIT.

El Ministerio, con un informe del OSINERG, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.

En aplicación de la Ley N° 28790, no están comprendidos en la facturación por servicio de alumbrado público a que se refiere el presente Artículo, los usuarios ubicados dentro de las zonas rurales cuyo suministro de energía eléctrica se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola¹⁶¹.¹⁶²

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [94°](#).

DEUDAS DE MUNICIPIOS

Artículo 185°.- De incurrir el municipio en la causal expresada en el artículo precedente, el concesionario no estará obligado a cobrar ningún arbitrio por cuenta del Concejo ni a reanudarlo.

¹⁶¹ Párrafo añadido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM, publicado el 24 marzo 2007.

¹⁶² Artículo modificado por el art. 1 del D.S. N° 007-2006-EM, publicado el 20/01/2006 publicado el 11/01/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 184.- La facturación por consumo de energía eléctrica correspondiente al servicio de alumbrado público de la concesión que deba efectuar directamente el concesionario, según lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley, será dividida entre los usuarios considerando los siguientes factores de proporción:

- a) 1 para los usuarios domésticos con consumos mensuales de energía mayores o iguales a 200 kWh;
- b) 2 para los usuarios domésticos con consumos mayores a 200 kw/h; y,
- c) 4 para los usuarios no domésticos.

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por dicho concepto.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 02-94-EM, publicado el 11-01-94, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 184.- La facturación por el servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

- a) 1.0 para usuarios residenciales con un consumo igual o inferior a 30 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
"a.) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kWh; "
- b) 1.5 para usuarios residenciales con un consumo superior a 30 kWh, hasta 100 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
" b) 3 Para usuarios con un consumo superior a 30 kWh hasta 100 kWh;"
- c) 3.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 100 kWh, hasta 150 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
"c) 5 Para usuarios con un consumo superior a 100 kWh hasta 150 kWh;"
- d) 6.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 150 kWh, hasta 300 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto es el siguiente:
"d) 10 Para usuarios con un consumo superior a 150 kWh hasta 300 kWh;"
- e) 10.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 300 kWh, hasta 500 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
"e) 15 Para usuarios con un consumo superior a 300 kWh hasta 500 kWh;"
- f) 20.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 500 kWh, hasta 600 kWh; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
" f) 30 Para usuarios con un consumo superior a 500 kWh hasta 1000 kWh;"
- g) 30.0 para los demás usuarios residenciales; (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:
" g) 50 Para usuarios con un consumo superior a 1000 kWh hasta 5000 kWh;"
- h) 40.0 para los usuarios no residenciales. (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto es el siguiente:
"h) 250 Para usuarios con un consumo a 5000 kWh."

El monto de los importes resultantes no podrá ser menor al 0.02% de la UIT ni mayor al 60% de la UIT;

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por el servicio de alumbrado público.

El Ministerio, con un informe de la Comisión, podrá modificar las escalas los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.

RESERVAS DE AREAS OBLIGATORIAS POR SUBESTACIONES DE DISTRIBUCION

Artículo 186°.- Los municipios para dar su aprobación a la habilitación de tierras o a la construcción de edificaciones, exigirán a los interesados la ubicación y reserva de áreas para subestaciones de distribución, previamente acordada con el concesionario.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [95°](#).

COORDINACIONES DE URBANIZADORES Y CONCESIONARIOS

Artículo 187°.- Los urbanizadores, para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 96° de la Ley, deberán efectuar las coordinaciones del caso con el concesionario.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [96°](#).

COORDINACIONES CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 188°.- Los concesionarios, en uso de la facultad conferida por el artículo 97° de la Ley, deberán efectuar las coordinaciones del caso con las demás entidades que prestan Servicios Públicos, a efectos de minimizar los daños y costos.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [97°](#).

CONCLUSION DE REPARACIONES

Artículo 189°.- La reparación a que se refiere el artículo 97° de la Ley, deberá concluirse, como máximo, a las 96 horas de iniciado el trabajo que lo originó.

Si la magnitud de los trabajos a ejecutarse, requiere de un plazo mayor, el concesionario los iniciará solicitando simultáneamente una ampliación del plazo al municipio.

El concesionario deberá cumplir necesariamente con los trabajos dentro del plazo señalado o de las ampliaciones aprobadas.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [97°](#).

TRABAJOS, REPOSICION, REMOCION Y TRASLADO DE INSTALACIONES. SUFRAGIO DE GASTOS

Artículo 190°.- Los trabajos a que se refiere el artículo 98° de la Ley, serán ejecutados por el concesionario. Para tal efecto se presentará el presupuesto respectivo, que deberá ser cancelado por el interesado y/o quienes lo originen, previamente a su iniciación.

Los pagos que se produzcan en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no darán lugar a ningún tipo de reembolso por parte del concesionario.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [98°](#).

PERIODICIDAD DE ENCUESTA A USUARIOS

Artículo 191°.- La encuesta a que se refiere el Artículo 100° de la ley, se llevará a cabo en el primer trimestre de cada año por una empresa consultora especializada, seleccionada y contratada por el OSINERG entre las que éste tenga precalificadas, quien establecerá los términos de referencia del contenido de la referida encuesta.

En mérito a los resultados obtenidos, OSINERG tomará las acciones correctivas a que hubiera lugar, corroborándolas con los respectivos informes de fiscalización.¹⁶³

¹⁶³ Artículo modificado por D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/1997, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 191.- La encuesta a que se refiere el artículo 100 de la Ley, se llevará a cabo en el primer trimestre de cada año por una empresa consultora especializada, seleccionada por la Dirección entre las que tenga precalificadas, a costo del concesionario.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [100°](#)

TITULO VII FISCALIZACION

FISCALIZACION

Artículo 192°.- La fiscalización que determina la Ley en el Artículo 101°, será ejercida por OSINERG.

En las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, dicha labor será efectuada por las respectivas entidades que designe OSINERG, sujetándose a las directivas y normas que éstas les señale. ¹⁶⁴

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [101°](#)

FISCALIZADORES

Artículo 193°.- Las actividades específicas de fiscalización podrán ser encargadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entre las precalificadas por OSINERG. ¹⁶⁵

OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE

Artículo 194°.- La fiscalización a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, deberá llevarse a cabo en forma permanente, comprobando el estricto cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y el Reglamento, particularmente lo siguiente:

- a) Las obligaciones que de no cumplirse, conllevan a la caducidad de las concesiones y a la cancelación de las autorizaciones; ¹⁶⁶
- b) Las disposiciones que rigen el correcto funcionamiento de los Comités de Operación Económica del Sistema (COES);
- c) La correcta aplicación de las tarifas a los usuarios que adquieren energía a precio regulado;
- d) Las obligaciones del concesionario para con los usuarios del Servicio Público de Electricidad; y,

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 191.- La encuesta a que se refiere el Artículo 100 de la Ley, se llevará a cabo en el primer trimestre de cada año por una empresa consultora especializada, seleccionada y contratada por el concesionario entre las que tenga precalificada la Dirección, quien establecerá los términos de referencia del contenido de la referida encuesta.

En mérito a los resultados obtenidos, la Dirección tomará las acciones correctivas a que hubiera lugar, corroborándolas con los respectivos informes de fiscalización.

¹⁶⁴ Artículo modificado por el Art.1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 192°.- La fiscalización que determina la Ley en el Artículo 101 será ejercida por la Dirección;

En las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, dicha labor será efectuada por las respectivas entidades que designe la Dirección, sujetándose a las directivas y normas que ésta les señale.

¹⁶⁵ Artículo modificado por el Art.1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 193°.- Las actividades específicas de fiscalización podrán ser encargadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entre las precalificadas por la Dirección.

¹⁶⁶ Inciso modificado por el Art. 1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

- a) Las obligaciones que de no cumplirse, conllevan a la caducidad de las concesiones y autorizaciones;

e) Los plazos, procedimientos y demás disposiciones que señalan la Ley y el Reglamento para el ejercicio de la actividad eléctrica.

NOTIFICACION DE INFRACCIONES

Artículo 195°.- La OSINERG y las entidades designadas por ésta, en las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, deberán notificar a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones.¹⁶⁷

REVISIONES E INSPECCIONES

Artículo 196°.- OSINERG está facultada a efectuar, directamente o a través de entidades designadas por ésta en las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, las revisiones e inspecciones a que se contrae la Ley y el Reglamento en las instalaciones de los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

De verificarse la existencia de peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para las cosas o el medio ambiente, el OSINERG podrá disponer la suspensión inmediata de la actividad que la provoque o el corte del servicio. La reconexión del servicio se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 179° del Reglamento.¹⁶⁸

Concordancia:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [179°](#).

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 197°.- Los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, podrán solicitar a OSINERG la ejecución de inspecciones en el caso de producirse situaciones de emergencia en el servicio.¹⁶⁹

ACTA DE FISCALIZACION

Artículo 198°.- En las intervenciones de fiscalización que efectúe OSINERG, se levantará un acta que deberá ser suscrita, obligatoriamente, tanto por su representante como por el de la empresa evaluada.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 195.- La Dirección y las entidades designadas por ésta en las localidades ubicadas fuera de la Capital de la República deberán notificar a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones.

¹⁶⁸ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 196°.- La Dirección está facultada a efectuar, directamente o a través de entidades designadas por esta en las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, las revisiones e inspecciones a que se contrae la Ley y el Reglamento en las instalaciones de los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. De verificarse la existencia de peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para las cosas o el medio ambiente, la Dirección podrá disponer la suspensión inmediata de la actividad que la provoque o el corte del servicio. La reconexión del servicio se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 179 del Reglamento.

¹⁶⁹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 197.- Los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, podrán solicitar a la Dirección la ejecución de inspecciones en el caso de producirse situaciones de emergencia en el servicio.

¹⁷⁰ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97.

El texto original era el siguiente:

MULTA A CONCESIONARIOS

Artículo 199°.- La incorrecta aplicación de las resoluciones de la Comisión dará lugar a que ésta imponga a los concesionarios y entidades que suministran energía a precio regulado, una multa cuyo importe podrá ser entre el doble y el décuplo del monto cobrado en exceso.

Concordancia:

D. Ley N° 25844: Art. 15 inc. g)

RECONSIDERACION. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 200°.- Emitida la resolución de multa por la Comisión, según el artículo precedente, el concesionario sólo podrá interponer recurso de reconsideración dentro de un plazo de diez (10) días calendario de notificada. La Comisión deberá emitir la Resolución definitiva dentro de treinta (30) días calendario; quedando, así, agotada la vía administrativa.

RANGO DE MULTAS. IMPORTE. CASOS

Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda¹⁷¹

- a) Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización;
- b) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 31°, 32°, 33°, 34° y 55° de la Ley, a excepción de aquellos que se refieren a la caducidad, las que se rigen por lo específicamente dispuesto en la Ley y el Reglamento;
- c) Por incumplimiento de sus obligaciones como integrante de un sistema interconectado, referidas a:
 - I) La entrega de la información a que están obligados dentro de los plazos establecidos, o la entrega de la misma en forma falseada;
 - II) Operar sus unidades generadoras y sistemas de transmisión sin sujeción a lo dispuesto por el Coordinador de la Operación del Sistema.
 - III) Efectuar el mantenimiento mayor de unidades generadoras y equipos de transmisión, sin sujeción al programa definitivo o no hubiere acatado las instrucciones impartidas para el efecto por el Coordinador de la Operación del Sistema.
 - IV) El incumplimiento de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES y/o el Coordinador de la Operación del Sistema.
 - V) No efectuar los pagos por Transferencias y Compensaciones dispuestas por el COES.¹⁷²
- d) Por incumplimiento de la obligación de compensar a los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 57° y 86° de la Ley;
- e) Por no proporcionar, oportunamente, o hacerlo en forma inexacta, los datos e informaciones que establecen la Ley y el Reglamento, así como los contratos de los clientes sujetos a un régimen de libertad de precios;¹⁷³

Artículo 198°.- En las intervenciones de fiscalización que efectúe la Dirección, se levantará un acta que deberá ser suscrita, obligatoriamente, tanto por su representante como por el de la empresa evaluada.

¹⁷¹ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18-07-2001, cuyo texto rige en la actualidad:

Artículo 201.- OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica y/o clientes libres, con multas equivalentes al importe de 100000 a 2000000 kilovatios-hora, en los siguientes casos:

¹⁷² Numeral incorporado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM publicado el 20-03-99.

¹⁷³ Inciso modificado por el Art. 1 del D.S. N° 017-2000-EM, publicado el 18/09/2000, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

- e) Por no proporcionar o hacerlo en forma inexacta, los datos e informaciones que establecen la Ley y el Reglamento.

- f) Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste fijadas por la Comisión sin la publicación previa a que se refiere el Artículo 152° del Reglamento;
- g) Por no efectivizar el reembolso de las contribuciones efectuadas por los usuarios a que se refiere el Artículo 84° de la Ley;
- h) Por variar las condiciones de suministro sin autorización previa del OSINERG, o sin haber dado el aviso a que se refiere el Artículo 87° de la Ley;¹⁷⁴
- i) Por denuncia del municipio, debido a deficiencia comprobada en el servicio de alumbrado público;
- j) Por no registrar las interrupciones a que se refiere el Artículo 168° del Reglamento;
- k) Por destinar a uso diferente los bienes de capital, importados que hayan obtenido el fraccionamiento de impuestos a que se refiere el inciso a) del Artículo 106° de la Ley;
- l) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros;
- m) Por reiterada infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras; y/o del medio ambiente;
- n) No informar oportunamente el retiro de instalaciones innecesarias para el retiro de su valor nuevo de reemplazo;
- o) Por incumplimiento de las disposiciones relativas a fiscalización señaladas en norma expresa aplicable; y,
- p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERG y la Comisión^{175 176}.

¹⁷⁴ Inciso modificado por el Art. 1 del D.S. N° 04-1999-EM, publicado el 20/03/1999, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

h) Por variar las condiciones de suministro sin autorización de la Dirección

¹⁷⁵ Inciso modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20-03-99, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERG, que se encuentren enmarcadas en la Ley y el Reglamento.

¹⁷⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18-02-98, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

Artículo 201.- La Dirección sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con multas equivalentes al importe de 10000 a 200000 Kilovatios hora, en los siguientes casos:

- a) Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización;
- b) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 31, 32, 33, 34, y 55 de la Ley, a excepción de aquellos que se refieren a la caducidad, las que se rigen por lo específicamente dispuesto en la Ley y el Reglamento;
- c) Por incumplimiento de sus obligaciones como integrante de un Comité de Operación Económica del Sistema (COES), referidas a:
 - I) La entrega de la información a que están obligados dentro de los plazos establecidos, o la entrega de la misma en forma falseada;
 - II) Operar sus unidades generadoras y sistemas de transmisión sin sujeción a la programación de la operación impartida por el COES;
 - III) Efectuar el mantenimiento mayor de unidades generadoras y equipos de transmisión, sin sujeción al programa definitivo o de acuerdo a las instrucciones de coordinación que al efecto hubiera impartido el COES; y,
 - IV) El incumplimiento de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES;
- d) Por incumplimiento de la obligación de compensar a los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 57 y 86 de la Ley;
- e) Por no proporcionar o hacerlo en forma inexacta, los datos e informaciones que establecen la Ley y el Reglamento;
- f) Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste fijadas por la Comisión sin la publicación previa en el Diario Oficial "El Peruano".
(* Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43-94-EM, publicado el 28-10-94, cuyo texto es el siguiente:
"f) Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste fijadas por la Comisión sin la publicación previa a que se refiere el Art.152 del Reglamento."
- g) Por no efectivizar el reembolso de las contribuciones efectuadas por los usuarios a que se refiere el artículo 84 de la Ley;

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [102°](#) y [103°](#).

MULTAS A USUARIOS

Artículo 202°.- OSINERG sancionará a los usuarios con multas equivalentes al importe de 500 a 100000 kilovatios-hora en los siguientes casos:

- a) Por usar energía sin la debida autorización del concesionario o por variar unilateralmente las condiciones del suministro;
- b) Por alterar el funcionamiento de los instrumentos de medición y/o de las instalaciones del concesionario; y,
- c) Por incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley y el Reglamento;

En estos casos el concesionario deberá presentar los documentos sustentatorios.¹⁷⁷

RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 203°.- Contra las resoluciones de multa, emitidas por OSINERG según los Artículos 201° y 202° del Reglamento, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario.

El recurso de reconsideración se resolverá dentro de igual plazo y el fallo podrá ser apelado ante el Consejo Directivo del OSINERG, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su notificación.

La apelación será resuelta dentro del mismo plazo por el Consejo Directivo del OSINERG como

(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

h) Por variar las condiciones de suministro sin autorización previa de la Dirección;(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

i) Por denuncia del municipio, debido a deficiencia comprobada en el servicio de alumbrado público; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

j) Por no registrar las interrupciones a que se refiere el Artículo 168 del Reglamento; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

k) Por destinar a uso diferente los bienes de capital importados que hayan obtenido el fraccionamiento de impuestos a que se refiere el inciso a) del Artículo 106 de la Ley; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

l) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

m) Por reiterada infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras, y/o del medio ambiente; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

n) No informar oportunamente el retiro de instalaciones innecesarias para el retiro de su Valor Nuevo de Reemplazo; (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

o) Por incumplimiento de las disposiciones relativas a fiscalización señaladas en norma expresa aplicable; y, (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, que se encuentren enmarcadas en la Ley y el Reglamento. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12-10-97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 201.- La OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con multas equivalentes al importe de 10000 a 200000 kilovatios-hora, en los siguientes casos:..

¹⁷⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18.02.98, cuyo texto rige en la actualidad:

El texto original era el siguiente:

Artículo 202.- La Dirección sancionará a los usuarios con multas equivalentes al importe de 500 a 10000 kilovatios - hora, en los siguientes casos:

- a) Por usar energía sin la debida autorización del concesionario o por variar unilateralmente las condiciones del suministro;
- b) Por alterar el funcionamiento de los instrumentos de medición y/o de las instalaciones del concesionario; y,
- c) Por incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley y el Reglamento;

En estos casos el concesionario deberá presentar los documentos sustentatorios.

Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-EM, publicado el 12.10.97, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 202.- La OSINERG sancionará a los usuarios con multas equivalentes al importe de 500 a 10000 kilovatios-hora, en los siguientes casos:...

última instancia administrativa.¹⁷⁸

CASO DE REINCIDENCIA

Artículo 204°.- En caso de reincidencia, las multas establecidas en el Reglamento serán duplicadas.

CALCULO DE IMPORTE DE MULTAS

Artículo 205°.- El importe de las multas, a que se refieren los artículos 201° y 202° del Reglamento, se calcularán de acuerdo al precio medio de la tarifa monomía de baja tensión a usuario final, vigente en la Capital de la República.

ESCALA DE SANCIONES Y MULTAS

Artículo 206°.- OSINERG propondrá al Ministerio la escala detallada de sanciones y multas así como el procedimiento para su aplicación, lo que será aprobado por Resolución Ministerial.¹⁷⁹

APLICACION DE SANCIONES. JURISDICCION

Artículo 207°.- En las localidades ubicadas fuera de la capital de la República, la aplicación de sanciones será efectuada por las entidades que designe OSINERG, observando estrictamente las escalas y condiciones señaladas en el artículo precedente.

Únicamente OSINERG y la Comisión están autorizadas a aplicar sanciones derivadas del desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.¹⁸⁰

DEPOSITO DE IMPORTE. INTERESES

Artículo 208°.- El importe de las multas será depositado por los sancionados en la respectiva cuenta de OSINERG, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de notificación de la resolución que las impone.

Si el sancionado solicitara reconsideración, o formulara la apelación a que tiene derecho según lo dispuesto en el Artículo 203° del Reglamento, y ésta no le fuera favorable, deberá abonar conjuntamente con la multa, los intereses compensatorios y recargos por mora que se devenguen en el período comprendido entre la fecha en que debió abonarla originalmente y la fecha en que se produzca la respectiva cancelación.

Los intereses compensatorios y recargos por mora aplicables, son los previstos en el Artículo 176°

¹⁷⁸ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 203°.- Contra las resoluciones de multa, emitidas por la Dirección según los artículos 201° y 202° del Reglamento, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario.

El recurso de reconsideración se resolverá dentro de igual plazo y el fallo podrá ser apelado ante el Ministerio, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación.

La apelación será resuelta dentro del mismo plazo, como última instancia administrativa.

¹⁷⁹ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 206°.- La Dirección propondrá al Ministerio la escala detallada de sanciones y multas así como el procedimiento para su aplicación, lo que será aprobado por Resolución Ministerial.

¹⁸⁰ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 207°.- En las localidades ubicadas fuera de la Capital de la República, la aplicación de sanciones será efectuada por las entidades que designe la Dirección, observando estrictamente las escalas y condiciones señaladas en el artículo precedente.

Únicamente la Dirección y la Comisión están autorizadas a aplicar sanciones derivadas del desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

del Reglamento. ¹⁸¹

Concordancias:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [176°](#) y [203°](#)

TITULO VIII GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

ESTIMACION DEL FLUJO NETO DE FONDOS A FUTURO

Artículo 209°.- El Flujo Neto de Fondos a Futuro para los efectos de la indemnización que se refiere el artículo 105° de la Ley, será estimado para un período de 25 años y su valor presente será obtenido a la fecha de efectivización de la caducidad.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [105°](#).

INDEMNIZACION AL CONCESIONARIO

Artículo 210°.- El monto de indemnización que se debe abonar al concesionario, en aplicación del artículo 105° de la Ley, será calculado por una empresa consultora especializada, designada por el concesionario entre una de las precalificadas por la Dirección, siendo ésta última quien formulará los términos de referencia y supervisará la ejecución de los estudios.

El estudio deberá ser encargado y ejecutado dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de dispuesta la caducidad. A su conclusión, el Ministerio efectuará los trámites pertinentes para su cancelación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

Los gastos que demande la ejecución de los estudios necesarios para la valorización serán de cuenta y cargo del Ministerio.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [105°](#).

ABONO DEL MONTO DETERMINADO

Artículo 211°.- El monto determinado será abonado por el Estado al concesionario al contado, reconociéndole los intereses devengados por el período transcurrido desde la fecha de dispuesta la caducidad y su cancelación.

Los intereses serán calculados aplicando la tasa equivalente al interés compensatorio establecido en el artículo 176° del Reglamento.

Concordancia:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [176°](#).

DERECHOS DE CONCESIONARIOS. EFECTIVIZACION

Artículo 212°.- Para otorgar las facilidades a que se contrae el artículo 106° de la Ley, los concesionarios y empresas solamente presentarán su correspondiente resolución de concesión o autorización.

Concordancia:

¹⁸¹ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 208°.- El importe de las multas será depositado por los sancionados en la respectiva cuenta del Ministerio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la fecha de notificación de la resolución que las impone.

Si el sancionado solicitara reconsideración, o formulara la apelación a que tiene derecho según lo dispuesto en el Artículo 203° del Reglamento, y ésta no le fuera favorable, deberá abonar conjuntamente con la multa, los intereses compensatorios y recargos por mora que se devenguen en el período comprendido entre la fecha en que debió abonarla originalmente y la fecha en que se produzca la respectiva cancelación.

Los intereses compensatorios y recargos por mora aplicables, son los previstos en el Artículo 176° del Reglamento.

[D. Ley N° 25844](#): Art. [106°](#).

AFECTACION DE CONCESIONARIOS. CASOS

Artículo 213°.- En aplicación de lo establecido en el artículo 107° de la Ley, los concesionarios que utilicen la energía y recursos naturales provenientes de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectos, solamente, al pago de la compensación única por todo concepto a favor del Estado. Esta compensación será calculada en función a las unidades de energía producidas en la respectiva central de generación.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [107°](#).

ABONO DE COMPENSACION AL ESTADO. PROCEDIMIENTO

Artículo 214°.- La compensación única al Estado a que se refiere el artículo precedente, se abonará en forma mensual observando el siguiente procedimiento:

- a) El titular de la central generadora, efectuará una autoliquidación de la retribución que le corresponde, tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel generación;
- b) El monto resultante deberá depositarse en la cuenta que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura para los recursos hidroeléctricos y el Ministerio en el caso de recursos geotérmicos;
- y,
- c) Los depósitos correspondientes serán efectuados por el concesionario, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

La Dirección efectuará anualmente la verificación de la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

PRECIO PROMEDIO DE ENERGIA

Artículo 215°.- El precio promedio de la energía a nivel generación, a que se refiere el artículo 107° de la Ley será establecido y publicado por la Comisión simultáneamente con las Tarifas en Barra.

Dicho valor será equivalente al Precio Básico de la Energía, calculado según el artículo 125° del Reglamento, del bloque horario fuera de punta.¹⁸²

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [107°](#).

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [125°](#).

TITULO IX USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 216°.- Las disposiciones del Título IX de la Ley, referidas al uso de bienes públicos y de terceros son de aplicación a las empresas concesionarias que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3° de la Ley.

Las empresas no comprendidas en el párrafo precedente y que para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica requieran el uso de bienes públicos y de terceros se ceñirán a lo establecido en el Código Civil.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [3°](#), [108° y sgtes.](#)

¹⁸² Párrafo modificado por el D.S. N° 043-94-EM, publicado el 28/10/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Dicho valor será calculado tomando en cuenta el consumo de una demanda de un kilovatio con el factor de carga del respectivo sistema para el año anterior, valorizado a las Tarifas vigentes en la barra en que se calcule el precio básico de la energía.

VIGENCIA DE SERVIDUMBRES

Artículo 217°.- Las servidumbres otorgadas en mérito al Artículo 110° de la Ley, tendrán la misma vigencia que las respectivas concesiones.

Los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio el reconocimiento de la misma. En todo caso, son de aplicación a la servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

La extinción de la servidumbre así reconocida se registrará por las normas legales que regulan el instrumento de su constitución.

Las servidumbres otorgadas para la realización de estudios, o aquellas a que se refiere el Artículo 116° de la Ley, se extinguen con la conclusión de los estudios u obras para las que fueron impuestas.¹⁸³

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [110°](#) y [116°](#).

REPARACION DE DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES DEL ESTADO

Artículo 218°.- Cuando los concesionarios, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 109° de la Ley, afecten propiedades del Estado o de terceros, deberán reparar los daños causados y, en su caso, resarcir los costos de reparación.

Para el efecto, los concesionarios convendrán con los afectados el modo de subsanar los daños y/o indemnizarlos. En caso de no llegar a un acuerdo, se resolverá por procedimiento arbitral.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Arts. [109°](#) y [112°](#).

COMPRESION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 219°.- Las servidumbres que se establezcan en mérito a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 110° de la Ley, comprenderán también las de caminos de acceso y edificaciones, tanto para su operación como para su mantenimiento.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [110°](#)

SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. COMPRESION

Artículo 220°.- Las servidumbres de electroducto que se impongan para los sistemas de transmisión, de distribución ya sean aéreos y/o subterráneos comprende:

- a) Ocupación de la superficie del suelo, subsuelo y/o de sus aires, necesarios para la instalación de las subestaciones de transformación;
- b) Ocupación de la superficie necesaria y de sus aires, para la instalación de las estructuras de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o del subsuelo en el que éstos se encuentren instalados; y,
- c) Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de ocupación de los conductores, cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las prescripciones del Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones

¹⁸³ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 217°.- Las servidumbres otorgadas en mérito al Artículo 110° de la Ley, tendrán la misma vigencia que las respectivas concesiones.

Las servidumbres otorgadas para la realización de estudios, o aquellas a que se refiere el Artículo 116° de la Ley, se extinguen con la conclusión de los estudios u obras para las que fueron autorizadas.

cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo.¹⁸⁴

AUTORIZACION PARA USO DE EXPLOSIVOS EN LABORES

Artículo 221°.- Para efectuar labores con uso de explosivos a una distancia menor a 5000 metros de las instalaciones de una central hidroeléctrica o a 200 metros del eje de un electroducto se deberá obtener autorización previa del respectivo titular, demostrando que se han tomado todas las precauciones que el caso exige, con opinión antelada y favorable de Defensa Civil.

SOLICITUD PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES

Artículo 222°.- La solicitud de establecimiento de servidumbre o de su modificación, será presentada ante la Dirección, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Naturaleza y tipo de la servidumbre.
- b) Duración;
- c) Justificación técnica y económica;
- d) Relación de los predios por ser gravados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224°, el Concesionario deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario.
- e) Descripción de la situación y uso actual de los predios y aires por gravar;
- f) Memoria descriptiva, coordenadas UTM y planos de la servidumbre solicitada, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área por ser gravada de cada uno de los predios con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la compensación e indemnización, de ser el caso;
- g) Copia del acuerdo que el concesionario haya suscrito con el propietario del predio por ser gravado y de los recibos de pago correspondientes, de ser el caso. El acuerdo debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el concesionario deberá presentar la propuesta de la compensación y de la indemnización, si corresponde;
- h) Otros que el concesionario juzgue necesarios.

Las especificaciones de servidumbres a que se contrae el inciso f) del Artículo 25° de la Ley, contendrán los tipos de servidumbres requeridas y sus principales características técnicas.

Sólo procede acumular en una solicitud dos o más tipos de servidumbre señalados en el Artículo 110° de la Ley, cuando entre éstos exista el elemento de conexión para el funcionamiento de una misma obra.¹⁸⁵

Concordancia:

¹⁸⁴ Párrafo modificado por el Art. 1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

El propietario del predio sirviente no podrá construir ni efectuar y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo.

¹⁸⁵ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 038-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 222°.- La solicitud para la imposición de una o más servidumbres, deberá ser presentada por el concesionario a la Dirección, consignando los siguientes datos y documentos:

- a) Naturaleza y tipo de la servidumbre;
- b) Duración;
- c) Justificación técnica y económica;
- d) Nombre y domicilio de los afectados;
- e) Descripción de la situación actual de los terrenos y aires a afectar;
- f) Memoria descriptiva y planes de servidumbres solicitadas con tantas copias como propietarios afectados resulten; y,
- g) Otros que el concesionario juzgue necesarios.

Las especificaciones de servidumbre, a que se contrae el inciso f) del Artículo 25° de la Ley, que contendrán los mismos datos y documentos antes especificados.

[D. Ley N° 25844](#): Arts. 25° y 110°

OBSERVACION DE LA SOLICITUD

Artículo 223°.- Si la solicitud de servidumbre no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior será observada por la Dirección, y se admitirá a trámite si el concesionario presenta la subsanación de la observación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la observación. Caso contrario, la solicitud será declarada inadmisibles por la Dirección. ¹⁸⁶

PROCEDIMIENTO

Artículo 224°.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección notificará a los propietarios con los que no existe acuerdo, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. Los propietarios deberán exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la Dirección notificará al concesionario con el modelo del aviso para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (2) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado con el aviso, el concesionario presentará a la Dirección las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada. ¹⁸⁷

OPOSICION A ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE

Artículo 225°.- La oposición a la solicitud de establecimiento de servidumbre será presentada a la Dirección dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación al propietario. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224° del Reglamento, el plazo correrá desde la fecha de la última publicación del aviso. ¹⁸⁸

ALLANAMIENTO. RESOLUCION. PLAZO

Artículo 226°.- La oposición sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad.

De la oposición se correrá traslado al concesionario por el término de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor. ¹⁸⁹

¹⁸⁶ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 223°.- Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el artículo precedente, será observada por la Dirección y sólo se tramitará, si el interesado subsana las omisiones, a satisfacción de la misma, dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación. Caso contrario, la solicitud se tendrá por abandonada.

¹⁸⁷ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 224°.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan, quien deberá exponer su opinión dentro de un plazo máximo de 20 días calendario.

Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de municipalidades de cualquier otra institución pública, la Dirección pedirá previamente informe a la respectiva entidad o repartición dentro del plazo señalado.

¹⁸⁸ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 225°.- Si se presentara oposición al establecimiento de la servidumbre, la Dirección notificará al concesionario para que absuelva el trámite, dentro del tercer día. La oposición deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

¹⁸⁹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [118°](#)

ABSOLUCION DE OPOSICION. PRUEBAS

Artículo 227°.- De oficio o a solicitud de parte, la Dirección podrá abrir a prueba la posición por el término de diez (10) días hábiles, y podrá solicitar al OSINERG los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.

La Dirección resolverá la oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles de absuelto el traslado por el concesionario o de vencido el plazo de la etapa probatoria. ¹⁹⁰

CONTRADICCIÓN DE RESOLUCIÓN

Artículo 228°.- Vencido el plazo para presentar oposición, o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el concesionario, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la Dirección encargará la valorización de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier Institución especializada, salvo que las partes hayan designado de común acuerdo a quien se encargue de la valorización y lo hayan comunicado a la Dirección dentro del plazo a que se refiere el Artículo 225° del Reglamento. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del concesionario.

Sin el predio por ser gravado con servidumbre algún tercero ejerce legítimamente derechos otorgados por el Estado, la Dirección, a solicitud de parte y por cuenta y cargo de quien lo solicite, encargará a una institución especializada la realización de una inspección a efectos que determine la existencia de daños y perjuicios y, si fuera el caso, la valorización de la indemnización por dicho concepto. La Dirección notificará a las partes el informe pericial. De ser el caso, el tercero podrá reclamar el pago a que hubiere lugar ante el Poder Judicial. ¹⁹¹

Concordancia:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [225°](#).

MONTO DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 229°.- El monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el concesionario directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 118° de la Ley. En los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 224° del Reglamento y/o cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación y/o la indemnización, el concesionario efectuará el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la

Artículo 226°.- Si el concesionario se allanara o no absolviese la oposición planteada dentro del término fijado, el Ministerio expedirá la correspondiente Resolución, dentro del término de siete (7) días calendario.

¹⁹⁰ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 227°.- En caso de que el concesionario absuelva la oposición, la Dirección recibirá la sustentación de las partes y las pruebas pertinentes, dentro del plazo perentorio de diez (10) días calendario de notificado el concesionario con la oposición.

Vencido el término, previo informe de la Dirección, el Ministerio expedirá la correspondiente Resolución, dentro del término de diez (10) días calendario.

¹⁹¹ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 228°.- La Resolución que emita el Ministerio, imponiendo o modificando servidumbres, sólo podrá ser contradicha judicialmente, en lo referente al monto fijado como indemnización.

servidumbre.

Efectuado el pago oportunamente, el concesionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 118° de la Ley.¹⁹²

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 118°.

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. 224°.

ABONO DIRECTO O CONSIGNACION

Artículo 230°.- La Resolución que emita el Ministerio estableciendo o modificando la servidumbre, sólo podrá ser contradicha en la vía judicial, en cuanto se refiere al monto fijado como compensación y/o indemnización, dentro del plazo señalado en el Artículo 118° de la Ley.¹⁹³

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 118°.

TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CONVENIOS DE PROTECCION

Artículo 231°.- Los concesionarios y empresas que efectúen las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, podrán celebrar convenios con la Policía Nacional para la protección y resguardo de sus instalaciones, con el propósito de garantizar a la colectividad el servicio a su cargo.

Concordancias:

[D. Ley N° 25844](#): Art. 120°.

ENCARGO DE ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 232°.- Los concesionarios quedan facultados a encargar aquellas actividades que por su naturaleza, puedan ser efectuadas por otras empresas especializadas en brindar dichos servicios, sin que esto genere ningún tipo de vínculo laboral al concesionario en estos casos deberá comunicar, previamente, al OSINERG y a la Autoridad de Trabajo el encargo a efectuar.¹⁹⁴

¹⁹² Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 229°.- El monto de la indemnización a abonarse por la imposición de la servidumbre, deberá ser convenida por las partes. Si estas no se pusieran de acuerdo, la Dirección encargará al Cuerpo Técnico de Tasaciones efectuar la valorización correspondiente.

Los costos que demande tal encargo será abonado en partes iguales por los interesados.

¹⁹³ Artículo modificado por el Art.1 del D.S. N° 38-2001-EM, publicado el 18/07/2001, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 230°.- una vez determinado el monto a indemnizar, según lo establecido en el artículo precedente, el peticionario deberá abonarlo directamente o consignando judicialmente a favor del propietario del predio sirviente, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación que efectúe la Dirección. Si vencido el plazo, el peticionario no cumpliera con el pago establecido en el párrafo anterior, perderá el derecho a implantar la servidumbre. Efectuado este pago en forma oportuna, el peticionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 118° de la Ley.

¹⁹⁴ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 232°.- Los concesionarios quedan facultados a encargar aquellas actividades que por su naturaleza, puedan ser efectuadas por otras empresas especializadas en brindar dichos servicios, sin que esto genere ningún tipo de vínculo laboral al concesionario. En estos casos deberá comunicar, previamente, a la Dirección y a la Autoridad de Trabajo el encargo a efectuar.

IMPEDIMENTOS DE ENTIDADES PROPIETARIAS

Artículo 233°.- Las entidades propietarias del Sistema Principal de Transmisión de un sistema interconectado, están impedidas de comercializar electricidad. Este hecho será tipificado como causal de caducidad.

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [122°](#).

MONTO DE CONTRIBUCION ANUAL. PLAZO DE FIJACION

Artículo 234°.- El Ministerio fijará, anualmente, el monto de la contribución que deberán aportar los concesionarios, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 31° de la Ley, no pudiendo superar el 1% de sus ventas anuales. Igualmente deberá señalar la proporción, que del total fijado, corresponda a la Comisión, a la Dirección y a OSINERG, así como el respectivo cronograma de desembolsos.

Dicha fijación se efectuará a más tardar el 30 de noviembre de cada año. ¹⁹⁵

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Art. [31°](#).

APORTE ENTREGADO A COMISION

Artículo 235°.- La parte de la contribución destinada a la Comisión y a OSINERG, señalada en el artículo precedente que deben aportar los concesionarios será entregada directamente por éstos a la Comisión y OSINERG, de acuerdo al cronograma establecido. De no efectuarse los aportes en forma oportuna, estarán sujetos a la aplicación de los intereses compensatorios y recargos por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento. ¹⁹⁶

Concordancia:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [176°](#).

DIVERSOS RECURSOS

Artículo 236°.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento, la Dirección dispondrá de la parte de la contribución señalada en el artículo 234° del Reglamento y los recursos que se obtengan por ejecución de las garantías previstas en el Título III del presente Reglamento. Dichos recursos serán destinados a la contratación de bienes y servicios de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio.

El Ministerio dispondrá la operatividad de entrega de los recursos destinados a la Dirección.

Concordancia:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [234°](#).

REEMPLAZO DE UIT

Artículo 237°.- Las referencias que se hacen a la UIT, vigente actualmente, se reemplazará

¹⁹⁵ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 234°.- El Ministerio fijará, anualmente, el monto de la contribución que deberán aportar los concesionarios, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 31° de la Ley, no pudiendo superar el 1% de sus ventas anuales. Igualmente deberá señalar la proporción, que del total fijado, corresponda a la Comisión y a la Dirección, así como el respectivo cronograma de desembolsos.

Dicha fijación se efectuará a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

¹⁹⁶ Artículo modificado por el D.S. N° 022-97-EM, publicado el 12/10/97, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 235°.- La parte de la contribución destinada a la Comisión, señalada en el artículo precedente que deben aportar los concesionarios será entregada directamente por éstos a la Comisión de acuerdo al cronograma establecido. De no efectuarse los aportes en forma oportuna, estarán sujetos a la aplicación de los intereses compensatorios y recargos por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento.

automáticamente por la unidad que la sustituya, para el mismo fin.

PLAN REFERENCIAL. INFORMACION DE PROYECTOS

Artículo 238°.- Todas las entidades que desarrollan las actividades de generación y transmisión, alcanzarán al Ministerio información referida a proyectos para ser tomados en cuenta en la elaboración del Plan Referencial a que se refiere la Definición 11 del Anexo de la Ley.¹⁹⁷

Concordancia:

[D. Ley N° 25844](#): Anexo Definición [11](#).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 239°.- La Dirección queda facultada a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley y el Reglamento.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGISTRO DE CONCESIONES ELECTRICAS

PRIMERA.- El Registro de Concesiones Eléctricas deberá ser establecido dentro de los ciento veinte días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En este plazo la Dirección aprobará el respectivo reglamento interno para su funcionamiento.

PERDIDAS STANDARES

SEGUNDA.- Las pérdidas estándares fijadas conforme a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento, deberán ser alcanzados progresivamente en tres periodos de fijación de las tarifas de distribución. En la primera fijación se deberá reducir por lo menos el 50% de la diferencia entre las pérdidas reales y las pérdidas estándares.¹⁹⁸

CONTRATOS A CINCO AÑOS

TERCERA.- *Las Empresas de generación y distribución de energía eléctrica, pertenecientes a la Actividad Empresarial del Estado, incursas en el proceso de promoción a la inversión privada, deberán pactar como parte de dicho proceso, contratos de suministro a cinco años a precio regulado.*¹⁹⁹

PLAZO DE APROBACION DE PRESUPUESTO

CUARTA.- El presupuesto definitivo de la Comisión para 1993 deberá ser aprobado, en los términos previstos en la Ley, por el Consejo Directivo dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su instalación.

Una vez aprobado el presupuesto, el Consejo Directivo lo someterá a consideración del Ministerio, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. El Ministerio deberá pronunciarse dentro de un plazo de quince (15) días calendario. Vencido dicho plazo quedará automáticamente expedito para su ejecución.

¹⁹⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 Marzo 2005, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

Artículo 238°.- Todas las entidades que desarrollan las actividades de generación y transmisión, alcanzarán al Ministerio información referida a proyectos para ser tomados en cuenta en la elaboración del Plan Referencial a que se refiere el artículo 47° de la Ley.

¹⁹⁸ Disposición modificada por el Art. 1 del D.S. N° 02-94-EM, publicado el 11/01/94, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

SEGUNDA.- Las pérdidas estándares fijadas conforme a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento, deberán ser alcanzados progresivamente en tres periodos de fijación de las tarifas de distribución. En la primera fijación se deberá alcanzar una reducción del 50% de las pérdidas totales actuales.

¹⁹⁹ Disposición derogada por el D.S. N° 006-2002-EM, publicado el 20/02/2002.

FIJACION DE TARIFAS EN BARRA

QUINTA.- Para la comparación prevista en el artículo 129° del Reglamento, hasta la fijación correspondiente a mayo de 1994, la Comisión tomará como precio medio ponderado, el valor resultante de las Tarifas en Barra calculadas considerando un Sistema de Generación Económicamente Adaptado.

Concordancias:

[D. S. N° 009-93-EM](#): Art. [129°](#).

[D.S. N° 043-94-EM](#): Art. [2°](#).

SOLICITUDES EN TRÁMITE

SEXTA.- Todas las solicitudes para la dotación de nuevos suministros o para la ampliación de la potencia contratada, que se encontraban en trámite al entrar en vigencia la Ley, y cuyos pagos hayan sido cancelados al contado o pactados con facilidades, se regirán por los dispositivos legales vigentes a esa fecha.

Esta disposición deberá ser de aplicación, inclusive, para los solicitantes ubicados fuera de la concesión provisional a que se refiere la cuarta disposición transitoria de la Ley, y deberá ser considerada parte de la zona de concesión definitiva.

FIJACION TARIFARIA

SEPTIMA.- Para efectos de la fijación tarifaria de mayo de 1993, las funciones del COES serán asumidas por la Comisión.

COMUNICACION SOBRE POTENCIA CONTRATADA

OCTAVA.- Las empresas de distribución de Servicio Público de Electricidad deberán determinar y comunicar a cada uno de sus usuarios su respectiva Potencia Contratada, dentro de un plazo de 90 días calendario de la vigencia del Reglamento.

ADECUACION DE NORMAS TECNICAS

NOVENA.- La Dirección deberá efectuar la adecuación de las Normas Técnicas vigentes a los principios de simplificación que establece la Ley, minimizando las exigencias que encarecen innecesariamente la prestación del servicio.

EMISION DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECIMA.- El Ministerio, mediante resolución ministerial, queda facultado a emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la Ley y el Reglamento.